

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL EXTRANJERO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EN LA CONSTITUCION DE 1917**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

JAIME BELTRAN AGUILAR

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

con inmenso cariño, respeto y admiración, por sus sacrificios sus consejos, su ejemplo y su estímulo, que ha hecho posible la terminación de la presente carrera.

A MI MADRE

con eterna gratitud, como humilde ofrenda a su vida ejemplar plena de abnegación y sacrificios

A MI ESPOSA

con el amor de siempre y un profundo agradecimiento, y porque supo darme valor y fuerza con su cariño para llegar al final de este trabajo.

A MIS HERMANOS

Rosa María, Mariano Hector, —
Mariano y Silvia, que con su ejemplo me han sabido inculcar rectitud a todos los actos de mi vida, con todo mi corazón.

Con todo respeto a la memoria
de mi abuelita, que en paz —
descanse pero que siempre —
guardo en mi corazón.

A MIS CUÑADOS

Heliodoro, Carmela, María
Eugenia, Antolina y Socorro
Beatriz, con el afecto
de siempre.

Con todo respeto a la memoria
de mi abuelita, que en paz —
descanse pero que siempre —
guardo en mi corazón.

A MIS CUÑADOS
Heliodoro, Carmela, María
Eugenia, Antolina y Socorro
Beatriz, con el afecto
de siempre.

A MIS TIOS

con el cariño de siempre

A MIS PRIMOS

con todo mi afecto y respeto

Con todo respeto y cariño a
la memoria de mi suegro que
en paz descanse.

A la memoria del señor Enrique
por su nobleza y generosidad -
en su vida.

AL LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

con agradecimiento y reconocimiento a su generosa ayuda en la elaboración y dirección de esta tesis.

A MIS MAESTROS.

a quienes debo mi cultura en —
la ciencia del Derecho.

A MIS SOCIOS

**René Miranda Ruiz y Mario -
Emilio Vargas Islas, con to-
do respeto y admiración.**

A MIS AMIGOS

**compañeros de toda mi esti-
mación, con la lealtad que —
encierra la verdadera amistad**

EL EXTRANJERO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA
CONSTITUCION DE 1917

INDICE

PROLOGO

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917

1.- MOVIMIENTO, REVOLUCION Y CONSTITUCION	1
a) MOVIMIENTO SOCIAL MEXICANO; SUS CAUSAS, ANTECEDENTES	
E INICIOS	8
2.- HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE QUERETARO	
a) DECRETO QUE CONVOCO AL CONGRESO CONSTITUYENTE	15
b) COLEGIO ELECTORAL	17
c) PROYECTO DE CONSTITUCION	25
d) PRINCIPALES DEBATES SOBRE EL EXTRANJERO	30
e) UNA NUEVA CONSTITUCION	37

CAPITULO SEGUNDO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN GENERAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

1.- CONCEPTO JURIDICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	40
2.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	43
a) GARANTIA DE IGUALDAD (Articulos I y XIII)	43
b) LIBERTAD DE TRABAJO (Articulos IV y V)	54
c) LIBERTAD DE PRENSA (Articulo VII)	65
d) DERECHO DE PETICION (Articulo VIII)	71

INDICE

e) DERECHO DE ASOCIACION	(Artículo IX)	74
f) GARANTIA DE AUDIENCIA	(Artículo XIV)	78
g) GARANTIA DE LEGALIDAD	(Artículo XVI)	91
h) LIBERTAD RELIGIOSA	(Artículo XXIV)	98
i) DERECHO DE PROPIEDAD	(Artículo XXVII)	102

CAPITULO TERCERO

EL EXTRANJERO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO	
a) GRECIA	124
b) ROMA	125
c) CRISTIANISMO	127
d) FEUDALISMO	128
e) FRANCIA	129
2.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL EXTRANJERO	
a) REGIMEN COLOIAL	130
b) EPOCA INDEPENDIENTE	132
3.- CONCEPTO DE EXTRANJERO	134
4.- ARTICULOS RELATIVOS AL EXTRANJERO EN LA CONSTITUCION DE 1917	
a) ARTICULO 33	136
b) EL EXTRANJERO Y LA GARANTIA DE IGUALDAD	138
c) EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD DE TRABAJO	141
d) EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD DE PRENSA	144
e) EL EXTRANJERO Y EL DERECHO DE PETICION	146
f) EL EXTRANJERO Y EL DERECHO DE ASOCIACION	148
g) EL EXTRANJERO Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD	149
h) EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA	150
i) EL EXTRANJERO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD	151

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

La Ley Fundamental de 1917, abarca y sintetiza, al propio tiempo el resultado de los esfuerzos y sacrificios para alcanzar la emancipación del pueblo mexicano. La obra del Constituyente de Querétaro puede calificarse como el más valioso legado jurídico, ideológico y patriótico, que dió a México la gesta revolucionaria.

Al hacer éste trabajo, la finalidad que se persigue, es dar a conocer al pueblo mexicano en general, sin distinciones de ninguna naturaleza (Raza, Nacionalidad, Religión, Sexo, Etc.), las garantías y derechos que les concede la Constitución Política Mexicana de 1917, así como también las restricciones, limitaciones y modalidades que la misma les impone a sus habitantes, para lograr una mayor estabilidad y armonía en las relaciones de los individuos dentro de la sociedad.

El ser humano es libre por naturaleza y por tal motivo no cabe admitir diferencias de ninguna índole. La libertad del hombre es la norma esencial para la personalidad humana, ésta es la regla fundamental de toda convivencia social, pero en realidad la práctica es otra pues los derechos de los seres humanos son muy distintos en muchas partes del orbe, y así tenemos diferencias que se presentan por motivo de razas, como es el caso de un inglés y un indio; de colores entre un negro y un blanco; de sexo entre una mujer y un hombre, etc.

De todos modos la corriente de ideas y de hechos acentúa por todas partes, en mayor o menor cantidad el sentido de igualdad.

Analizando concretamente nuestra Carta Fundamental, en su capítulo relativo a las Garantías Individuales, nos encontramos que la misma se refiere a ellos en sus primeros veinti nueve artículos, a través de los cuales reconoce una serie de derechos a favor de los gobernados, sin distinciones de ninguna especie, aplicando desde luego sus limitaciones y modalidades que ella misma establece.

Abordaremos en éste trabajo, la aplicación de las garantías individuales en relación a los extranjeros, considerando como tales a todas aquellas personas que no reúnan las calidades determinadas y requeridas en el artículo treinta de la propia Constitución.

MOVIMIENTO, REVOLUCION Y CONSTITUCION

Los grandes movimientos de la historia han sido siempre consecuencias de una intensa lucha entre los que persiguen un ideal o más generalmente, una mejor condición humana y los que tratan de defender la situación de privilegio de que gozan. Hablar de mejor condición humana, es referirse a las necesidades de los individuos, que como se sabe constituyen el objetivo de toda actividad humana.

En México, al igual que en otras partes del mundo, ha existido siempre una situación de lucha constante aunque latente de ordinario, entre los dos principales grupos de la sociedad; los desheredados tratando de conquistar su bienestar y los poderosos tratando de mantener sus privilegios. En ocasiones se exterioriza esa lucha en forma violenta produciéndose un sacudimiento general en la Nación, y una completa transformación de las situaciones que existían con anterioridad a ese período crítico. Tal es la revolución. La revolución o movimiento social no ha sido pues en el fondo, sino una consecuencia natural de la injusticia y desigualdades sociales en que hemos vivido.

El hombre trata de explicar el mundo en que habita, tiene una serie de ideales, fuera de él, está la realidad de la vida que es cruda y absurda. Por naturaleza el hombre o el ser humano es distinto a las otras especies vivientes y a cualquier otro hombre. Distintas disciplinas tratan de explicar las diferencias y distintas facetas o caras de actividades o desempeños del hombre. La vida jurídica viene a ser una garantía del débil y una barrera o detente al fuerte.

La historia es el relato de los sufrimientos y pesares, dolores y degradaciones de muchos a beneficio de unos cuantos.

La Constitución Política Mexicana de 1917, es nuestra máxima garantía, es el anhelo y esperanza que todo ser humano por su calidad de libre sueña,

porque debido a ella, los derechos de todos en general y cada uno en particular están protegidos y limitados en beneficio de una sociedad progresista. Nuestra Carta Magna es el resultado de un proceso histórico manifestado por el decurso de la humanidad en aras de su libertad y bienestar.

En México se le denomina a los años inmediatos a la promulgación de nuestra Carta Magna, " Revolución Mexicana ", para comprender bien nuestra Constitución de 1917, hay que tener en cuenta una serie de acontecimientos históricos que influyeron, para redactar nuestra actual Constitución vigente.

Así que de todo lo redactado arriba, debemos delimitar dos conceptos básicos : Revolución y Constitución.

Mac-Iver dice al respecto: " Que podemos distinguir claramente los cambios de gobierno más precipitados que llamamos revoluciones de los procesos más graduales. El concepto de revolución se aplica a las conversiones o metamorfosis drásticas de cualquier clase ... Podemos emplear el término revolución en un sentido más amplio, para comprender los cambios decisivos en el gobierno, aún cuando no constituyan el derrocamiento violento del orden establecido, pero en su sentido específico, revolución significa la erupción explosiva de fuerzas deprimidas que destruyen la resistencia del status quo, substituyéndolo por un sistema nuevo ". (1)

Según Lojendio dice: " La revolución es un derecho imperativo y excepcional de la vida colectiva que quiere reintegrar a la comunidad, en la idea de justicia, en su fin natural, y en la normalidad de la vida nacional ". (2)

Eastman Max opina al respecto que: " al estudiar las revoluciones hay que distinguir siempre entre la transformación material de las condi

1) S.V. Quintana Linares. Tratado de la ciencia del derecho constitucional, Tomo VI, Buenos Aires 1956, pág. 258

2) Lojendio, Ignacio María De. El derecho de revolución, Madrid 1941 pág. 178

ciones económicas esenciales a la producción; transformación que - puede ser establecida con la exactitud de una ciencia natural, las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra las formas ideológicas merced a los cuales los hombres logran darse cuenta del conflicto y pelean". (3)

Vasconcelos dice "Revolución es el recurso colectivo de las - armas para derribar expresiones ilegítimas y reconstruir la sociedad sobre bases de economía sana y de moral elevada". (4)

Para Tena Ramírez, la revolución "es la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un estado. Excluimos por - lo tanto, del concepto de revolución, las rebeliones, motines o cu artelasos, tan frecuentes otrora en México, que tiene por origen - querrelas de personas o de facciones y por objeto el quebrantamiento del mando sin mudar el régimen jurídico existente, antes bien, - invocado como pretexto el respeto debido al mismo". (5)

En todas estas definiciones encontramos la palabra transformación, cambio, ya sea esté de gobierno o de normas constitucionales que rigen la vida de un país, y como vemos esta transformación cambio, etc, se lleva siempre mediante un movimiento que expresa por sí la noción de tránsito.

Revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas, la transformación total de un sistema de vida, por otro completamente distinto. Movimiento es el cambio parcial de las estructuras económicas y también total o parcial de las estructuras sociales, políticas o jurídicas.

Según la finalidad del movimiento, éste puede ser de índole - político o social.

- 3) Bastian Max. La ciencia de la revolución, Barcelona S.F.p.78.
- 4) Vasconcelos, José. Qué es la revolución, México 1937, p. 91.
- 5) Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano, México 1963, p. 57.

El movimiento político puede perseguir un cambio de a) persona; b) principios jurídicos; c) sistema y d) independencia.

El cambio de persona puede perseguir la destitución de a) un gobernante constitucional; b) un gobierno de facto; c) un usurpador y d) un dictador. El cambio de principios puede perseguir la adición o supresión de ciertos preceptos; 1) Fundamentales si se refiere a una decisión fundamental del orden jurídico; 2) Primarios, si el precepto es de índole constitucional y 3) Secundarios, si es un precepto no constitucional.

El cambio de sistema es la renovación de la forma de gobierno la cual determina una modificación profunda en el orden jurídico, por ejemplo del sistema central al federal en una sociedad.

El movimiento de finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor, acabando con las injusticias sociales. Desde el punto de vista de quien realiza el movimiento éste puede ser efectuado; 1) Por el pueblo; 2) Por una clase social; 3) por uno o más de los poderes públicos; 4) Por el ejército o por parte de él y 5) -- Por una minoría ágil. De lo anterior podemos citar a Antokoletz -- quien dice: " La palabra revolución tiene diversas acepciones, pero en todas hay un acto de rebelión contra las autoridades constituidas. El levantamiento se lleva a cabo, sea por el pueblo en masa -- contra las fuerzas armadas, sea por el ejército y la armada que se sublevan por sí mismos. Los fines revolucionarios son de diversa índole también: emancipación de una madre patria para llevar a una vida libre e independiente; cambio de un régimen despótico por un gobierno constitucional o de una monarquía por una república; lucha contra un gobierno opresivo, corrompido o inepto; revoluciones que sólo persiguen fines de ambición personal, tendientes a sustituir unos gobernantes por otros o para desalojar por la fuerza a un partido adversario que ha triunfado en los comicios." (6)

De lo anteriormente expuesto podemos dar una idea de lo que --

6) Quintana Linares, op. cit. pag.263

se entiende por revolución, diciendo; que es el movimiento colectivo realizado por un pueblo oprimido que trata de alcanzar mediante un movimiento de fuerzas armadas, el cambio existente dentro de un estado, ya sea suprimiendo o cambiando las normas constitucionales existentes o ya sea tratando de derrocar al gobierno establecido - por un sistema nuevo.

Hemos visto en forma substancial, lo que se entiende por revolución para algunos autores y nos hemos atrevido a dar una idea, - por que no podemos decir que sea un concepto de lo que entendemos por revolución, nos toca ahora dar una idea del segundo concepto a que hemos hecho alusión, es decir la Constitución.

De acuerdo con Carl Schmitt hay cuatro conceptos de Constitución: El absoluto, relativo, positivo e ideal.

La Constitución en sentido absoluto nos presenta a determinada comunidad como un todo, a su vez este concepto absoluto se subdivide en tres acepciones: a) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la constitución no es sistema de normas jurídicas, sino el ser real de la comunidad. b) como forma de Gobierno, aquí tampoco la Constitución es sistema de preceptos-jurídicos, sino una forma que afecta a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad ya sea por constituirse esa colectividad en Monarquía, Aristocracia. c) Como fuerza o energía la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política". (7)

Al concepto absoluto de Constitución, - Schmitt - le da un segundo enfoque; La Constitución como la Norma de Normas es decir, - como la normación total de la vida del estado. La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de este orden de reglas puede ser referida su validez a -

7) Schmitt, Carl. La teoría de la constitución, Mex. 1961, pp. 3a 43.

esa Norma de Normas. La Constitución en sentido relativo significa — " la ley constitucional en particular ", se atiende a un criterio formal es decir, no interesa la importancia de las normas que contengan esa Carta Magna, sino por el hecho de estar esas normas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de Constitucionales. En este sentido relativo, toda diferenciación de contenido carece de importancia. La importancia del sentido relativo de Constitución estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación, que las leyes secundarias.

El sentido positivo de Constitución significa: " decisión política del titular del poder constituyente ", son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social, son los principios fundamentales del orden jurídico. La base de este sentido positivo, estriba en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya sea que la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma, sino en las decisiones políticas.

Constitución en sentido ideal, significa los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, por eso Schmitt afirma: " la terminología de la lucha política comporta el que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución, sólo aquella que le corresponda con sus postulados políticos. Cuando los contrastes de principios políticos y sociales son muy fuertes, puede llegarse con facilidad a que un partido niegue el nombre de Constitución a toda Constitución que no satisfaga sus aspiraciones ". (8)

Para Kelsen, " la Constitución es la unidad de validez de todo un determinado orden jurídico. " (9)

La validez de una norma, la determina otra norma, y a su vez a ésta otra norma otra norma y así sucesivamente hasta llegar a la que es la primera de toda esa pirámide, que viene siendo la fundamental y-

8) Schmitt, Carl. op. cit. pp. 3 a 43 .

9) Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho, Buenos Aires 1960, pp. 147—148

la base de toda la piramide Kelseniana y ésto es la Constitución.

Fernando Lasalle pronunció en abril de 1862, una conferencia-intitulada "Que es una Constitución" y dijo que una Constitución - es "la suma de los factores reales del poder que rigen en ese país". (10)

Y con todo acierto distinguió dos constituciones: la real, la efectiva, la cual es la representación de los factores reales del poder, y la Constitución escrita, a la cual le da el nombre de hoja de papel.

10) Lasalle, Fernando. Que es una Constitución, Madrid 1931, pp. 65-71.

MOVIMIENTO SOCIAL MEXICANO; SUS CAUSAS, ANTECEDENTES E
INICIOS.

A la muerte de Juárez subió al poder don Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Justicia llamado por la Ley a sustituirlo. Al terminar su período trató de reelegirse y provocó la nueva rebelión antireeleccionista del General don Porfirio Díaz.

En enero de 1876 el General Fidencio Hernández se levanto en armas en Tuxtepec, contra el Presidente Lerdo de Tejada y en favor del General Porfirio Díaz; poco después él mismo proclamó el plan de Palo Blanco, cuyo artículo segundo enunciaba que tendrá el carácter de Ley suprema la no-reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los Estados "mientras se consiguiera elevar este principio al rango de forma constitucional".

Lerdo huyó y después de algunos incidentes, el caudillo de Oaxaca vio satisfechas sus ambiciones: apoderarse de la Presidencia. El Presidente Díaz llevó a la Constitución mediante la reforma de 78, el principio de no-reelección, aunque no de modo absoluto, ya que después de la presidencia del General González volvió al poder. A partir de entonces otras reformas le permitieron continuar indefinidamente en el ejercicio del poder ejecutivo.

El primer período del General Díaz se completo de 1870 a 1880 fecha en que lo sustituyó su amigo y compadre el General Manuel González, quien en 1884 volvió a entregar el poder al General Díaz permaneciendo en él desde entonces hasta que fué derrocado con el movimiento revolucionario de 1910.

Para terminar el segundo período de Díaz, fué reformada la Constitución Nacional para permitir "que por una sola vez" fuera permitida la reelección presidencial. Con esto se mato el principio de la NO-REELECCION que el propio caudillo oaxaqueño había enarbolado anteriormente.

Con la exaltación al poder del General Díaz se inauguró en la República un largo período de dictadura bajo una paz aparente. Durante su dictadura México tuvo una época de transformación y de adelanto material en todo el mundo, pero todo esto era no por obra de don Porfirio sino a despecho y a pesar de la dictadura.

Este gobierno fué un Gobierno de privilegiados. Por virtud de las leyes de desamortización y de nacionalización de los bienes eclesidásticos, éstos pasaron a manos de particulares, sustituyéndose el latifundio de la Iglesia por los grandes latifundios civiles.

En 1875, con el objeto de provocar la inmigración de familias extranjeras al territorio nacional, se dictó una ley de colonización que ofrecía a las Compañías Colonizadoras subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que se introdujeron en la República y se ofrecían también terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos y los pagaran después a largo plazo.

Se autorizó, además, la formación de comisiones para deslindar y medir los terrenos baldíos, dándoles la tercera parte de lo que deslindaran o dividieran y quedando las otras dos terceras partes para el Estado. Esto dio lugar a grandes abusos por parte de las Compañías Deslindadoras que consideraban baldíos un sin número de terrenos aún estando ocupados, cometiéndose verdaderos despojos sobre todo en perjuicio de los campesinos pobres.

En el campo el trabajador era pagado miserablemente y sobre él pesaba, además, la odiosa tienda de raya.

Al crecer la industria y el comercio y al desarrollarse en forma extraordinaria aquella, no hubo ninguna ley que protegiera al trabajador, al capricho del patrón era despedido quedando desamparado tanto el obrero como su familia, lo mismo pasaba con los accidentes de trabajo que sufrían quedando incapacitados muchas veces y por tal motivo eran despedidos. Las demandas de los trabajadores por lograr una mejoría en su situación, provocaron matanzas feroces como las de Cananea y Río Blanco.

En la época de Díaz se hizo popular el término de caciquismo, llamando el pueblo caciques a los funcionarios que, al igual que el Presidente, se perpetuaban en los puestos públicos de elección popular. El voto popular o no se dejó ejercitar o no se tomó en cuenta nunca, resultando en esta forma agraciados los que ordenaba el Presidente.

En 1900 Camilo Arriaga, lanzó su invitación al Partido Liberal, cuyo congreso se celebró en la ciudad de San Luis Potosí el cinco de febrero del año siguiente.

Las resoluciones allí adoptadas fueron preponderantemente políticas; lucha contra el clero, libertad de prensa, libertad municipal.

Los clubes y los periódicos de oposición se multiplicaban, al mismo tiempo que las prisiones y los destierros para sus líderes. En 1903 apareció con el club antireeleccionista Redención, un primer grupo ostensiblemente adverso al Presidente, aunque todavía con finalidades políticas.

En 1906 los principales dirigentes de la oposición había emigrado a los Estados Unidos. En San Luis Missouri, el primero de julio del mismo año lanzaron el "Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano", en el cual se recogieron las primeras reivindicaciones netas y claras en materia social. Por esa misma época habían sido reprimidas las huelgas de Cananea en forma sangrienta al mismo tiempo que se iniciaba la de Río Blanco.

Por otra parte en el seno mismo del porfirismo se encontraba una división para ganar la vicepresidencia de la República. Uno era el grupo de los científicos, agrupados en torno al Ministro de Hacienda D. José Ives Limantour. Emilio Rabasa ha dicho: "La tendencia política de los científicos fue siempre de restricción del poder absoluto, y la transformación de la autocracia en una oligarquía". El otro grupo formado por porfiristas independientes, que rodeaban al antiguo Ministro de Guerra y ahora gobernador de Nuevo León, general D. Bernardo Reyes.

La oposición abierta de los perseguidos antireeleccionistas y

la división habida entre los porfiristas, había provocado en 1908— un clima de agitación que no podía pasar inadvertido por el régi— men.

En las conferencias "Díaz-Creelman" celebradas entre el Presidente y el periodista norteamericano de ese apellido, Díaz afirmó — "Me retirare al concluir este período presidencial y no aceptaré — otro"—y agrego—"yo acogeré gustoso un partido de oposición en Méxi— co. Si aparece lo vere como una bendición y nunca como un mal al — país".

Infiere de estas declaraciones que los amigos del Presidente — Díaz podían aspirar, no sólo a la vicepresidencia sino también a la silla presidencial.

Sin embargo las declaraciones produjeron entre los porfiristas el efecto de unificarlos en el sentido de pedir que el general Díaz continuara indefinidamente en la presidencia para acompletar su titánica obra, según lo declaró el general Reyes en respuesta a las — declaraciones. Pero sirvieron al propio tiempo para afirmar las dos candidaturas a la vicepresidencia; la de D. Ramón Corral sostenida— por el grupo de los científicos y la de D. Bernardo Reyes, apoyada— por el pueblo.

El Presidente impuso la de Corral y abatió la de Reyes, quien— después de eso se fué a Europa.

Siete meses después de la conferencia Díaz-Creelman apareció — un libro escrito en San Pedro, Coahuila, por un propietario de la — región, D. Francisco I. Madero con el título de " La sucesión presi— dencial en 1910". Su autor participaba en la opinión corriente es — decir, la continuación de Díaz, con la suficiente libertad para — elegir en los comicios al vicepresidente. "Si en rigor puede admi— tirse— dice en la V de sus conclusiones — que la dictadura del gene— ral Díaz ha sido benéfica, indudablemente sería funesto para el — país que el actual régimen de gobierno se prolonge con su inmedia— to sucesor. "Rechazaba el recurso de las armas y proponía la crea— ción del partido antireeleccionista", con sus dos principios funda— mentales: Libertad de sufragio y no reelección. El programa pare —

cía llamado al mismo fracaso pero con Madero surgió un caudillo, quien comenzó por fundar el Centro Antireeleccionista, con D. Emilio Vázquez Gómez de Presidente, y en seguida se lanzó a organizar centros en numerosos lugares de la República.

A pesar de sus declaraciones el Presidente Díaz acepta su séptima reelección, acompañado en la vicepresidencia por Corral. --- Fiel a la tesis de su libro, Madero comienza por postular, aunque débilmente, la reelección de Díaz con un vicepresidente elegido - cívicamente, en lo cual lo apoya D. Emilio Vázquez, pero lo desautorizan miembros connotados del partido, como el vicepresidente - Esquivel Obregón, quien no puede admitir que el mejor camino para conseguir la no reelección sea reelegir al general Díaz.

Después de las giras hechas por diversos estados y de la imposibilidad de llegar a una transacción con el general Díaz, después de una entrevista, llevaron al ánimo de Madero la convicción de que el partido debería tener sus propios candidatos.

En la Convención Nacional Independiente de los Partidos --- aliados celebrada en la ciudad de México del 15 al 17 de abril de 1910 fueron designados candidatos para los dos primeros puestos - del Poder Ejecutivo, Madero y el doctor Francisco Vázquez Gómez.

Apresado en Monterrey a principios de junio y conducido a --- San Luis Potosí, con su secretario D. Roque Estrada, quien le expresó sus ideas; pero no fué sino su hermano Gustavo A. Madero --- quien acabó por decidirlo, fugándose el cinco de octubre, formulando en San Antonio, Texas el Plan de San Luis Potosí que le dio por fecha la de su fuga. El plan señalaba el veite de noviembre para que el pueblo tomara las armas, pero salvo el episodio de Aquiles Serdán en Puebla, el país seguía en calma y Madero fracasó cuando en ese día pretendió apoderarse de Piedras Negras.

A semejanza de la revolución de Ayutla, el movimiento a que convocó Madero presagiaba extinguirse en sus comienzos, pero a --- partir de marzo de 1911 cundió rápidamente por todos los rumbos - del país.

Madero entró al país el 14 de febrero y a mediados de abril - las tropas de Orozco se dispusieron a atacar a Ciudad Juárez. El-Gobierno obtuvo un armisticio en el que intervinieron numerosos - personajes (Pino Suárez, el padre de Madero, Limantour, etc.) Roto el armisticio, Ciudad Juárez cayó en poder de los rebeldes el diez de mayo, lo que apresuró la conclusión de un tratado en la propia-cidad el día 21, en el que se asentó que Díaz y Corral renuncia- rían, por lo que el Secretario de Relaciones, D. Francisco León de la Barra, se encargaría interinamente del poder. Las renunci- as fueron presentadas el 25 de mayo y el general Díaz abandono el - país.

Madero, al contrario de Flores Magón, no se ocupaba del pro- blema social reinante. Acaso sólo en dos documentos maderistas de la época se alude a éste problema: Lineamientos Generales de Polít- ica y el Plan de San Luis en donde hablaba de elevar la condición material, intelectual y moral de los obreros y en restituir la prop- iedad de los pequeños propietarios.

Habíase producido los primeros contactos entre las tendencias políticas del partido antireeleccionista y los sociales del Parti- do Liberal Mexicano. Para que ambos se indentifiquen en un común- ideal, venciendo las diferencias que los separaba en su cuna se- ría preciso que la insurrección de Madero culmine en una auténtica revolución, que recoja las nuevas inquietudes en una nueva ley fun- damental.

Al acercarse las elecciones todos los partidos, salvo el re- yista, coincidían en postular a Madero como Presidente y proponían a varios candidatos a la vicepresidencia, Pino Suárez, Emilio Váz- quez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias Calderón Finalmente, Pino Suárez triunfó como vicepresidente con la ayuda - de Madero habló, en la convención de su partido, del problema so- cial, expresado que la pequeña propiedad "no podía desarrollarse - más que lentamente, pues tenía como principal base la educación - del pueblo y como principal obstáculo la defectuosísima reparti- ción de la propiedad".

El 9 de febrero un grupo de militares federales encabezados por el general Manuel Mondragón, inicio en la capital de la República el cuartelazo de la Ciudadela, en favor de los detenidos Reyes y Félix Díaz. Díaz se encerro en la Ciudadela y después de una decena trágica pactó en la Embajada Norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, general Victoriano Huerta lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez.

Cuando se obtuvo la renuncia del Presidente y Vicepresidente respectivamente y estas fueron aceptadas por la Cámara de Diputados se nombro como secretario de Gobernación a Victoriano Huerta, todo ésto se llevo en una aparente formalidad legal tal y como lo institua el texto constitucional.

Al día siguiente de presentadas las renunciias de Madero y Pino Suárez. El gobernador de Coahuila D. Venustiano Carranza promulgó el decreto de esa misma fecha por el que la legislatura desconocía a Huerta.

HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE QUERETARO, DECRETO
QUE CONVOCO AL CONGRESO CONSTITUYENTE.

La prensa hizo una magnifica campaña a favor de un Congreso - que reformara y adicionara la Constitución de 1857. Palavaccini se haló, en varios artículos, la necesidad de convocar a un Congreso- Constituyente.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza dio a conocer el decreto que reformó algunos artículos (4o, 5o y 6o) del Plan de Guadalupe. En los considerandos explicó que en la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas, que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorviera a los otros dos poderes, — creando una nueva tiranía. Que el gobierno podía establecerse y ra girse por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero — ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los - enemigos del Movimiento Social, por esto, el camino indicado, le - parece ser, convocar a un Congreso Constituyente, a través del — cual la Nación expresara su voluntad. Comentaba que si no se seguía el cause que la misma Constitución establecía para convocar al — Constituyente, ello no era ningún obstáculo pues opinaba que esta- facultad sólo estaba otorgada al Legislativo Federal y sólo la po- día ejercer en la forma que le ordenaba la Norma Fundamental, pero- esto no quería decir que ello fuera impedimento para el libre ejer- cicio de la soberanía por el pueblo mismo.

Después de los considerandos, vienen seis artículos donde se establece que se expedira convocatoria para el Congreso Constitu- yente.

El Distrito Federal, los Estados y Territorios mandarían un- diputado propietario y un suplente, por cada sesenta mil habitan -

tes o fracción que pasara de veinte mil. Si algún Estado o Territorio no tenía las cifras indicadas de todos modos elegiría un diputado propietario y un suplente. Los requisitos para ser diputado serían los señalados en la Constitución de 1857, además de la impedimenta absoluta a las personas que hubieren colaborado con los gobiernos hostiles a la causa constitucionalista. Se acordaba que el primer Jefe entregaría un Proyecto de Constitución Reformada al Congreso Constituyente y éste no podría encargarse de otro asunto sino del mencionado proyecto.

Teniendo en cuenta éste documento se expidió la Convocatoria al Constituyente, la cual establecía que la asamblea se reuniría en la Ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de diciembre de 1916. En el artículo 2o. se señalaba el 22 de octubre para la votación que el pueblo haría, para nombrar diputados, se establecía que el mismo Congreso calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería cualquier duda sobre ellos se indicaba que terminada la Constitución debían prestarle juramento todas las autoridades públicas.

Para la contienda electoral se formaron varios partidos políticos. El pueblo les dió abrumadora mayoría de curules al partido liberal constitucionalista. Según la convocatoria la Primera junta debió de efectuarse el 20 de noviembre, pero como se suspendió el servicio de trenes de pasajeros, Carranza autorizó que la primera reunión con validez fuera la del día 21, día en el cual ya hubo quorum. Estuvieron presentes 140 presuntos diputados, se nombro como primer presidente del Colegio Electoral a Antonio Aguilar por haber sido de la letra a primer presunto diputado presente.

En el citado Congreso hubo dos tendencias: la liberal moderada o de derecha, y la liberal radical o de izquierda.

El Proyecto presentado por el señor Carranza modificaban muchos aspectos de la Constitución de 1857, pero le faltaban formas de mayor alcance logrando sus propósitos en varios aspectos, particularmente en cuestiones agrarias y obreras.

COLEGIO ELECTORAL.

El día 21 de noviembre de 1916 se efectuó la primera junta preparatoria del Colegio Electoral. La mesa que presidiría la — junta preparatoria quedó integrada de la siguiente forma: Como — Presidente de ella se estableció al ciudadano Manuel Amaya; Heriberto Jara e Ignacio Pesqueira como primero y segundo vicepresidentes respectivamente y fueron nombrados como secretarios Rafael Martínez de Escobar, Alberto M. González, Luis Ilizaliturri e Hilario Medina.

Terminada la votación mencionada, se procedió a nombrar un — escrutinio secreto, las dos comisiones, que revisarían las credenciales de los presuntos diputados. Una de las comisiones quedó — integrada por quince presuntos diputados y su misión consistió en estudiar y rendir dictamen sobre la legitimidad de las credenciales presentadas por los futuros miembros del Congreso Constituyente. La segunda comisión se formó por tres personas, cuya misión — fue examinar las credenciales de los integrantes de la primera comisión.

La ausencia en la Asamblea de Múgica y de Meade Fierro motivó controversia pero posteriormente fueron suplidos por Esteban — B. Calderón y Carlos M. Ezquerro, quienes fueron escogidos por medio de escrutinio secreto.

El 25 de noviembre fue la segunda junta preparatoria la cual resultó de mayor relieve que la anterior. La Asamblea escuchó, — comentó y articuló argumentos en favor y en contra del dictamen — de la segunda comisión que se refería a la legitimidad de las credenciales de los miembros de la primera comisión. De las 15 credenciales se aprovecharon 14, no se aprobó la de Carlos M. Ezquerro, del tercer distrito electoral de Sinaloa, por no existir ni expediente, ni credencial; pero la principal razón estuvo en que—

había servido al Gobierno de la Convención, había trabajado en la administración principal del timbre del Distrito Federal, así mismo la comisión consideró que los Licenciados Odorica, Rivera Cabrera Cravioto y Ancona Alberto aunque habían servido al régimen de Huerta no les eran aplicables las prohibiciones del artículo cuarto de la Ley Electoral, porque Carranza había enviado un telegrama a Aguirre Berlanga donde informaba que los mencionados, habían prestado servicio al constitucionalismo, y que él les había ordenado entonces, permanecer laborando en el Congreso Federal como diputados, con el fin de obstaculizar la labor de Huerta.

El señor Ezquerria pidió la palabra para defenderse, su intervención tuvo como finalidad conmover a los oyentes, se autoanalizó y concluyó que si sus méritos eran pequeños, aún más insignificantes eran los poseídos por muchos de aquellos que le escuchaban y manifestó que si la Asamblea lo declaraba culpable, sería el bochorno más grande de su vida, se consideró hombre de buena fe e inocente, ya que engañado en la personalidad de Eulalio Gutiérrez, fue que aceptó su cargo del Timbre. En forma decente atacó a Palacios a quien atribuyó las críticas que había recibido en el periódico "El Universal".

Martínez de Escobar fue el primero que atacó el dictamen de la segunda comisión, dijo percibir parcialidad en el dictamen ya que a los diputados de la época de Huerta, únicamente un telegrama de Carranza los había salvado de toda culpabilidad y aunque no lo expresó en el fondo del discurso latió la interrogación de si realmente Carranza había dado aquel entonces, las instrucciones que narraba el mencionado telegrama.

Francisco J. Múgica, propuso que el señor Ezquerria y los diputados del grupo renovador fueran tratados en forma similar; el resultado de estas intervenciones fue que la Asamblea votara en contra del dictamen en lo que se refería al caso de Ezquerria.

En la tarde del mismo día comenzó la tercera junta preparatoria. El Presidente declaró electos diputados a los 14 miembros de la primera comisión. La segunda comisión presentó su nuevo dicta-

men en el cual se aceptaba a Ezquerria como diputado y las opiniones se dividieron. Cepeda Medrano y Céspedes asistieron en decir que el dictamen asentaba un pésimo antecedente, pues un telegrama no era una credencial, Ezquerria afirmó que el telegrama que lo acreditaba como diputado era un documento público por estar firmado por el presidente de la junta computadora de su distrito electoral. La comisión pidió un plazo de 24 horas para rendir otro dictamen sobre el caso Ezquerria.

La Ley Electoral establecía que los 15 miembros de la primera comisión formarían cinco secciones, integrada cada una de ellas con tres personas, donde el primero de los nombrados sería el presidente y el tercero el secretario.

El secretario de la primera sección era Ezquerria lo cual fue motivo de nueva polémica que resultó fatigosa. Dicha polémica consistía en saber si Ezquerria podía dictaminar sobre otras credenciales, ya que la credencial del mismo se encontraba en discusión.

El dictamen de la segunda sección dictaminadora, Ibarra objetó la aprobación de Fernando González Roa, como diputado suplente, por sus ideas reaccionarias y servicios a los gobiernos usurpadores y como presentó pruebas convincentes, la Asamblea sancionó la objeción de Ibarra.

El 27 se efectuó la cuarta junta preparatoria, en donde se siguió la discusión sobre el caso Ezquerria. El presidente declaró diputado al señor Ezquerria, con lo cual se cerró una discusión que había ocupado demasiadas sesiones. Lizardí dijo "Este es el primer caso concreto que se nos presenta y es necesario que la Asamblea se fije que va a sentar un precedente." (11)

La quinta junta preparatoria se llevó a cabo en la tarde del día veintisiete. Cravioto propuso que las secciones de la primera comisión leyera los dictámenes aprobatorios y cuales serían sometidos a la consideración de la Asamblea en una sola votación.

11) Diario de los Debates, Tomo I, pág. 107

Gracias a que fué tomada en cuenta esa proposición, esa tarde-- las secciones primera, segunda, cuarta y quinta propusieron a la --- Asamblea la aprobación de 98 credenciales, de ellas todas fueron --- aprobadas por el Colegio Electoral, menos 14 que fueron impugnadas,-- la primera en discutirse fué la de Bolaños, a quien se acusó de oc-- cribir artículos alabando a Díaz, pero a pesar de la acusación su --- credencial fué aprobada y con ello se cerró la sesión.

En la siguiente junta preparatoria la sesión tercera rindió su dictamen, propuso fueran aprobadas 27 credenciales, de las cuales 24 fueron aprobadas sin discusión y tres separadas para polémicas poste-- riores. La sesión primera presentó su dictamen sobre las credencia-- les objetadas por los diputados, la primera correspondió a Rafael -- Martínez de Escobar y el dictamen le fué favorable. Hubó una discu-- sión sobre la cuestión y el resultado de estos debates fué la decla-- ración de Martínez de Escobar como diputado propietario por el pri -- mer distrito electoral de Tabasco. La siguiente credencial fué obje-- tada la de Ignacio Roel, de Baja California. El dictamen le era fa-- vorable, y Múgica presentó argumentos convincentes a favor de Roel,-- diciendo que si ésa parte de nuestro territorio hubiera estado fuera del control de los constitucionalistas, hubiera sido excluida en la convocatoria al Congreso Constituyente. En votación económica la --- Asamblea desechó el dictamen favorable a Roel.

En la séptima junta preparatoria, martes 28 de noviembre de --- 1916, se aprobaron seis credenciales objetadas, de las cuales la --- sexta provocó una de las discusiones más agrias en el Colegio Electo-- ral. Dicha credencial era la de Palavicini, del quinto distrito --- electoral del Distrito Federal; la comisión dictaminadora considero-- que no era válida la credencial de Palavicini por haberse nulifica-- do los votos emitidos en las casillas 25 y 26 del mencionado distri-- to y por haberse violado la Ley de dichas casillas electorales. Li-- zardí fué el primero en atacar el dictamen, con conocimiento de cau-- sa, asentó el hecho de que él había sido el presidente de la junta -- computadora de ese distrito y afirmó que no habían existido anoma -- lías, pero sí hizo ver y hacer notar el deseo vehemente existente en

el Colegio Electoral, de excluir del Congreso Constituyente a Pala vicini de porfirista y Huertista y de no tener un sólo sentimiento revolucionario, lo acusó de haber sido el primero en abandonar al Presidente Madero en los momentos de desgracia. Palavicini pasó a la tribuna a defenderse, respondió a cada insulto y utilizó un lenguaje más refinado, pero no menos hiriente que su atacante y dirigiéndose a Martínez de Escobar dijo " Después de una larga labor revolucionaria, todavía encuentra uno en su camino a estos pobres-gusanos que incapaces de valer porque no han pasado de ser crisálidas, no llegaron a mariposas ni pueden soñar nunca en tener las fuertes alas de los cóndores: se arrastran y pican " (12)

Palavicini interpeló a Cándido Aguilar para que contestara si era verdad o no, que cuando éste fue Secretario de Relaciones Exteriores se había visto obligado a destituir a Martínez de Escobar como abogado consultor de la Dirección de Consulados, por inepto. El interpelado contestó afirmativamente. Ugarte habló en favor de Palavicini, pero el discurso definitivo para que la Asamblea votara en contra del dictamen desfavorable al presunto diputado del quinto distrito electoral del Distrito Federal lo pronunció Cándido Aguilar, al poner en relieve que la intriga del presente caso la habían urdido Alvaro Obregón y Acuña.

En la octava junta preparatoria se informó que no se podían presentar dictámenes sobre algunas credenciales por faltar los expedientes. Jara apuntó la necesidad de dictaminar sobre esas credenciales sin expedientes, porque sino se daría el caso de personas que actuarían como diputados con todas las prerrogativas, sin haber sido aprobadas sus credenciales y basada en esta idea la Asamblea fijó un término perentorio a las secciones revisoras para que presentaran dictámenes de las mencionadas credenciales. La primera sección revisora presentó dictamen aprobando la credencial de Heriberto Barrón, Aguirre Escobar dijo que el único mérito de Barrón era ser amigo de D. Venustiano Carranza, pues en ideas era

reaccionario. Cándido Aguilar opinó que el elemento más inmoral dentro del constitucionalismo era Barrón, y nadie pasó a la tribuna a defender a Barrón y fue rechazado por unanimidad.

La novena junta preparatoria fue en la tarde del mismo 29 de noviembre y los acuerdos a los que se llegaron fueron: Se votó en contra del dictamen favorable a Enrique Aranda; se desechó el dictamen favorable a Rómulo Navarro como diputado al segundo distrito electoral del estado de México; se mandó consignar al Juez de distrito del estado de México por el delito de usurpación de funciones; se desechó el dictamen favorable al general Carlos Tejada; la Asamblea aprobó el dictamen favorable a Martínez Jiménez O'Farril; se desechó el dictamen favorable a Josefát. E. Márquez del octavo distrito electoral de Veracruz; la Asamblea aceptó el dictamen favorable a José María Truchuelo; la credencial de Ugarte por el tercer distrito electoral del Distrito Federal fue aprobada; En la discusión de la credencial de Pedro López éste señaló que estaba imposibilitado para ser diputado por haber desempeñado empleos públicos durante el Gobierno de Huerta y el dictamen de la comisión fue desfavorable, y la Asamblea no voto porque se suspendió la junta.

La decima junta preparatoria se celebró el 30 de noviembre y se desechó el dictamen favorable al general Máximo Rojas por haber sido comandante militar de Tlaxcala al tiempo de su elección como diputado. El debate sobresaliente de esta junta fue el referente al Licenciado José Natividad Macías, en que el dictamen le fue favorable, pero en él se decía que Macías había acusado de robo al Presidente Madero. Palavicini y Cravioto defendieron a Macías y lograron convencer a la Asamblea que Macías era un hombre de ideas revolucionarias.

En la onceava junta preparatoria, la única credencial que causó polémicas fue la de Rubén Martí, quien habiendo nacido en Cuba se había nacionalizado mexicano. La credencial de Martí fue aprobada ya que la Constitución señalaba como requisito para ser diputado ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y no el -

ser mexicano por nacimiento.

El día primero de diciembre D. Venustiano Carranza debía de --- rendir su informe ante el Congreso Constituyente, sin embargo el --- Colegio Electoral no pudo terminar de dictaminar sobre las credencia- les de todos los presuntos diputados, labor que continuaría en los - días siguientes.

El artículo primero del decreto del 27 de octubre en su primera parte estipulaba: " concluida la discusión de las credenciales, la--- que deberá quedar terminada a más tardar en la sesión de la mañana - del 30 de noviembre, se procederá a nombrar la mesa que ha de presin dir todas las sesiones del Congreso Constituyente, la que se compon- drá de un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cua- tro prosecretarios, los que serán electos en escrutinio secreto y --- por mayoría de votos en un sólo acto e en actos sucesivos según lo - acordase el Congreso en votación económica."

Para cumplir con este requisito se efectuó la votación de la --- mesa directiva, la cual fué integrada por Luis Manuel Rojas como pre sidente; por Cándido Aguilar y Salvador Torres González como primero y segundo vicepresidente respectivamente; Fernando Lizardí, Ernesto- Meade, Fierro y José Trachuelo como primero, segundo, tercero y --- cuarto secretario respectivamente.

En la protesta de rigor a los diputados Luis Manuel Rojas, de claró: " El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos- convocado por el primer jefe del ejército constitucionalista, encar gado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto del 19 de septiem- bre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido." (13)

Dentro de las sesiones del Congreso Constituyente se llevaron- a cabo diez juntas del Colegio Electoral, la primera de ellas se ce lebró el dos de diciembre y la última la noche del veinticinco de - enero de 1917. El resultado de esas juntas fué la aprobación de --- 27 credenciales de diputados propietarios y de 26 credenciales ---

13) Diario de los Debates, op. cit. pág. 376

de diputados suplentes. De entre todos únicamente dos fueron los casos que prestaron la mayor atención de ellos; la credencial de Fernando Vizcaino y la de Enrique Medina, después de analizarlas el dictamen les fué favorable, pero la Asamblea no aprobó el dictamen, y el 11 de diciembre se volvió a presentar otro dictamen respecto a Vizcaino el cual le fué desfavorable y la Asamblea volvió a desechar el dictamen dado por la comisión y no fué sino hasta el 15 de diciembre cuando se volvió a presentar otro dictamen favorable a Vizcaino y al ponerse a votación dicho dictamen, éste fué aprobado.

Por lo que hace al otro caso le fué favorable el dictamen, es decir a Enrique Medina, pero éste, fué impugnado por De los Santos, quien a su vez tuvo que enfrentarse a Cañete, quien defendió a Medina pero el dictamen fué desechado por unanimidad.

La última de las credenciales aprobadas fué la de Gabino Bandera y Mata el 25 de enero de 1917

Las constantes discusiones personales dentro del Colegio Electoral que salieron a relucir, le quitaron categoría a éste, e hicieron imposible que terminara sus sesiones dentro del término dado por la Ley. El único inconveniente fué que nunca se hubieran clausurado las juntas del Colegio Electoral, casi al mismo tiempo que las sesiones del Congreso Constituyente.

PROYECTO DE CONSTITUCION

La junta inaugural del Congreso Constituyente se efectuó el primero de diciembre de 1916, y el primer Jefe constitucionalista leyó un discurso previo y después hizo entrega del Proyecto de la Norma Suprema reformada. En este discurso D. Venustiano Carranza hizo ver que la Constitución de 1857 era una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva. Enumeró el Juicio de Amparo convertido en arma política, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad, los tres poderes tradicionales de todo estado ejercido por una sola persona y el sistema federal ahogado por el poder central. En el discurso el primer Jefe dio a señalar las principales reformas que eran necesarias en la Constitución de 1857, Norma Suprema que formó la estructura política del país. Este proyecto de Constitución fue conocido por el Congreso Constituyente hasta el dieciséis de diciembre de 1916.

Hubo varias sesiones para elegir comisiones, pero la comisión más importante dentro de todas era la comisión de Constitución.

La mesa propuso para componerla o integrarla a los señores diputados José N. Macías, Gerzayn Ugarte, Guillermo Odorica, Enrique Colunga y Enrique Recio. Los tres primeros eran personas señaladas como de ideas conservadoras o de derecha, lo cual hizo que esta elección por parte de la mesa fuera desfavorable en el seno de la Asamblea. Hilario Medina tomó la palabra y asentó que las tres primeras personas propuestas para la comisión de Constitución estaban intimamente relacionadas al régimen del primer Jefe del partido constitucionalista y con su Proyecto de Constitución, y fue asentado dicho razonamiento en forma favorable.

Los cinco miembros de la comisión de Constitución gozaban de una gran responsabilidad en todos los asuntos que se les encomendaba así como de un merecido prestigio dentro de la Asamblea y eran

considerados de ideas avanzadas (Enrique Colunga, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román). Una vez señalada la comisión de Constitución, el diputado Fernando Livrandi leyó el Proyecto de Constitución que proponía el primer Jefe de la Nación. Dicho Proyecto había sido redactado por José M. Macías y Luis Manuel Rojas, con la colaboración de otros dos connotados diputados, como lo eran Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto.

En el mencionado Proyecto en muchas ocasiones nada más se ocupó de cambiar la redacción de los artículos ya estipulados o señalados de la Constitución de 1857, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos. Las reformas más sobresalientes del mencionado Proyecto eran : La sesión primera del Título primero, que en lugar de llamarse de " Los Derechos del Hombre ", se intituló de " Las Garantías Individuales ".

El artículo primero del Proyecto decía en la tesis: Es la Constitución quien señala las garantías individuales, que son producto de la voluntad del pueblo, pero inspirado éste en la idea del Derecho Natural.

En el artículo tercero mencionaba la siguiente tesis : La laicización de la enseñanza de las escuelas oficiales, siendo gratuita la enseñanza primaria en las mencionadas escuelas. En el artículo quinto, como hecho novedoso, fué el agregado del último párrafo que decía: El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un contrato de trabajo cuyo período no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

En su artículo séptimo del mencionado Proyecto se decía: Se prohíbe que pueda secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito en las infracciones a la ley, que se cometan por medio de la imprenta.

En el artículo noveno, enumera los casos en los cuales la autoridad puede disolver las reuniones.

En su artículo catorce, se agrega a la enumeración de las razones por las cuales nadie puede ser juzgado, ni sentenciado el he - - - -

cho de que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se prohíbe en los juicios penales imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate y esta blece que en caso de lagunas de la ley, la fuente para resolver ésta, serán los principios generales del Derecho.

En el artículo dieciseis se anotaba; que se permite a la autoridad administrativa, sólo en casos urgentes a detener a un acusado, pero dejándolo a la disposición de la autoridad judicial. Señala los requisitos para la celebración de un cateo y se señala — que la autoridad administrativa sólo puede entrar al domicilio para cerciorarse se cumplan las disposiciones sanitarias, de policía y fiscales.

En su artículo veinte se hacen más explícitas las garantías — del acusado; se añaden algunas fracciones como son; Sera puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo la fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca — ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin — más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla; no podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto; Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso; serán juzgados en audiencia pública por un Juez o jurado de personas o ciudadanos — que sepan leer y escribir vecinos del lugar y del partido en donde se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado por — una pena mayor de un año de prisión; será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de —

ese tiempo; en su segunda parte, dice respecto a la fracción novena que si el acusado no quisiera nombrar defensor después de que se le requiriera para ello, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; en la parte tercera de la fracción décima se dice: en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En su artículo veintiuno, se encomienda al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y la función investigadora queda exclusivamente en sus manos.

En el artículo veinticuatro, se hace alusión a un precepto no mencionado en la Constitución de 1857, y el cual dice: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la Ley.

Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales están siempre bajo la vigilancia de las autoridades.

En su artículo veintisiete, se señalan las autoridades competentes en el caso de expropiación. Restringe a la Institución de Beneficencia Pública tener capitales impuestos a intereses; las otras corporaciones o sociedades civiles o mercantiles, sólo podrán poseer o administrar los bienes necesarios para que se cumplan los fines de la Institución, se les prohíbe a dichas sociedades poner o administrar propiedades rústicas, con excepción del terreno indispensable para el establecimiento o los servicios que se den.

El artículo veintiocho, se le añadió al monopolio estatal los servicios que no existían en 1857, se confirma expresamente el principio de la libre concurrencia y se asienta asimismo que se castigará la coalición de comerciantes, empresarios o transportadores con el propósito de evitar la competencia entre sí, y aumentar exagera-

damente los precios.

En la sección tercera del proyecto de Constitución, en su artículo treinta y tres se hace alusión a los extranjeros en donde se limitan las facultades de éstos, quienes en caso de ser expulsados, no tienen recurso alguno en contra de esta determinación del Ejecutivo. Con esto se anulaba completamente el recurso de los extranjeros de acudir a la Suprema Corte a solicitar el juicio de garantías contra la orden dada por el Ejecutivo. Además se les prohíbe su incumbencia en asuntos políticos del país y se establece respecto a sus bienes la cláusula Calvo.

Por lo que hasta el momento hemos expuesto podemos decir que este Proyecto de Constitución seguía todos lineamientos de la Constitución de 1857, con algunas reformas de gran importancia, como lo es, el predominio que se le dio al poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes, y sobre todo la idea nueva del Municipio Libre como base de la estructura, política.

PRINCIPALES DEBATES SOBRE EL EXTRANJERO

Una vez presentado el proyecto del primer jefe, se llevó a cabo dentro del Congreso los principales debates, sobre los artículos respectivos enunciados en dicho proyecto. Por tratarse, el trabajo que nos hemos propuesto llevar a cabo en esta tesis, sobre cuestiones relativas al extranjero, no haremos alusión a ninguno de los debates que se suscitaron dentro del Congreso con respecto a los demás artículos de la Constitución de 1917.

Pero podemos decir, antes de entrar en materia, que se planteó el problema de que si México se debería de llamar " República Mexicana " ó " Estados Unidos Mexicanos ", la opinión de los diputados decididamente se inclino por la segunda denominación ya que se decía que era la propia del sistema federal, y México sólo puede ser una República Federal.

La sección tercera estaba compuesta por un sólo artículo, es decir el artículo treinta y tres, el cual hace referencia a los extranjeros. Dada la experiencia sobre este artículo, se nos ha demostrado que es insuficiente el mismo, y que para defendernos de las influencias exteriores necesitamos tener la garantía de una legislación nacional suficientemente clara para poder deslindar cuales son los derechos de los extranjeros que trabajan y prosperan en el suelo de la nación. Algunas Constituciones de los países americanos, ni siquiera mencionan en ninguno de sus preceptos de manera especial a los extranjeros.

DEBATES SOBRE EL EXTRANJERO.- El 24 de enero de 1917 se presentó el dictamen sobre el artículo treinta y tres.

La primera parte del artículo treinta y tres del Proyecto de Constitución es substancialmente igual a la del artículo del mismo número de la Constitución de 1857.

El segundo párrafo del Proyecto es el que se ha modificado to -

talmente. La declaración que contenía el Proyecto constitucional anterior, en el sentido de que, los extranjeros estarán obligados a contribuir con los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y a sujetarse a los fallos de los Tribunales, pueden suprimirse, pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte la declaración relativa a éste punto viene al final del artículo del mencionado Proyecto como consecuencia natural de la renuncia que se impone a los extranjeros como condición indispensable para que puedan adquirir bienes en la República.

La comisión consideraba que era una situación injusta, la facultad tan amplia que se daba al Ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros que juzgue perniciosos sin la figura del juicio y sin recurso alguno. Decía la comisión que ésto contradecía la declaración que le precede en el texto, después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, y que concede al Ejecutivo el arbitrio de suspenderlas en cualquier momento, ni tampoco se concede al extranjero el hecho de ser oído en juicio, ni medio alguno de defensa, ni tampoco fija las reglas a que atenerse. La comisión cree que la expulsión, cuando es necesaria, en tal caso debería ajustarse a las formalidades que dicta la justicia. La comisión no encuentra peligrosa que se de cabida al Juicio de Amparo en éstos casos, tal y como lo establece la fracción novena del artículo ciento siete.

Los diputados Francisco Múgica y Alberto Román, en su voto particular proponían el mismo artículo treinta y tres en la forma como lo había redactado la comisión, o sea: "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo treinta. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección primera título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera irmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, ni hacer denuncias o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, sino manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, quedando enteramente sujetos respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la Nación."

Los diputados Múgica y Román, señalan las causas en las que el Ejecutivo tendrá facultades de expulsar a los extranjeros sin que éstos tengan algún recurso, y sólo tendrán el recurso de Amparo cuando haya sido expulsado por el Ejecutivo de la Unión por considerar éste su permanencia inconveniente.

El C. José J. Reynoso, habló en contra del inciso que se refiere a los extranjeros que no podrán adquirir bienes raíces ni podrán hacer denuncias en materia de subsuelo para explotar esas materias, sin presentar antes, ante la Secretaría de Relaciones un escrito en el que renuncien, para este hecho y para sus efectos en relación al derecho de extranjería. Decía que era muy conocido de todos que los extranjeros tienen exactamente los mismos derechos que los mexicanos, más los que les concede el derecho de extranjería. Él pedía que no se permitiera adquirir bienes raíces ni hacer denuncias del producto del subsuelo a ningún extranjero, decía que era necesario darles una ventaja a los extranjeros que se nacionalicen mexicanos y a los que sean ciudadanos de México, sobre los que no han tomado esa ciudadanía, porque de otra manera, no tienen para ellos ningún interés el tomar la ciudadanía mexicana.

En uso de la palabra todavía, decía que si queríamos que nuestra ciudadanía sea deseada por los extranjeros, debe darse únicamente a los ciudadanos mexicanos el derecho de denunciar minas, yacimientos de petróleo y todos los productos del subsuelo.

El C. Pastrana Jaimes, propuso que la cuestión tratada por el señor Reynoso, se dejara para cuando estuviera a discusión el artículo veintisiete, donde se trata sobre las cuestiones relacionadas -

a la propiedad. Proponía también el caso en que los extranjeros por ningún motivo puedan adquirir bienes raíces, sino a cien millas lejos de las playas y en los Estados fronterizos se hace una restricción análoga. Todo ésto, decía, debe ser tratado cuando se vea el artículo veintisiete.

El diputado Enriquez, decía que estaba en contra del dictamen de la comisión en virtud de que ése dictamen no incluye la proposición que tanto el C. Guiffard como yo, presentamos ante la consideración de esa honorable Asamblea, respecto al inciso segundo y frases del último párrafo del artículo treinta y tres. Decía que el Proyecto de reformas a la Constitución presentado por el C. Primer Jefe para prevenir los conflictos de carácter internacional que en el curso de nuestra vida patria se han presentado por los extranjeros cuando sufren perjuicios respecto de sus bienes, principalmente en épocas de conmoción revolucionaria, contiene el siguiente precepto: "Tampoco podrán adquirir en él, bienes raíces sino manifiestan antes ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación."

Pues bien seguía diciendo, por la redacción del inciso segundo del artículo treinta y tres, los extranjeros y principalmente los pocos escrupulosos, pueden fácilmente burlar la disposición que se asienta ¿ Como ? por ejemplo; un español, supongamos, puede contraer matrimonio con una mexicana propietaria de bienes raíces; indudablemente que como en la Ley de Extranjería respectiva se dice o prescribe que la mujer, en estos casos, desde el momento en que se verifica su matrimonio con un extranjero, adopta la nacionalidad de éste, y sus bienes desde ese momento quedan bajo el amparo de la bandera extranjera.

El C. de la Barrera decía que no, haciendo ver que desde el momento en que aquel extranjero contrae matrimonio con una mexicana que tenga bienes raíces, tiene que renunciar a su nacionalidad y al amparo de su gobierno.

El C. Pastrana Jaimes volvía hacer alusión a que las cuestiones relativas a la propiedad de los extranjeros se tratara en el artículo respectivo y no en el artículo treinta y tres. Decía el artículo que nos presenta la comisión esta muy completo, porque no menciona la condición de adquirir bienes cien kilómetros lejos de nuestras playas y no menciona, tampoco, lo relativo a este punto en los estados fronterizos.

El C. Palavicini, decía el artículo treinta y tres habla de extranjería y el artículo veintisiete se refiere a la propiedad; de manera que cuando se trate de la propiedad nacional ya se verá en que condiciones quedan los extranjeros; pero el artículo treinta y tres, que habla de extranjería, no tiene afinidad y es enteramente distinto al artículo veintisiete.

El C. Múgica decía al respecto, el artículo treinta y tres — efectivamente se refiere a los extranjeros, y al tratar de los extranjeros debemos nosotros considerar la capacidad que, según nuestros conceptos constitucionales, deben tener o tienen para adquirir bienes, y en el artículo veintisiete debemos considerar la propiedad y las condiciones que deben reunir los individuos extranjeros para adquirir bienes raíces.

El C. Pastrana Jaimes decía, que el artículo veintisiete tiene tres cuestiones fundamentales, capitales sobre las condiciones para adquirir bienes raíces.

De manera que al tratar de ese artículo vamos a resolver esas tres cuestiones: capacidad, y allí, sobre esa cuestión, figura no sólo la capacidad de los extranjeros sino la capacidad de las sociedades civiles, de las corporaciones de manera que no estoy fuera de la razón al pedir que en el artículo veintisiete se trate de este asunto, porque no es más que una parte integrante del artículo veintisiete y éste no sólo se refiere a la tierra, sino a la capacidad de los adquirentes de la tierra. Decía que por ninguna manera se debe dejar a los extranjeros facultades para que adquieran bienes raíces en nuestras fronteras y en nuestras playas.

La moción suspensiva fue aceptada por la Asamblea.

Cuando se término de discutir el artículo veintisiete, en la sesión permanente que comenzó el día veintinueve y acabó el día treinta y uno; precisamente la noche del treinta, se puso a discusión el dictamen referente al artículo treinta y tres que dice: " Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo treinta. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección primera, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

El C. Múgica propone en un voto particular que dice: " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo treinta. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección primera, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Nación tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo: - 1.- A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos; 2.- A los que se dediquen a oficios inmorales. (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.); 3.- A los vagos ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores; 4.- A los que en cualquier forma pongan trabas al Gobierno legítimo de la Republica o conspiren en contra de la integridad de la misma; 5.- A los que, en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al gobierno de la Nación; 6.- A los que presenten capitales clandestinos del clero; 7.- A los Ministros de los cultos religiosos; 8.- A los estafadores timadores o caballeros de industria. En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad no tendrá recurso alguno y 9.- Podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente mientras - - -

que en este último caso, sólo procedera contra dicha resolución el recurso de amparo.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Samuel de los Santos aclara que el artículo está ya para su votación y que por lo tanto es inútil discutir el voto particular.

El general Múgica, dice que no habiéndose sido votado todavía el artículo puede ser admitido su voto. La mayoría de la comisión acordó que debía suprimirse esta parte del dictamen; la determinación que el Ejecutivo tiene que dictar, en uso de esta facultad, no tendrá recurso alguno, con objeto de que los extranjeros que fueren expulsados por el Ejecutivo, en virtud de que, según su criterio, fuesen nocivos a la Nación, tuviesen el recurso de Amparo.

Esto hubiera sido sumamente peligroso, porque de esta manera más valdría que no existiera el artículo treinta y tres, en el supuesto de que la mayoría de las veces, la Suprema Corte impediría al Ejecutivo expulsar algún extranjero, con lo cual se acarrearían serios problemas y consecuencias al gobierno. El voto particular tiene precisamente a subsanar este error. Está conforme el voto particular en que es necesario dejar al Ejecutivo, alguna vez, el derecho absoluto y la gran facultad de poder expulsar algún extranjero sin recurso alguno, pero también consideramos que en algunos casos sería muy peligroso que el Ejecutivo estuviese investido de un poder tan amplio para echar del país a cualquier extranjero. Por esta razón al formular el voto, enmendamos el proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del artículo treinta y tres, quienes en ningún país tienen garantías.

Preguntando de nuevo que si se consideraba el asunto suficientemente discutido, la Asamblea declaró que sí y a la hora de votar tuvo una aprobación de noventa y tres votos por la afirmativa, contra cincuenta y siete de la negativa, con lo que quedó desechado el voto particular del general Múgica.

UNA NUEVA CONSTITUCION.

Una vez aprobada y admitida la formula de protesta de la Constitución, se suscito una pequeña controversia, Ugarte en uso de la palabra dijo un pequeño discurso en el cual puso de relieve el deber y obligación que contraían los constituyentes para que las doctrinas de la nueva Constitución fueran una realidad, y por encargo del primer Jefe hizo entrega de la pluma con la que debería ser firmado el famoso Plan de Guadalupe, para que ella sirviera en el acto solemne de firmar la Constitución.

Múgica, tomo la palabra para darle contestación al discurso — pronunciado por Ugarte y exhortó a los diputados a ofrendar su vida si era necesario en defensa de la Carta Magna.

El treinta y uno de enero del año de 1917 se empezó a firmar la Constitución y más tarde se llevó acabo el acto solemne de clausura.

El diputado Rojas fue el encargado de entregar la Constitución al primer Jefe de la Nación, cuando éste se presentó en el recinto constituyente y dijo unas palabras, asegurando que la idea que había guiado al Congreso en todas estas reformas era el anhelo de hacer de México una Nación grande y feliz. Carranza contestó el discurso pronunciado y protesto cumplir la Constitución.

Hilario Medina a nombre del Congreso pronunció el panegírico — final, y aseguró que la Constitución era un símbolo de paz y de progreso.

Rojas asentó: " Hoy treinta y uno de enero de mil novecientos — diez y siete clausura el honorable Congreso Constituyente su período único de sesiones."

La Constitución llevó por título: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del cinco de febrero de 1857 Aquí se nos presenta un nuevo problema, es decir, el de saber si es una nueva Constitución, o por el contrario es la misma Constitución de 1857 pero reformada.

Ugarte en la última sesión ordinaria, expresó que la Constitución de 1857 desaparecía, y que nacía una nueva Constitución, la de este siglo. En el Congreso se hizo alusión tanto a la Constitución de 1857 reformada, como de la Constitución nueva de 1917, esta con - trariedad la trata de explicar Molina Enriquez, al decir que el proyecto del primer Jefe fué el de una nueva Constitución, pero como - también conservó de la de 1857 lineamientos generales, se le podía - considerar como una reforma a la anterior Carta Magna. Enriquez dice que la atención de los diputados no se fijó en este asunto. (14)

Podemos decir que la Constitución que se dió es nueva, ya que - se esta rompiendo con los preceptos establecidos para reformar una - Constitución, en virtud de que hay que seguir el camino señalado por la misma, para hacer una reforma, y no el de nombrar un constituyente para hacerlo, tal y como se hizo. Por otra parte la Constitución - que se dió, abarca los problemas de las grandes masas sociales y débiles, es decir es una Constitución de carácter social y política, y no sólo política como lo era la de 1857.

El día que se promulgó la Constitución, fué recibida con algunas críticas, creando un ambiente de desconfianza para nuestra Carta Magna.

El 19 de febrero de 1917, en el " Universal ", Luis Manuel Rojas, reconoció que la nueva Constitución no era una obra perfecta y - a continuación señaló los logros y aciertos que se habian alcanzado: El Municipio Libre; La expedita administración de justicia; La mayor eficacia del Juicio de Amparo; La precisión y aumento de las garantías individuales; La descentralización del poder; El equilibrio de los poderes públicos y la tendencia a moralizar la administración - pública. (15)

- 14) Molina Enriquez, Enrique. La Revolución Agraria en México, cap. VI. pág. 170
- 15) Historia Documental de México, Tomo II, Stanley Ross (E. de la Torre y Moises González Navarro), México 1964, pp. 482-484

Palavicini declaró: "La Constitución de 1917 fue la realización práctica de los ideales de la revoluciones de 1910 y 1913, — constituyendo un Estado jurídico las aspiraciones sociales del pueblo mexicano". (16)

CONCEPTO JURIDICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Antes de entrar a dar un concepto sobre lo que se entiende por garantías individuales dentro del ámbito jurídico, es necesario dar una breve explicación de las mismas, es decir, el porque se dan las garantías individuales dentro de una sociedad. Para tal efecto, diremos, que en el devenir histórico, siempre han existido las desigualdades sociales, ya sean por situaciones de carácter político, religioso, económico, etc., pero lo que si se puede ver es que la mayoría de los pueblos han tratado de luchar por lograr una mejoría en el individuo, y éste ha tenido que fijarse sus propias metas y los medios indispensables para lograrlas, es por eso que el individuo trata de encontrar un medio adecuado para alcanzar los fines que se ha propuesto. El hombre, por otra parte, siempre ha tratado de vivir en sociedad, ésta a su vez trata de que exista armonía dentro de los miembros que la componen, de ahí que es necesario, que se cree un poder encargado de regular los problemas o situaciones de cada uno de los miembros componente de la sociedad y éste poder con las reglas o normas que los propios miembros de la sociedad han establecido, va a limitar los derechos o mejor dicho las libertades de cada uno de los individuos en bienestar de la sociedad.

El pasado nos demuestra las desigualdades sociales que existían en algunos pueblos, así vemos que en los pueblos primitivos no existía ninguna protección o salvaguarda para el individuo, vivía en una situación de esclavo, porque tenía que someterse a la autoridad del patriarca ó matriarca según el caso y la época.

En los pueblos orientales tampoco existió ninguna prerrogativa para el individuo, porque en muchas partes se decía, que la voluntad del gobernante era la voluntad de Dios, se suponía que existía un

poder sobrehumano que era el que debía de obedecerse o acatarse. — En el pueblo Hebreo existían ciertas limitaciones, por medio de normas de carácter universal, dadas por Dios al pueblo.

Las garantías individuales establecidas por la Constitución Mexicana, no son sino derechos fundamentales que se reconocen en nuestra calidad de entes humanos, por medio de las cuales se puede gozar y ejercitar los mismos derechos que se admiten por la Ley Máxima. — Volviendo con la situación que se presentaba en la antigüedad con respecto a las garantías individuales, es de suponerse que no existían, ya que se daba la esclavitud, que es una negación absoluta de la libertad de todo ser. Se dice que, desde Juan Sin Tierra en Inglaterra, empezaron a reconocerse de una manera expresa ciertos derechos a favor de los ciudadanos ingleses. Después de esto viene la Revolución Francesa que clama en sus principios por la libertad, igualdad y fraternidad, en su famosa declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Analizando en forma somera nuestra Carta Magna, encontremos dentro de los veintinueve primeros artículos a las Garantías Individuales, al establecerse la prohibición de la esclavitud, la libertad de todos los que se encuentran en el Territorio Nacional, la prohibición de contratos de trabajo que tengan por objeto el menoscabo o la pérdida de la libertad por causas de trabajo, de educación ó de voto religioso, la libertad de expresión, y así como éstas infinitas de garantías ó prerrogativas en favor del individuo.

Burgoa, nos da el siguiente concepto de las garantías individuales: " Que es la relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente formal es la Constitución." (17)

17) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Tercera edición, — México 1961. pág. 121.

Medina y Ortiz C., nos dan otro concepto de garantías individuales, diciendo: "Que es el conjunto de derechos fundamentales -- que emanados de la personalidad humana, reconoce y garantiza la -- Constitución a los gobernados y cuyo respeto impone al Poder Público en beneficio de aquéllos para que puedan desenvolver libremente ~~su~~ personalidad mediante su acción". (18)

18) C. Medina, Hernán y Ortiz C. Manuel. Las Instituciones Jurídico-Políticas de México. Sexta edición. México, 1954. pag 213.

LA GARANÍA DE IGUALDAD
(Artículos I y XIII)

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.-

Antes de entrar a explicar éstas prerrogativas señaladas por la Constitución a favor del ciudadano debemos hacer una breve historia de la misma y para el efecto decimos, que la igualdad entre los hombres nunca ha existido en el sentido que hoy le conocemos, antiguamente se notaba las profundas diferencias que se daban en los diversos grupos humanos. Entre los antiguos se nos presenta la institución de la esclavitud como una situación contraria o negativa a la igualdad humana.

En Roma era el esclavo considerado como una cosa, y no como un ser humano, es decir era susceptible de servir como objeto de un contrato, además existía otra desigualdad consistente en la distinción de clases que se daba en la sociedad y así encontramos a los patricios y a los plebeyos, que entre sí no podían tener relación alguna, y no fué sino hasta la expedición de la Ley Canulia, en la cual ya se permitió el matrimonio entre éstas dos clases sociales. Por otra parte existía desigualdad entre el romano y el extranjero, ya que éste último no tenía ningún derecho dentro del Estado Romano, es decir, no tenía ninguna protección jurídica, y no fué sino hasta que se estableció el Jus Gentium, cuando se le reconocieron determinados derechos.

En la Edad Media existía también una notable desigualdad entre la sociedad humana, tal y como se ve en las famosas instituciones de la servidumbre en la que los siervos estaban sometidos a los caprichos y voluntad del señor feudal y a la nobleza.

La Revolución Francesa inspirada por las doctrinas de Rousseau y del jansenismo constituyó el origen de la consagración --

jurídica de la igualdad humana como garantía individual; la cual era oponible a las autoridades del Estado. Pero como se sabe ésta igualdad jurídica se tradujo en una desigualdad existente entre el trabajador y el capitalista.

LA SITUACION EN MEXICO.- En México, en el período Azteca y - época precortesiana la desigualdad del ser humano como tal era lo natural y real dentro de la sociedad en que vivía. Esta clase social estaba dividida en tres partes, la nobleza, la iglesia y el pueblo. Los nobles y sacerdotes eran los que nombraban al Rey. A pesar de esta división existía la esclavitud la cual se podía adquirir por la guerra, la costumbre y la voluntad humana. El esclavo entre los aztecas no era considerado como una cosa, sino que tenía cierta voluntad de tal manera que para su venta se necesitaba su consentimiento.

En la época colonial la desigualdad era el estado normal del individuo, ya que existían los españoles que eran los únicos capacitados para desempeñar los puestos más altos, capacidad que más tarde se fué extendiendo a los criollos. El meztizo y el criollo en términos generales estaban impedidos para ocupar cargos del gobierno en la Nueva España. Por lo que hace al indio estaba sujeto a una situación de esclavo dentro de las encomiendas. Existía ciertos fueros personales por los cuales ciertos individuos sólo podían ser juzgados por sus iguales tal y como acontecía con los sacerdotes y militares. Por el contrario los fueros reales indicaban una clara igualdad jurídica para todos los individuos ya que para establecer la competencia jurisdiccional y la aplicabilidad legal no se atiende a la condición especial de la persona enjuiciada sino a la índole de múltiples factores extra personales.

En el artículo 4 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812 se decía: "La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos

de todos los individuos que la componen" (19)

Proclama de Don Miguel Hidalgo y Costilla del 6 de diciembre de 1810 en la que decia, "Todos los dueños de esclavos deberán dar les libertad dentro del término de 10 días o pena de muerte, la — que se aplicará por transgresión de éste artículo" (20)

Artículos 19, 24 y 27 del Decreto Constitucional para la Li— bertad de la América Mexicana, sancionado en Apatsingán el 22 de — octubre de 1814:

"Art. 19.— La ley debe ser igual para todos, pues su objeto— no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben condy cirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común".

"Art. 24.— La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudada nos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y li— bertad. La integra conservación de éstos derechos es el objeto de las instituciones de los gobiernos y el único fin de las asociaciog nes políticas".

"Art. 27.— La seguridad de los ciudadanos consiste en la ga— rantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los lími— tes de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públi— cos". (21)

Artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, — fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824: "La Nación— está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos — del hombre y del ciudadano" (22)

- 19) Cámara de Diputados XVI Legislatura. Derechos del Pueblo Me— xicano. pag. 4
- 20) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Tercera edición, México, 1961. pag. 202
- 21) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del pueblo Me— xicano pag. 445
- 22) Idem. pag. 9

Artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847; " Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlos efectivos. (23)

Artículo I de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857 " El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." - (24)

Después de haber hecho la presente reseña histórica por lo que se refiere al primer precepto constitucional que consagra la garantía de igualdad, vamos a dar una explicación del artículo primero vigente en nuestra Constitución, empezando por dar su enunciación.

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.- --

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por igualdad debemos entender desde un punto de vista jurídico, según nos dice Burgoa: " En la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos que numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica. (25).

23) Camara de Diputados XLVI Legislatura.- op. pág. 9

24) Idem. pág. 11

25) Burgoa, Ignacio.- op. cit. pag. 195

Por tanto la situación jurídica en que puede incurrir un sin número de personas en un momento determinado y la cual esta regulada por el derecho, es lo que nosotros podemos llamar igualdad legal.

El hombre para poder vivir debe de gozar de determinadas garantías que deben ser reconocidas por el poder público, y a ésto es a lo que se llama derechos públicos subjetivos, mismos que le sirven para alcanzar su felicidad; pues bien dentro de éstos derechos que se encuentran garantizados por la garantía individual, se encuentra la garantía de igualdad jurídica. El concepto jurídico de igualdad como contenido de una garantía individual se traduce según Burgoa en "La ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto a tales, provenientes de factor alguno." (26)

Sigue diciendo Burgoa que: "La igualdad como garantía individual, es un elemento natural al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes." (27)

La igualdad es un estado que todo hombre por el sólo hecho de nacer, trae consigo mismo. Esta garantía jurídica de igualdad se establece para todos los individuos sin distinción de raza, religión, sexo, etc., asimismo, esta garantía se extiende a las personas morales de orden privado, y en casos determinados a oficiales, así como a las personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados. Por lo que se refiere a su extensión, ésta garantía se da en todo el Territorio de la República. Esta garantía sólo se puede suspender o restringir, en los casos señalados por la misma, aclarando que nada más se suspenden o restringen, pero nunca se derogan, ya que la Constitución no habla de ello al respecto.

26) Burgoa, Ignacio.- op. cit. pág. 198

27) Idem.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL.-

Para empezar diremos, que se han dado casos de leyes privativas en la Carta Magna; en su artículo 46 que disponía al principio que todo individuo debía ser juzgado mediante la Lex Terrae, pero sin embargo el Rey tenía la facultad de expedir leyes privativas. La Declaración Francesa de 1789 en su artículo 6 prohibía las leyes privativas. Por lo que hace a los Tribunales Especiales, podemos decir, que en la Carta Magna se decía, que nadie podía ser privado de la vida, o libertad, sino en virtud de un juicio de los pares del individuo, o sea, mediante un procedimiento previo seguido ante los organos jurisdiccionales legítimos del acusado.

LA SITUACION EN MEXICO.- Artículo 19 y 209 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzinga el 22 de octubre de 1814:

"Artículo 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común".

"Artículo 209.- El supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el supremo Congreso". (28)

Base Séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823: "primer párrafo.- (parte conducente) Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión, deben --

28) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 701

serlo por los jueces que haya designado la ley." (29)

En la Constitución de 1824 se establecía: "Ningún hombre será juzgado, en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. (art. 19)

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecieron un precepto semejante en su artículo dos de la Primera Ley.

En el Proyecto de Reformas Constitucionales de 1840 en su artículo 9 fracción XIV se decía; que es derecho del mexicano no poder ser procesado civil, ni criminalmente sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley.

El Proyecto de Minoría de 1842 artículo 5-XIII decía: Jamás podrán establecerse tribunales especiales.

En las Bases Orgánicas de 1843 en su artículo 9-VIII se decía: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delitos de que se trate

Artículo 13 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: " En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fueros, ni gozar emolumentos que no sea compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción." (30)

29) Cámara de Diputados XLVI Legislatura.- op. cit. pág. 706

30) Idem. pág. 706

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL.— El artículo 13 de nuestra Constitución vigente dice: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos — que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas — contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Este precepto contiene tres garantías especificadas de igualdad a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero y d) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

LEYES PRIVATIVAS.— Toda disposición legal desde el punto de — vista material es un acto jurisdiccional creador, modificativo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, ésto es, impersonales y generales, esto quiere decir, que todo acto jurídico legislativo establece normas generales y no normas que se contraigan a una persona física o moral en particular o a un número determinado de individuos porque en éste caso se estarían creando leyes privativas, las cuales como vemos son prohibidas en nuestra Constitución, ya que ésta debe ser como ya se dijo una norma abstracta, general e impersonal. Ahora bien existen leyes especiales que regulan situaciones abstractas determinadas, como es el caso del Código de Comercio, La Ley de Sociedades Mercantiles, etc., la especialidad de éstas leyes se contrae a la determinación de una situación jurídica determinada la cual es — abstracta, general e impersonal, compuestas por personas indeterminadas en número e indeterminables bajo el punto de vista de la futura, por el contrario una ley privada deja de tener los elemen —

tos característicos de toda ley, sea esta general o especial. Una ley privativa se da sólo para regir una situación jurídica de una persona ya sea moral o física o varias personas en número determinado. La Suprema Corte de Justicia ha dado un concepto claro de lo que debe entenderse por leyes privativas, diciéndo: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta. (es decir que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas.) Una ley que carece de éstos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que le pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional"(31)

En resumen podemos decir que ésta garantía trata de dar al individuo el derecho de ser juzgado por leyes que contengan los elementos característicos de toda ley y no por leyes que sólo vayan a regir una situación concreta determinada.

TRIBUNALES ESPECIALES.- Por lo que hace a los tribunales especiales, debemos decir que toda autoridad tiene un ámbito de competencia fijado por la norma, general, abstracta e impersonal. Ahora bien toda autoridad tiene capacidad para tratar cualquier situación jurídica concreta que se presente dentro de su ámbito de competencia el cual está regulado por la ley, de lo que se desprende

31) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice del tomo CXVIII Tesis 643

de que esta autoridad que se encuentra en un tribunal debe ser de carácter permanente y general. De aquí que se desprenda que el tribunal al conocer de un caso concreto y dar su fallo, cese en sus funciones, sino que por el contrario sigue permaneciendo sin desaparecer a menos que los despojen de sus atribuciones y facultades por una ley, y puede conocer además de todos los asuntos que se presenten.

Desde luego que todas estas características no las tienen los tribunales especiales, que no son creados por las leyes ordinarias sino por medio de un decreto o una decisión administrativa o legislativa, en el cual se expone su finalidad, por lo cual dicho tribunal sólo conoce de un caso o determinados casos por el cual fue creado después desaparece. La Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes." (32)

De aquí se desprende la obligación del estado, de no crear tribunales con el sólo fin de conocer una situación concreta, sino que debe velar por la existencia de tribunales permanentes y que conozcan todas las situaciones concretas que se den dentro de su competencia jurisdiccional.

LOS FUEROS.— Por lo que hace a los fueros, de que nos habla el artículo 13 Constitucional, podemos decir que por tales se puede entender una copilación de leyes, puede significar un conjunto de usos o costumbres de observancia obligatoria, puede significar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos ordenes de tribunales, puede significar carta de privilegios.

Por lo tanto el fuero a que se refiere el artículo 13 constitucional es, el de privilegios o prerrogativas, por consiguiente

32) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, pag. 1140
Tomo LI, pag. 1644; Tomo LV, pag. 2007.

el Estado no debe conceder a ninguna persona o corporación privilegio o prerrogativa alguna y si la tiene no darle ninguna eficacia.

Burga nos dice que, existen fueros personales que son en relación con el individuo, es decir, son privilegios que se dan a un individuo, pero también existen los fueros reales en que no se toma en consideración al individuo, sino que se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza o índole del hecho o acto, que dan origen a un juicio. Atendiendo a este criterio los fueros a que se refiere el artículo 13 constitucional son los personales.

LOS EMOLUMENTOS.— Por lo que hace a los emolumentos que sean compensación de un servicio público, significa que el Estado en ningún caso puede dar una remuneración a una persona o corporación cuando ésta ni siquiera ha realizado una contraprestación para el mismo; o que aún habiendo esta contra prestación para el Estado, ésta no está legalmente autorizada. Desde luego se desprende que existe la obligación de prestar un servicio público en beneficio del Estado y éste tiene la obligación de dar una retribución por los mismos, pero queda estrictamente prohibido dar otra remuneración no reconocida por la ley a una persona o a una corporación en perjuicio de los miembros de la colectividad que presten ese servicio público.

Anteriormente se daba el caso de pagar un emolumento o retribución a personajes o corporaciones que no prestaban ningún servicio público.

GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO
(Artículos IV y V.)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO CUARTO Y QUINTO CONSTITUCIONAL.- Antes de entrar a dar un análisis de éstos preceptos daremos sus antecedentes históricos, diciéndo al respecto que en Roma tenemos el caso palpable de los esclavos, los cuales no eran — considerados como personas sino como cosas, es decir, se les negaba toda libertad, además estaban sometidos a la voluntad del amo o — dueño, quien era el que imponía su voluntad sobre ellos.

No fué sino hasta la Revolución Francesa cuando se reconoce — la libertad e igualdad de todo individuo frente al derecho, sea — cual fuere su condición.

En la Edad Media el siervo estaba sometido a la voluntad del señor feudal, quien era el que mandaba sobre la voluntad del siervo del que se decía que había nacido para labrar la tierra unicamente

Sin embargo dentro de la Edad Media existieron las Corporaciones que eran sociedades en las que solamente los miembros de las — mismas podían dedicarse a la profesión a la que pertenecían, y los hombres en particular no podían dedicarse a esa profesión sino es — que pertenecieran a la corporación y no hubiera realizado el exá — men para adquirir la calidad de maestro y con la cual ya podía de — dicarse a la profesión. Posteriormente fueron abolidas por Turgot pero posteriormente restablecidas por Chapelier y adoptada por la mayor parte de los países.

Es en Inglaterra donde ya se puede contar con una verdadera — libertad de trabajo que no tiene otra restricción que las que se — imponen por la seguridad y orden público.

LA SITUACION EN MEXICO.- Por lo que hace a México, podemos decir que ya existía una libertad de trabajo relativa entre los aztecas, ya que los esclavos no podían dedicarse libremente al trabajo que escogieran, y por otra parte los hombres libres si tenían libertad para escoger el trabajo que más les gustara. En la colonia se impone una restricción a esa libertad de trabajo en el sentido de que sólo los españoles podían dedicarse a determinadas profesiones u oficios, los cuales no podían ser desarrollados por los aborígenes y demás castas.

Sin embargo a las postrimerias de la colonia se fue reconociendo la libertad de trabajo para todos los habitantes por medio de las leyes que se expiden y que tratan de dar mayor libertad de trabajo a los hombres de la colonia, pero desde luego con ciertas restricciones.

Declaración Tercera del Bando de Hidalgo en el que se declara abolida la esclavitud, fechado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810; "Parte final.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la polvora, puede labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone." (33)

Artículo 23 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: "Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley." (34)

Artículo 38 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de ---

33) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 368

34) Idem. pag. 369

1814: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser — prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública." (35)

Artículos 26 y 58 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

"Artículo 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo los vacantes por elecciones y nombramientos conforme a la Constitución."

"Artículo 58.- Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas." (36)

Punto Tercero del Programa de la Administración del Gobierno — de Valentín Gómez Farfás de 1833: "El programa de la administración de Gómez Farfás es el que abraza los principios siguientes: — Supresión de las Instituciones monásticas, y de todas las leyes — que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como — el contrato de matrimonio, Etc." (37)

Artículo dos del Decreto por el cual Antonio López de Santa — Anna permitió un amplio restablecimiento de los jesuitas, fechado en la ciudad de México, el día 19 de septiembre de 1853:

"Artículo 2.- Serán en consecuencia admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesús, y mientras residan en el Territorio Nacional, se considerarán como mexicanos, — sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse—

35) Cámara de Diputados.- op. pág. 369

36) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 409

37) Idem.

en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y --- de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares en donde antes estuvieron establecidos, o en los que juzguen a propósito, con aprobación del gobierno y noticia del ordinario respectivo quedando así los individuos como las comunidades, sujetas en todo a las leyes civiles y eclesidásticas de la República." (38)

Artículo cinco de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857:

" Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco puede -- autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro." (39)

Leyes de Reforma: Tercer considerando y artículo primero del Decreto del Gobierno por medio del cual se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, fechado en la ciudad de México, el 26 de febrero de 1863:

" Tercer considerando.- Que si bien pueden fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, e intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de éstos votos."

" Artículo 1o.- Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas." (40)

38) Cámara de Diputados.- op. cit. pp. 408-409

39) Idem.

40) Idem.

ENUNCIACION Y ANALISIS DE LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO CONSTITUCIONALES.- " A ninguna persona podra impedirse que se dedique a la profesion, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo licitos. El ejercicio de esta libertad solo podra vedarse por determinacion judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolucion gubernativa, dictada en los terminos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolucion judicial.

La Ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

" Nadie podra ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del articulo 123.

En cuanto a los servicios publicos, solo podran ser obligatorios, en los terminos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, asi como el desempeño de los cargos concejiles y los de eleccion popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendran caracter obligatorio y gratuito.

Los servicios profesionales de indole social seran obligatorios y retribuidos en los terminos de la Ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monasticas, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre

pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio -- convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligara a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Estas garantías o libertades que tiene el hombre, podemos decir que es la que con mayor claridad el individuo puede alcanzar, ya que por medio de ella, él se puede dedicar a lo que mejor le parezca, es decir al trabajo que mejor le convenga, porque si éste - le fuese impuesto ya no sería feliz en virtud de verse sometido a la voluntad de un tercero, de ahí que nuestro artículo cuarto Constitucional esté redactado en la forma indicada y señalada anteriormente. De aquí se desprende que todo individuo puede dedicarse -- al trabajo que más le convenga teniendo ésta garantía una excepción, al decir, que sea lícito el trabajo, pues siendo ilícito ya no esta protegido por la garantía en cuestión, y la cual reconoce nuestra Constitución. La ilicitud es un acto o hecho que va contra las buenas costumbres o normas de orden público. También se hace relación al artículo primero de la Constitución, en el sentido, de que toda persona independiente de su condición particular - puede dedicarse al trabajo que más le agrade.

Por lo que hace al sacerdocio que es una profesión, el artículo 130 párrafo octavo hace una limitación constitucional al decir, que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento; de ahí -

que ningún mexicano por naturalización y mucho menos extranjero, - pueda dedicarse a ésta profesión.

También el mismo artículo 130 párrafo séptimo, contiene otra limitación a la libertad de trabajo al decir, que las Legislaturas de los Estados, puede determinar el número máximo de ministros de los cultos, según las necesidades locales.

Otra limitación más es cuando se dice, que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros. De lo que se trata es que por medio de una resolución judicial se prohibiera a un individuo dedicarse al trabajo que tenía cuando éste, perjudicará los derechos de un tercero.

De esto desprendemos que el individuo puede dedicarse a otro trabajo e incluso al mismo, siempre y cuando no vulnere los derechos de un tercero.

Otra limitación que se contiene en el artículo cuarto constitucional es el que dice, que el ejercicio de la misma sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. De esto concluimos que sólo podrá haber una limitación por parte de la autoridad gubernativa a la libertad de trabajo, cuando no existe una norma jurídica que autorice dicha limitación, en los casos por ella previstos y en vista a una posible violación a los derechos de la sociedad.

De todo esto no debemos entender por ley a que se refiere el artículo cuarto constitucional, los reglamentos expedidos por el Ejecutivo y los Gobernadores, sino sólo las disposiciones emanadas del Congreso de la Unión, ya que el artículo 89 en ninguna fracción autoriza al Ejecutivo a reglamentar las garantías individuales, pero el artículo 73 fracción treinta si lo establece. La Suprema Corte de Justicia ha dicho al respecto: "La facultad para reglamentar el artículo cuarto constitucional es exclusiva del Po-

der Legislativo de los Estados y de la Unión y la reglamentación — que hagan las autoridades administrativas es anticonstitucional." — (41)

Los reglamentos administrativos en forma directa no deben vedar o prohibir el ejercicio de la libertad de trabajo, porque eso es — exclusivo de una ley expedida por el Congreso de la Unión o Legislaturas de los Estados. Pero si pueden reglamentar una libertad de trabajo en el sentido de que ésta llene los requisitos indispensables para poder ejercer dicha libertad, porque sino los llenan si pueden reglamentar dicha situación sin violar el artículo cuarto constitucional, lo que sucede aquí es que se condiciona la libertad de trabajo, más no se prohíbe. De aquí se desprende que la limitación para ejercer la libertad de trabajo, sólo puede ser hecha por una ley en su sentido formal y material y nunca por un reglamento administrativo que sólo puede condicionar su ejercicio siempre que tenga como base para tal reglamentación o condición la expedición de una ley anterior que lo faculte y debe determinar los casos en que se lesione el interés social.

Otra limitación a la libertad de trabajo es la que establece el artículo quinto constitucional, en su segundo párrafo cuando dice: — En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. Como vemos con esta enunciación se está vedando la libertad de trabajo del individuo al disponerse que deberá desempeñar obligatoriamente determinados servicios públicos, de armas, jurado, etc

41) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al tomo CXVIII, — Tesis 134

aún en contra de su voluntad. Desde luego esta obligación de desempeñar ciertos servicios públicos son en realidad en beneficio de la colectividad de la cual sus miembros no deben ser ajenos a sus intereses. Desde luego estos servicios están señalados por la Constitución y fuera de éstos el individuo es libre para no obedecerlos.

Otra limitación, la consagra el artículo cuarto en su segundo párrafo que dice: La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. De aquí se desprende que toda persona que quiera dedicarse a una profesión en que exijan título alguno las entidades respectivas, debe llenar este requisito ante las autoridades competentes para poder desempeñar dicho trabajo. De ahí que las autoridades u organismos autorizados o encargados de expedir los títulos, marquen los requisitos indispensables para lograr la obtención del mismo.

Otra limitación es la que señala el artículo 123 en alguno de sus apartados, así en la fracción segunda de dicho artículo se dice: Que una mujer o menor de 15 años no deben desempeñar una labor insalubre o peligrosa, ejercitar un trabajo nocturno industrial, prestar sus servicios después de las diez de la noche en establecimientos o merciales, asimismo dice, que los menores de 12 años no deberán trabajar o ser sujetos de un contrato de trabajo. Como se da uno cuenta en el primer caso son limitaciones a la libertad de trabajo y en el segundo caso son prohibiciones absolutas a la libertad de trabajo.

Por lo que hace a la seguridad del trabajador, dice el artículo cuarto: Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, de esto sacamos a colisión que nadie puede ser privado de la retribución correspondiente a su trabajo o labor por una autoridad, sin embargo existe una excepción, tal y como se desprende del precepto en estudio, cuando manifiesta que sólo por resolución judicial. Ahora bien, cuando la retribución se considere —

como salario o sueldo mínimo percibido por el trabajador por motivo de una prestación de trabajo o servicio, éste expresa el artículo -- 123 fracción octava, quedará exceptuado de embargo, compensación o -- descuento. Esto ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, no nada más por el salario mínimo sea el exceptuado, sino toda la retribución obtenida por el trabajador, por la prestación de un servicio a un patrón. Por tal motivo, cuando se trate de una resolución judicial que tenga por objeto el menoscabo de la retribución obtenida por el trabajador en la prestación de un servicio, éste no puede ser la excepción que se señala en el artículo en estudio, excepto en el caso en que hay que pagar una pensión alimenticia, entonces si se puede gravar la retribución mínima del trabajador por una resolución judicial.

Otra garantía de seguridad a la libertad de trabajo, es la que manifiesta: Que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. De esto concluimos que todo individuo tiene derecho a una retribución por -- los servicios prestados, sin que el Estado pueda obligarlos excepto en los casos ya mencionados, pero además sigue diciendo, que debe -- ser justa, es decir, que debe de ir en relación a la prestación del servicio. También se dice que el trabajo debe desempeñarse con pleno consentimiento del individuo, es decir, se prohíben los trabajos forzados, sin embargo hay sus excepciones cuando manifiesta que, sea -- impuesto por una pena de la autoridad judicial. Pero como vemos, no existen penas o sanciones basadas en trabajos forzados, sino que esto es una medida administrativa para la regeneración de los presos.

En el artículo quinto, en su párrafo tercero primera parte, dice: El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. De esto se saca a conclusión que esta prohibido el convenio o pacto por medio del cual el individuo pierda su libertad. Este menoscabo o pérdida deben ser definitivos, porque si el sujeto puede invalidarlos por sí mismo, ya no es --

regulado éste caso por el precepto en cuestión. El artículo quinto - prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Esta prohibi- ción, es en el sentido de que en dicho monasterio se requiere como - condición el menoscabo o pérdida definitiva de la libertad y la irre- vocable renuncia voluntaria de la misma. Pero cuando no tenga como - fin, dicha pérdida o menoscabo, cabe decir, que es una situación - constitucional y no debe ser prohibida por la Constitución.

El párrafo cuarto del artículo quinto de la Constitución esta - blece: " Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su- proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemen- te a ejercer determinada profesión, industria o comercio." Lo que ha- ce la ley es prohibir que un individuo por medio de un contrato o - convenio pueda renunciar temporal o definitivamente a dedicarse a - una profesión, industria o comercio, ya que como se ve esta vedando- la libertad de trabajo del hombre. En los dos últimos párrafos del - artículo en trato, no se refiere practicamente a una garantía indivi- dual, sino de carácter social.

Dentro de la garantía individual, del artículo cuarto se esta - blece la libertad por parte del hombre de escoger las actividades o - trabajos que más le agraden de entre tantos existentes, siempre y - cuando sean lícitos, el Estado lo único que tiene que hacer es velar por el desempeño de dicha actividad que lleve por causas normales y - no vayan alterar el orden social, ésto no quiere decir, que el indi- viduo no pueda trabajar y dedicarse entonces a la vagancia, sino que por el contrario, sólo se trata de dar los medios adecuados al indi- viduo para que éste pueda escoger el trabajo que más le acomode y le guste en beneficio de la sociedad, y es por ello que el Estado casti- ga la vagancia, ya que como un derecho natural del hombre, el de su- libertad de trabajo, debe desarrollarla en beneficio de la colectivi- dad y no desperdiciarla sin dedicarse a trabajo alguno y en perjui- cio de la sociedad.

LIBERTAD DE PRENSA
(Artículo VII)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO SIETE CONSTITUCIONAL.--

Antes de entrar al análisis de la presente garantía constitucional -- debemos seguir nuestro sistema ya iniciado, en la elaboración de éste trabajo, es decir, refiriéndonos en primer lugar a los antecedentes de dicho precepto constitucional y así decimos, que ésta garantía no tenía ninguna salvaguarda en la antigüedad, ya que muchas veces era reprimida en forma violenta por los gobernantes, quienes no reconocían ningún derecho a esta libertad de imprenta y no fué sino hasta la Revolución Francesa, que en la Declaración de los Derechos del Hombre, la consagraba en su artículo once como derecho imprescriptible e inalienable del individuo.

En Inglaterra a la libertad de imprenta se le consideró como un derecho instituido por el Common Law, que sólo la limitaba cuando -- causaba injurias, calumnias y difamaciones. No obstante esto, hubo muchas limitaciones y restricciones a la libertad de imprenta.

LA SITUACION EN MEXICO.-- En México, esa libertad ha sido objeto de múltiples restricciones, desde que llegó la imprenta a la Nueva España en el año de 1539. Así se publicaron una serie de leyes -- que reprimían y vigilaban en forma estricta la libertad de imprenta, a la cual no se le podía llamar libertad, sino más bien derecho muy restringido por las leyes de la época. Esto se fué suavizando con el tiempo, y no es sino hasta 1810 en que se dicta un Decreto en cuyo artículo primero se consagraba la libertad política de imprenta, por ser esta se decía, un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan -- y un medio de ilustrar a la Nación.

En el punto 29 de los Elementos Constitucionales elaborados -- por D. Ignacio López Rayón de 1811:" Se decía, habrá una absoluta li-

bertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, — con tal que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas." (42)

Artículo 131-XXIV y 371 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de mayo de 1812:

"Artículo 131.— Las facultades de la Corte son: Vigésima — cuarta.— Proteger la libertad política de la imprenta".

"Artículo 371.— Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes". (43)

Artículo 40 y 119 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

"Artículo 40.— La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."

"Artículo 119.— Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente Proteger la libertad política de la imprenta." (44)

En la Constitución de 1824 también se estableció la libertad de imprenta (artículo 50-III). Antes de esto en la Base primera — del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823: "La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó Nueva España, que forman un todo político. Los ciudadanos que la componen

42) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 538.

43) Idem.

44) Idem. pag. 540.

tienen derecho y estan sometidos a deberes. Sus Derechos son: -----
 1.- El de la libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, impri-
 mir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro." (45)

Punto Primero del Programa de la Administración de Gobierno de-
 Valentín Gómez Farías de 1833: " El programa de la administración de
 Gómez Farías es el que abraza los principios siguientes: Libertad --
 absoluta de opiniones, y suspensión de las leyes represivas de la --
 prensa". (46)

La Constitución de 1836, estipuló también la libertad de im---
 prenta (Artículo 2 - VII). Las Bases Orgánicas de 1843 también las
 establecieron - Acta de Reformas de 1847, también lo estatua ---
 (Artículo 26).

Artículo siete de la Constitución Política de la República Mexi-
 cana sancionado por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de ---
 1857; " Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos --
 sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer --
 la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni --
 coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el res-
 peto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos-
 de imprenta serán juzgados por un j rado que califique el hecho, y -
 por otro que aplique la ley y designe la pena". (47)

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO SIETE CONSTITUCIONAL.- " Es
 inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cual---
 quier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa -
 censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la-
 libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto a la -
 vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá --

45) Camara de Diputados XLVI Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexi-
 cano. pág. 542

46) Idem. pág. 543

47) Idem. pág. 549

secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciando, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."

Analizando al precepto en cuestión, podemos decir que, es la libertad de imprenta la que ha hecho posible que se divulgue y propague la cultura. Bajo esta garantía se establecen dos libertades específicas: La de escribir y la de publicar escritos.

Esta garantía viene a salvaguardar la manifestación de pensamiento e ideas por medio de escritos. Como se desprende, se da la libertad de imprenta a cualquier persona que quiera publicar o escribir sobre cualquier cuestión o materia. El Estado debe respetar esta libertad en el sentido de no oponer vallas a las opiniones e ideas que se emitan por medio de escritos o publicaciones, también debe permitir la libre publicación de estas ideas o pensamientos sin exigir fianza a sus autores o impresores.

Una de las limitaciones a esta libertad de imprenta, es la que se refiere a los casos en que se ataca o se cometen faltas a la vida privada. Desde luego que es difícil delimitar la vida privada de un individuo, ya que ésta tiene una serie de actos dentro de la sociedad, que cualquier publicación que afectara un sólo acto del individuo se podría considerar como falta de respeto a la vida privada. Burgoa, opina, " que debe entenderse como falta a la vida privada los casos en que los atacantes a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como las injurias, difamaciones y las calumnias".(48)

Otra restricción a la libertad de imprenta es la que alude a los ataques a la moral. En este caso como en el anterior, se suscita el mismo problema, el de saber que se entiende por moral.

48) Burgoa, Ignacio.- op. cit. pág. 280

Otra restricción a ésta garantía en estudio, es la relativa a la restricción o afectación a la paz pública, sin embargo éste concepto no es tan vago como los otros dos anteriores, ya que por paz pública se puede entender un estado de tranquilidad, de calma dentro del orden público, y aquí si se podría notar y ver con mayor claridad, cuando una publicación o escrito puede causar una intranquilidad o desorden dentro del orden público.

Otra limitación, es la que establece el párrafo décimo tercero del artículo 130 de la Constitución que establece: " Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con funcionamientos de las instituciones públicas." Esta limitación debió estar expresamente en la Constitución en su artículo siete, y no en el precepto citado, ya que se refiere a la garantía individual de que se trata.

Otra limitación es la que se refiere a la materia educativa y que señala el propio artículo tres de la Constitución, cuando se trata de publicaciones para los niños o juventud, y que lleven una finalidad contraria a la que señala el artículo tres constitucional.

Una seguridad a la libertad de imprenta es el hecho que expresa que en ningún caso podrá secustrarse la imprenta como instrumento de delito. Esto se refiere, a que cuando por medio de la publicación o escritos realizados por una imprenta se cometan delitos, tales como faltas a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En este caso debe sancionarse el delito según estipula la ley de D. Venustiano Carranza, con la pérdida del instrumento mismo del delito. Pues ahora bien esta pena no puede aplicarse a los delitos de imprenta, porque así lo establece la Constitución, al decir que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Otra seguridad a esta garantía en cuestión, es el hecho de que en ningún caso se podrá encarcelar a los expendedores, papele

ros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya sa—
lido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la—
responsabilidad de ellos. De aquí se deduce que estas personas no —
son responsables de las publicaciones impresas, ya que ellas obede—
cen ordenes de sus superiores y sólo se dedican a cumplirlas y obede—
cerlas, sin tener mayor responsabilidad. Estos sólo son responsables
cuando alteran la impresión de una publicación con fines delictuosos
y por su propia voluntad.

DERECHO DE PETICION
(Artículo VIII)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO OCHO CONSTITUCIONAL.-

Los antecedentes históricos de ésta prerrogativa constitucional -- los podemos localizar en la antigüedad, después de la institución de la vendicta privada, en donde el individuo tenía derecho de recurrir a la autoridad para que por medio de ella pudiera hacer cumplir la ley, pero ésta a su vez, es decir, la autoridad no tenía -- la obligación de dar el acuerdo a dicha petición.

En Inglaterra se reconoció desde tiempo atrás, debiéndose --- ejercitar sin ofender al funcionario ante quien se oponía.

En la Constitución Americana se encuentra establecido en la -- garantía individual en el artículo primero de las Adiciones y Re-- formas.

LA SITUACION EN MEXICO.- En México en la época independiente en la Constitución de 1814, se establece en el artículo 37 que dice "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública". (49)

Posteriormente aunque no se estableció en los documentos posteriores, hasta antes del acta de reformas de 1847, este se reconoció por las autoridades. En el Acta de Reformas se estableció.

Artículo 8 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda -

49) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 614

petición debe recaer un acuerdo escrito de las autoridades a quienes se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario." (50)

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO OCHO CONSTITUCIONAL.- Una vez visto los antecedentes del precepto en estudio, nos toca analizar sus características o elementos principales de los que se compone. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Este derecho nació principalmente a consecuencia de la existencia en algunos países y épocas de la llamada vendicta privada, conforme al cual cada individuo se hacía justicia por su propia mano, es decir, cuando se veía afectado en sus derechos una persona, ésta sin acudir a la autoridad se hacía justicia por sí misma y esto daba motivo a que no existiera un régimen de derecho, de ahí que la autoridad se vio en la necesidad de revestirse de dicha facultad para implantar el derecho y restablecer el orden. De ahí que el Estado fue tomando facultades para conocer de todo conflicto y así todo individuo que veía afectada su esfera jurídica, ya no se hacía justicia por su propia mano, sino que recurría a las autoridades para solicitar auxilio y protección de sus intereses.

Es así como poco a poco el individuo va teniendo o adquiriendo un derecho para pedir en casos necesarios la intervención de las autoridades para que por medio de ellas se repare un daño causado o se sancione al infractor. De ahí que todo individuo tiene derecho de pedir a las autoridades por medio de una solicitud escrita, que ha —

ga valer o cumplir la ley o castigue al infractor de la misma. La autoridad tiene obligación de recibir todo escrito por parte del gobernado y de dar un acuerdo a dicho escrito, este escrito es decir, este acuerdo no es sino la resolución que da el órgano estatal a la solicitud del individuo. Pero esta solución no necesariamente debe ser en forma legal y beneficiosa para el individuo, sino que incluso puede ser ilegal o legal o beneficiosa o perjudicial, etc., lo único que pide la ley es que se de una contestación a la solicitud del gobernado ante las autoridades.

El concepto de breve término que emplea la ley al respecto en su artículo octavo constitucional no ha sido delimitado todavía. La Corte ha dicho que breve término debe ser "Aquel en que racionalmente, pueda conocerse una petición y acordarse." (51)

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que la solicitud del gobernado debe ser congruente con ésta.

El órgano del Estado tiene obligación de hacer conocer el acuerdo recaído a la solicitud del gobernado.

Respecto a las limitaciones nuestro artículo ocho dice: Sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República. En vista de esto ningún extranjero o mexicano no ciudadano puede hacer uso del derecho de petición en materia política, ya que la Constitución expresamente lo prohíbe.

51) Amparo en Revisión 3609-57.- Genaro Sandi Cervantes. Boletín de información Judicial, 1958, núm. 6162

DERECHO DE ASOCIACION
(Artículo IX)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO NUEVE CONSTITUCIONAL.-

Los antecedentes históricos de esta garantía los podemos apreciar en la antigüedad donde no existía, donde el Estado únicamente toleraba ésta cuando lo creía conveniente, por tanto no hubo una reglamentación especial por parte del Estado para poder reconocer como un derecho de los ciudadanos la libertad de asociación, sino hasta la Edad Media, donde existían las corporaciones que pueden ser un antecedente de nuestro derecho de asociación, sólo que éstos en sí, negaban tal derecho ya que no podía existir otra clase de asociación que no fuera una corporación de esa naturaleza es decir comercial e industrial.

En Inglaterra ya era reconocido por el Comman Low desde tiempos remotos. En España diversas ordenanzas prohibieron el derecho de asociación. En el artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 -decía: "En la Junta Parroquial ningún ciudadano se presentará con armas." (52)

LA SITUACION EN MEXICO.- Artículo 9 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General-Constituyente el 5 de febrero de 1857: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar." (53)

52) Camara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 631.

53) Idem. pag. 631-632

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO NUEVE CONSTITUCIONAL.--"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Burgoa dice, que el derecho de asociación "Es toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustantividad propia y distinta a los asociados y que tienda a la consecución de determinados objetivos permanentes y constantes." (54)

Desde luego que notamos que el artículo en estudio hace alusión al concepto de reunión y asociación, entendida esta última como una reunión de personas que tratan de crear otra entidad jurídica distinta a cada uno de los miembros y con una finalidad permanente; por el contrario la reunión es precisamente un conjunto de individuos que se juntan o unen para la realización de una finalidad concreta y no tratan de dar vida a otra persona moral o jurídica distinta a cada uno de los miembros de la reunión, sino que lo que hacen es resolver o tratar de llegar a un fin concreto que una vez solucionado desaparece esta reunión. Por tanto es más importante tomar el concepto de asociación para interpretar el artículo nueve de la Constitución, ya que este derecho de asociación se comprende como derecho público subjetivo, cuando se crean entidades jurídicas, tales como asociaciones civiles, mercantiles, etc., es decir toman su fundamentación del precepto mencionado, así también los sindicatos son asociaciones que permite la ley como una garantía individual.

54) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Tercera Edición, México 1961. pag. 296

Desde luego hay que ir analizando el artículo en cuestión y nos daremos cuenta que esa asociación o reunión debe ser en forma pacífica y no con violencia, porque aún cuando se tenga derecho a la asociación esta debe ser pacíficamente y no en forma violenta y con alteraciones al orden social. Pero además esa asociación debe de tener como finalidad un objetivo lícito, porque en caso de que sea ilícito esta no es tutelada por la Ley en el artículo 9 constitucional, ya que este indica claramente que debe ser con una finalidad lícita esta asociación o reunión, de lo contrario no sería regulada o protegida por la Ley.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo en estudio, ninguna autoridad puede disolver una manifestación o reunión que tenga como fin la protesta de un acto de autoridad siempre y cuando no rebase las limitaciones anteriormente señaladas.

Desde luego el Estado tiene la obligación de permitir se realice dicho derecho y no tratar de someterlo a condición alguna por que iría contra el precepto constitucional de que se trata. Así también puede la autoridad disolver una reunión que se haya celebrado en forma correcta es decir llenando todos los requisitos constitucionales cuando esta, profiera injurias y amenazas a la autoridad, con el fin de que esta de su voto favorable a la misma.

Las limitaciones a este derecho son en primer lugar que solo los ciudadanos de la república podrán ejercerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Como se ve lo que se trató de prever fué que por medio de este derecho personas extranjeras fueran a intervenir en asuntos políticos del país, propugnando con nuevas ideas contrarias a la opinión de los mexicanos, y es por eso que solo los ciudadanos mexicanos pueden reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país, ya que a ellos les incumbe porque de ellos deriva el Gobierno y la vida independiente de México.

Otra limitación a esta prerrogativa, es que no deben existir asociaciones armadas, ya que éstas podrían dar lugar en un momento

determinado de hacer uso de las armas y convertir esa asociación en forma violenta lo cual está prohibido por el precepto constitucional en referencia, el cual enuncia que debe de ser en forma pacífica.

Otra limitación a esta garantía individual, se establece en el artículo 130 párrafo noveno de la Constitución que dice: " Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o propaganda religiosa, hacer críticas de la ley fundamental del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos." Esto era principalmente para evitar como en épocas anteriores a nuestra historia, que el clero interviniera para tratar de sublevar al pueblo en contra de las instituciones políticas y de sus autoridades, tal y como aconteció en la historia de nuestro país.

Otra limitación a éste precepto en estudio, es a la que se refiere al ya mencionado artículo 130 en su párrafo catorce que dice: " Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político." Por lo que hace a esta limitación, podemos criticarla en el mismo sentido que la anterior.

GARANTIA DE AUDIENCIA

(Artículo XIV)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL.-

Por lo que hace a sus antecedentes históricos podemos decir, que en la época romana no se encuentran indicios del problema, según nos dice Roubier, ésto acontece en un discurso de Cicerón en que habla de la retroactividad de la ley. En la Constitución de Teodosio II contiene la afirmación del príncipe de que la ley nueva no tiene acción sobre el pasado.

En la Edad Media, dice el mencionado autor, que se encuentra la regla de la no retroactividad en ésta compilación de usos y de Constituciones que llegaron a convertirse en una especie de derecho común feudal, bajo el nombre de libri feudorum.

En el Derecho Español, encontramos en el Fuero Juzgo algunas disposiciones que contienen que las leyes debían de comprender los pleitos y negocios futuros y no los que ya hubieren acaecido. El Fuero Real tiene también disposiciones semejantes al respecto. En la Novísima Recopilación se establece el principio de la no retroactividad. En el Derecho Anglo-Sajón, a través de los diferentes estatutos descubrimos el principio de la no retroactividad de las leyes.

Francia en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sólo se establece en materia penal la cuestión en estudio.

LA SITUACION EN MEXICO.- Por lo que hace a México, en sus artículos 28 y 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: "Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley".

" Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." (55)

Artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana,-- fechada en la ciudad de México, el 31 de enero de 1824: " Ningún - hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva." -- (56)

También en la Constitución Centralista de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843, se acojen a este principio.

En la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 en su artículo 14 se estableció esta garantía: " No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente -- aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido -- la ley." (57)

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL .-

" A ninguna Ley se dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus - propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido - ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cum-- plan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a -- las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, --

55) Cámara de Diputados XLVI Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexicano. pag. 743

56) Idem. pag. 744

57) Idem. pag. 746

BIBLIOTECA CENTRAL
D. E. A. E.

por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho." Después de haber dado los antecedentes del precepto en estudio, así como su concepto tal y como se encuentra en nuestra Constitución, nos toca ahora hacer el análisis del mismo, diciéndo al respecto que éste artículo contiene una serie de condiciones, elementos que deben ser llenados por las autoridades para poder imponer sus actos a los particulares, y mientras estas condiciones no se cumplan se estara en presencia de un acto de autoridad autoritario ya que desde el momento que impone su autoridad o voluntad en perjuicio de los particulares y sin que éstos tengan una defensa contra éste acto, nos encontramos en presencia de un acto autoritario e imperativo. Para evitar está, es necesario que el Estado por medio de las autoridades llenen ciertos requisitos o condiciones para salvaguardar y proteger la seguridad y bienestar de los gobernados. De ahí que es necesario que exista la garantía de seguridad a la que Burgoa concibe en los siguientes términos: " El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que debe sujetarse una cierta actividad estatal-autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el sumum de sus derechos subjetivos." (58)

Ahora bien analizando el precepto en estudio, vemos que éstiene contenidas dentro del mismo, las siguientes garantías: la de irretroactividad legal; la de audiencia; la de legalidad civil y administrativa y la de legalidad en lo que se refiere a la materia penal.

58) Burgoa, Ignacio.— Las Garantías Individuales, Tercera Edición México 1961. pag. 374

LA IRRECTROACTIVIDAD LEGAL. Por lo que hace a la primera garantía, hay que ver que es lo que se entiende por irrectroactividad de la ley. Desde luego que para que este problema se presente es necesario que existan dos leyes, una antigua y otra nueva, y que ambas pretendan regir un mismo hecho o acto. Desde luego que toda ley tiene su determinado tiempo de validez, y éste comienza desde su promulgación hasta su derogación o abrogación, y mientras dure el tiempo que ha de regir debe existir y regir los hechos y actos que se le presenten y no debe por tanto producir efectos sobre hechos que fueron anteriores a su promulgación, ya que éstos se rigen por la ley anterior. Puede decirse que en teoría se logra solucionar el problema muy satisfactoriamente, pero en la práctica se dan situaciones difíciles de resolver. Podemos decir que los hechos o actos consumados o realizados que no tengan consecuencias en la vida de la nueva ley, y que se hayan llevado a cabo dentro de la vigencia de la antigua ley, no acarrearía ninguno problema al respecto; sin embargo sucede en la práctica que un hecho que se da en la vigencia de la ley anterior, siga surtiendo efectos en la nueva vigencia de la ley posterior, y aquí es donde se presenta el problema, de saber cual de las dos leyes debe seguir rigiendo la vida de determinado hecho. Para resolver éste problema abordaremos algunas teorías expuestas por Burgoa en su libro, y así tenemos la " Teoría Clásica, que nos habla de derechos adquiridos y simples expectativas de derecho. Para ésta teoría los derechos adquiridos, son los que han entrado a nuestro dominio, formando parte de él, y que no nos puede arrebatarse nada. Desde luego la ley nueva debe respetar aquel derecho adquirido, pero cuando se trata de meras expectativas o esperanzas de adquirir un derecho, si puede modificarse éste, por la vigencia de la ley nueva.

" Savigny, esta de acuerdo en parte con la teoría Clásica y manifiesta y señala, que para resolver el problema de la irrectroactividad de la ley, deben aplicarse los distinguos, debiéndose diferenciar entre reglas relativas a la adquisición de derechos y reglas relativas a la existencia de éstos. Respecto al primero él entiende: —

al vínculo que refiere un derecho a un individuo, o la transformación de una institución de derecho abstracta en una relación de derecho concreta. Para dicho autor estas reglas no deben ser retroactivas. Por lo que hace a la segunda regla él entiende, las leyes que tienen por objeto el reconocimiento de una institución en general o su reconocimiento bajo tal o cual forma antes de que haya o surja la cuestión de su aplicación a un individuo, o sea, de la creación de una relación jurídica concreta. Este tipo de leyes si pueden ser retroactivas."

" Bonnacasse parte de su tradicional distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas. Las primeras como meros estados de derecho objetivo pueden ser modificadas o suprimidas por una ley nueva sin que ésta sea retroactiva; Las segundas que son los estados particulares de los individuos -- que se hubieren colocado dentro de los extremos o hipótesis de las situaciones jurídicas abstractas, no pueden ser afectadas por una ley posterior sin que esta sea retroactiva." (59)

La Suprema Corte de Justicia a adoptado la siguiente tesis: - " Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores, y esta ultima circunstancia es esencial." (60)

La misma Suprema Corte, pone una excepción a esta tesis, diciendo: " Que cuando los derechos adquiridos vayan en contradicción con el orden público, pueden ser modificadas o alterados por una nueva ley." (61)

- 59) Burgoa, Ignacio.- Las garantías individuales, Tercera Edición México 1961. pag.
- 60) Apendice al Tomo L, pag. 226 y 227 en relación con la tesis - jurisprudencial 921 in fine, del apéndice al tomo CXVIII.
- 61) Burgoa Ignacio.- ob.cit. pag. 377 a 385.

El artículo 14 constitucional estableció esta garantía como salvaguarda de los derechos públicos subjetivos del gobernado, consistiendo ésta, en que toda autoridad está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

El problema de la irretroactividad, no debe entenderse nada más respecto a su expedición, como aconteció en la Constitución de 1857, sino también en lo que se refiere a su aplicación, tal y como lo menciona nuestra Carta Fundamental, ya que así no solamente existe prohibición para el que expide la ley, en éste caso el legislador sino también para cualquier autoridad que la aplique.

Debe entenderse también que el precepto en estudio, hace mención a la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna así que interpretando éste a contrario sensu, ésta no será retroactiva cuando beneficie o no altere en nada el derecho de una persona.

LA GARANTIA DE AUDIENCIA.— Vamos a ver la garantía de audiencia que se establece en el segundo párrafo del artículo constitucional en estudio, y es tal vez una de las más importantes, en virtud de que por medio de ella el gobernado puede defenderse de los actos de la autoridad que vengán a perjudicar sus derechos, otorgados y reconocidos por el ordenamiento fundamental.

Esta garantía encierra otras dentro de sí mismo: La de que nadie puede ser privado de su vida, libertad, de sus propiedades y posesiones o derechos, sino mediante un juicio; además éste juicio debe llevarse a cabo ante los tribunales establecidos previamente; y en el cual se deben llenar las formalidades o requisitos esenciales del procedimiento y que la solución debe ser hecha de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así que analizando dicho precepto podemos manifestar, que éste protege los derechos subjetivos de los gobernados, es decir que éste precepto abarca no solamente al mexicano propiamente dicho, sino también a cualquier habitante que se encuentre en el suelo nacional, sin exclusión de raza, nacionalidad o sexo, sólo cuando la

misma Constitución lo establezca, es decir, sólo en caso de excepción - se puede violar este precepto, de ahí que se diga que es una garantía - completa para cualquier gobernado, ya que por medio de ella puede hacer valer sus derechos frente a los actos de autoridad que tiendan a violar los mismos.

Por el concepto de privación, Burgoa dice que debe de entenderse - " Como la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica - del gobernado determinados por el egreso de algún bien material o ematerial constituido de la misma (desposesión o despojo) así como en la imedición del ingreso del propio bien a dicha esfera." (62)

Sigue diciendo: " Para que a tal acto se le pueda llamar privativo se requiere que tales resultados sean además, la finalidad definitiva - perseguida, y no medios o conductos para que a través del propio acto - de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos." (63)

Uno de los bienes que tutela esta garantía es la vida, de la cual - es difícil establecer o dar un concepto, sólo se puede decir que por - tal se entiende la existencia física y material de un individuo, es decir, el tiempo que transcurre desde el momento de ser concebido hasta - su muerte, en que deja de existir físicamente. Este es un criterio muy - vago ya que en realidad sólo se trata de una idea más no de un concepto , que como se ha dicho es muy difícil establecer.

Otro de los bienes tutelados, es la libertad que como ya hemos dicho, es una facultad natural del individuo y por medio de la cual él se forma sus fines y busca los medios adecuados para su realización. Esta libertad en su aspecto general es lo que protege la garantía de audiencia.

62) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 398

63) Idem. pp. 398-399

Otros de los bienes tutelados por el precepto constitucional es la propiedad que es el derecho real por excelencia y del cual se desprende sus derechos fundamentales como son: El uso, el disfrute y la disposición. El uso es del cual se vale el propietario para sí mismo es decir para satisfacer sus necesidades; por el disfrute puede gozar o percibir los frutos de su propiedad y por la disposición es la que consiste en que el propietario, puede hacer o disponer todo lo que sea con su propiedad, venderla, arrendarla etc., sin que nadie se lo imponga o restrinja.

Otro de los bienes tutelados por la garantía de audiencia, es la posesión de la cual nos dice Burgoa que se resuelve en la misma forma que la propiedad.

Otro de los bienes tutelados por esta garantía son los derechos, por éstos deben entenderse los derechos subjetivos de los gobernados, los cuales por medio de ésta garantía quedan protegidos, los que son reconocidos por el orden jurídico objetivo.

GARANTIA DE LEGALIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA.— Siguiendo con el análisis del artículo 14 constitucional, hemos dejado asentado que este en su segundo párrafo tiene implícitas otras garantías de seguridad y que son: Mediante juicio, y que éste se siga ante los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho; que se observen las formalidades y requisitos esenciales del procedimiento y que el hecho se regule por leyes vigentes con anterioridad al mismo. Ahora bien, por juicio debe entenderse el procedimiento que se sigue ante las autoridades competentes, en el que se realizan una serie de actos entrelazados para llegar a una decisión sobre el conflicto que se plantea. Desde luego que para llegar a afectar un bien tutelado por esta garantía en perjuicio del gobernado, es menester llevar a cabo toda esa clase de mecanización para no llegar a cometer abusos en perjuicio del gobernado. Es de colegirse que por medio de ésta garantía se le da oportunidad al gobernado para que comparezca ante las autoridades a oponer sus excepciones cuando se crea que va hacer afectado o privado de

sus bienes o derechos por un acto de autoridad; cualquiera que sea ésta, pero esa defensa del gobernado debe ser anterior al acto de privación o afectación.

Por lo que hace a la segunda garantía de seguridad, se dice - que deben existir los tribunales previamente establecidos, es decir que no sólo se creen para conocer de un caso en particular, si no que sean tribunales configurados con antelación al hecho, tal - y como se desprende del concepto previamente, y además no debe entenderse que sea creado con anticipación al hecho, es decir que sólo se cree por determinado momento, sino que el concepto previamente debe significar, que los tribunales deben ser creados con antelación y en forma general y permanente. Además por tribunales debe entenderse a cualquier órgano en donde se encuentre una autoridad del Estado, y no solamente las judiciales.

La Suprema Corte de Justicia en una jurisprudencia dice: "Las Garantías individuales del artículo catorce constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último." (64)

Por lo que hace a la tercera garantía de seguridad, implícita en la de audiencia y que se refiere a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, hemos de hacer notar que en todo procedimiento llevado a cabo ante los tribunales, debe seguir determinadas formas o requisitos esenciales del mismo. Desde luego - en cualquier procedimiento, es necesario dar oportunidad al individuo o gobernado para que deduzca ante la autoridad decisoria, sus defensas en contra de las pretensiones de la otra que puede ser un particular o la propia autoridad, siendo ésta una formalidad sin - la cual no podría iniciarse un procedimiento que fuera constitucional, ya que no permitirían al gobernado defenderse de cualquier --

acto de autoridad o de otro particular. Desde luego que una vez - que el individuo ha tenido conocimiento de éste procedimiento en - su contra, tiene derecho a que ofrezca sus probanzas ya que sin ésto no podría el organo decisorio tomar su decisión al respecto, -- porque tendría solamente la controversia planteada sin dar derecho a que la misma se decida por medio de las pruebas que ofrezca el - perjudicado, y aquí encontramos otra formalidad esencial del proce- dimiento sin la cual él mismo sería anticonstitucional.

Por lo que hace a la última garantía de seguridad se dice, -- que el fallo final del procedimiento o juicio debe pronunciarse -- conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de ésto - debemos hacer alusión a lo que ya se dijo respecto al primer párra- fo del artículo en cuestión por lo que hace a la retroactividad de leyes. Dentro de esta garantía de audiencia, podemos decir, que - la misma Constitución establece excepciones a la misma, al decir - en el artículo 33 que los extranjeros que jusgue o estime indesea- bles el Presidente de la República pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.

Otra excepción es la que se contiene en el artículo 27 consti- tucional y que se refiere a la expropiación por causas de utilidad pública y la Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia ha - dicho: " En materia de expropiación no rige la garantía de previa- audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no esta comprendido entre los que señala el- artículo 27 de la misma Carta Fundamental." (65)

También esta garantía debe proceder contra actos legislativos en el sentido de que dicho poder debe dictar las formalidades esen- ciales a que debe sujetarse todo procedimiento, porque sino los -- consigna deja en estado de indefensión al perjudicado.

GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL.-

Otras de las garantías implicadas dentro del artículo 14 constitucional es la de la exacta aplicación de la ley en materia penal y a la cual se alude en el párrafo tercero del artículo en cuestión y dice: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De aquí se desprende que un hecho que no este tipificado por la ley penal como delito no debe traer como consecuencia una penalidad para él que lo realiza. Así el artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal dice: Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales. De lo que se concluye que para que exista un delito debe existir una pena para el mismo, y sino existe la pena, no puede refutarse como delito. Desde luego que constituye una violación cuando se trata de aplicar una sanción a un hecho no reconocido por la ley como delito y también cuando ese hecho sea considerado como delito se le quiera aplicar una sanción diferente a la que la ley dispone. Por analogía no debe entenderse el hecho de que la ley se aplique a dos situaciones iguales, ya que estas situaciones se pueden dar dentro del marco determinado por la norma jurídica para establecerlo como delito y aplicarle la correspondiente sanción a cada uno. Por analogía debe entenderse la aplicación de la ley a ciertos casos que no están dentro del tipo que marca la ley pero que tienen ciertas similitudes con otro relativamente parecido y que consigna la ley como delito. En este caso si estamos en una aplicación análoga ya que hay cierto parecido pero no es absoluto sino relativo. Desde luego que para encuadrar ciertas conductas con el hecho tipificado de la ley es necesario que exista la sanción correspondiente al mismo, y aquí estaríamos violando el artículo 14 constitucional por lo que se refiere al tercer párrafo en el sentido de que la pena la estaríamos aplicando en forma análoga al hecho delictivo con el que se le encuentra similitud y del cual constituye su consecuencia.

Toda norma es creada para resolver determinados aspectos de la vida y su propia finalidad es ésta, es decir resolver los problemas para lo cual fue creada, pues bien puede suceder que una determinada situación se preste con mayor magnitud a caer dentro de los motivos y finalidad para lo cual fue creada una determinada norma, de ahí que con tal semejanza se puede aplicar tal regulación a la misma y esto es lo que se llama aplicar la ley por mayoría de razón. Podríamos decir que la diferencia entre la analogía y mayoría de razón, esta implicada en que mientras la analogía ve el parecido en situaciones que se han presentado, la mayoría de razón se aplica en situaciones que aunque no se han presentado, tienen cierta semejanza con el motivo que dio origen a la norma.

GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL.— En el último párrafo del artículo 14 de la Constitución se establece la garantía de legalidad en materia civil, de aquí se desprende que lo que se va a tratar de analizar es el fallo o sentencia definitiva dictada por la autoridad competente y que esta debe ser fundamentada en la norma jurídica aplicable. Debe entenderse esta garantía en su aspecto genérico, es decir no debe ser sólo sentencia definitiva en materia civil, sino que tiene que ampliarse a la materia laboral o sea los laudos dictados por las Juntas que deben sujetarse a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la misma. Cuando se trata de aplicar la ley conforme a la letra, debe entenderse en esta aplicación los términos gramaticales de la ley. La interpretación de una ley nos dice Burgoa " Que equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance regulares." (66)

Para que no se viole este precepto es necesario dar una interpretación según los métodos establecidos en una forma ordenada, jerárquicamente dada por el derecho y unánimemente aceptados. Desde luego que es necesario que exista una ley para que se pueda apli—

66) Burgoa, Ignacio.— Las Garantías Individuales, Tercera Edición México 1961. pag. 425

dar a la controversia planteada, pero se da el caso de que existen lagunas de la ley, es decir que no se encuentra la ley aplicable al caso, y el artículo 14 constitucional en su último párrafo dice que se puede acudir a los principios generales del derecho para resolver el problema planteado y para el cual no existe ley aplicable. Para explicar que se entiende por principios generales del derecho, necesitaríamos dar un curso completo ya que ni los mismos autores se ponen de acuerdo al respecto. La opinión más generalizada es la que dice que por los principios generales del derecho debe entenderse las normas que se obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico.

GARANTIA DE LEGALIDAD
(Artículo XVI)

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL DEL ARTICULO DIEZ Y SEIS - CONSTITUCIONAL.- Por lo que hace a los antecedentes históricos — del artículo en estudio, debemos remontarnos a la Charta Magna inglesa del rey Juan Sin Tierra del año 1215, en cuya disposición es tablecia; que ningún hombre libre debía ser aprehendido, destruído privado de sus posesiones sino conforme a la ley de la tierra. Así se puede decir que esta garantía fué adaptándose a los diferentes regímenes en beneficio del gobernado.

En la Constitución Federal Norteamericana se decía: No se violara el derecho del pueblo que lo pone a cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre ésto, sin cause probable que lo motive, apoyada en un juramento o afirmación, que designe — claramente el lugar que ha de registrarse, y las personas o cosas que hayan de aprehenderse o embargarse.

LA SITUACION EN MEXICO.- Por lo que hace a México, en sus artículos 28 y 166 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatsingán el 22 de octubre de --- 1814: " Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

" Artículo 166.- No podrá el Supremo Gobierno: arrestar a — ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado." (67)

Artículo 16 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". (68)

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO DIEZ Y SEIS CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que unicamente debe limitarse la diligencia, levantandose, al concluir, una acta circunstanciada, en - - - - -"

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado -- las disposiciones fiscales, sujetándose, en éstos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Llegando al análisis del artículo 16, podemos decir que el acto de molestia al que se hace alusión en el mismo, consiste en una afectación de índole administrativa, es una perturbación a cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados por la misma garantía. Esta garantía es más amplia que la establecida por el artículo 14 en su párrafo segundo ya que todo acto de privación viene hacer un acto de molestia para el gobernado. Pueden señalarse como actos de molestia en forma específica: " los actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, o merma de su esfera subjetiva de derecho, ni una impedición que evite el acrecentamiento de ésta; Los actos materiales jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de éste último género a los mercantiles, administrativos y de trabajo; y los de privación que ya hemos analizado." (69)

La primera hipótesis es la que en realidad viene a regular el artículo 16 constitucional ya que los otros dos pueden ser regulados por el artículo 16 y 14 en sus párrafos correspondientes.

Los bienes tutelados por ésta garantía son la persona, su familia, su domicilio, sus papeles y sus posesiones del gobernado. -- Por lo que hace al primer bien tutelado podemos decir, que por persona debe entenderse no solamente a éste en su aspecto psico-fisi-

69) Burgos, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Tercera Edición México 1961 pag. 425

co, sino desde el punto de vista jurídico es decir, es aquella persona totalmente capaz para adquirir y contraer obligaciones y derechos. Así que desde el punto de vista material todo individuo es persona por su situación Psico-física, pero desde el punto de vista jurídico, sólo se considerará como tal al individuo que es capaz de adquirir y contraer obligaciones y derechos. Relacionado este bien tutelado con el acto de molestia podemos decir, que éste se presenta cuando el acto de molestia tiende a impedir que contraigan y adquieran derechos y obligaciones la persona capaz o que por pertenecer a una determinada categoría de personas se les restrinja su capacidad jurídica.

Por lo que hace al bien tutelado familia, debe entenderse éste como los derechos inherentes a la familia o sean los derechos familiares. Porque si se basa en un derecho de un miembro de la familia, estaríamos en el supuesto anterior, y por eso es necesario, para que el acto de molestia se realice que éste afecte los derechos familiares del individuo

Por lo que hace al domicilio, nuestro orden jurídico señala como tal el hogar de cada individuo, es decir, donde se establece y convive con su familia, pero el Código Civil también establece como tal, en las personas morales el lugar donde se halle establecida su administración. Por lo tanto el acto de molestia, debe darse en estos dos supuestos, es decir, en la casa habitación y en la residencia de la persona moral.

En cuanto al concepto de papeles, el acto de molestia debe de recaer en todos los documentos de la persona, es decir, en escritos o constancias de actos o hechos. Esto principalmente se protegió por la serie de abusos y arbitrariedades que cometían las autoridades con los particulares en sus documentos.

Por último las posesiones del gobernado que son los bienes muebles e inmuebles que posee, ya sea esta posesión originaria o derivada.

LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Por lo que hace a la autoridad com ----

petente, que nos sigue diciéndo el precepto en estudio, hay que saber que se entiende por tal, debe entenderse el conjunto de facultades que la Constitución otorga a un determinado órgano del Estado y si este se extiende en sus facultades por medio de sus autoridades esta violando el artículo 16 constitucional, ya que se está saliendo de la órbita de competencia, o facultades que le otorga la propia Constitución.

Continuando con el análisis del precepto en cuestión, vemos que el mismo dice que debe existir la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Desde este punto de vista la molestia que ocasiona la autoridad competente en los bienes tutelados por la garantía en perjuicio del gobernado, deben tener una causa determinante y legal es decir, que se encuentre motivada y fundamentada en una ley. Esto se desprende del principio de legalidad, que dice que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Esto, es que todo acto de molestia debe estar previsto por una ley y también debe llevarse de conformidad con los requisitos establecidos por la misma, de lo contrario se estaría violando éste precepto.

Por lo que hace a la motivación debe entenderse por tal la situación concreta que encaje en el marco que la ley ha establecido para el acto de molestia. No debe ser siempre la adecuada exactitud de la situación concreta con la norma establecida, sino que la ley permita una facultad discrecional a la autoridad para encuadrar dentro del marco que le impone la ley a la situación concreta que se presenta. Para que no se viole el artículo 16 deben concurrir estos dos supuestos, es decir la fundamentación y la motivación, y no concurriendo uno sólo estaríamos violando dicha garantía.

Siguiendo con el análisis del artículo 16 constitucional se dice que el acto de molestia debe ser por escrito, esto es, que nunca puede librarse o realizarse un acto de molestia en forma verbal sino que tiene que ser por escrito por la autoridad competente y además no sólo debe entenderse la existencia de ese mandamiento-

o escrito, sino que éste debe de hacerse saber al gobernado, y — esto puede ser anterior o simultáneamente al acto de molestia.

En la segunda parte del artículo 16 constitucional, habla de la aprehensión o detención, es decir se coarta la libertad del individuo o gobernado pero mediante una sentencia judicial, sino sólo como un acto preventivo para determinar la situación del gobernado.

Siguiendo con el análisis de dicho precepto, se dice que la — orden de aprehensión debe ser dictada por una autoridad judicial, es decir, que sea un órgano que forma parte del poder judicial, por lo que hace a la competencia de ésta autoridad, la ley no menciona el — hecho que deba ser competente, sino sólo manifiesta que debe emanar de una autoridad judicial y no hace alusión a dicha autoridad en el sentido de que debe ser la competente.

Sin embargo, hay excepciones a esta orden de aprehensión, en el sentido de que debe emanar de una autoridad judicial, sólo en el caso que el mismo precepto establece, que cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona puede detener al infractor e inclusive la misma autoridad, y ponerlo a disposición de la autoridad más cercana

Otra salvedad, es cuando en el lugar de los hechos no se encuentra ninguna autoridad judicial y se trate de un caso urgente, — puede la autoridad administrativa bajo su responsabilidad decretar — la detención, pero solamente en los delitos que se persigan de oficio y debe remitirlo a la autoridad judicial inmediata.

Continuando con el análisis de éste precepto, se dice que la — autoridad judicial, no puede dictar la orden de aprehensión o detención de oficio, sino que tiene que mediar una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Aplicado a contrario sensu, podemos decir, que no se debe dictar una orden de aprehensión contra un hecho delictivo, aunque medie acusación o querrela, si éste no se castiga por la ley con pena corporal, de aquí que es necesario que se cumplan todas las formalidades señaladas por la ley, para que se pueda librar una orden de — aprehensión por la autoridad judicial.

Sigue diciendo el artículo, que esta acusación o querrela debe ser rendida por una persona digna de fé y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, de aquí podemos decir, que sólo se deban dar indicios de un hecho delictivo y de otra parte que presuman la probable responsabilidad de un sujeto contra el que se dirija la orden de aprehensión.

Por lo que hace a la tercera parte del artículo en cuestión, establece del cateo o registro o inspección que lleven a cabo las autoridades en determinados sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos, que comprometan a un sujeto.

La orden de cateo debe ser dimanada de una autoridad judicial, es decir, de un órgano constitutivo del poder judicial. Además dicha orden debe ser por escrito, y en caso de que no sea así se violaría el precepto constitucional en estudio, debe de llevar el señalamiento de bienes o cosas que se van a registrar o inspeccionar y el lugar en donde se va a ventilar, además cuando se señale una orden de aprehensión en la misma debe señalarse la persona o personas que van a aprehenderse, y se debe levantar un acta de todo lo que se practique y debe ser firmada además por dos testigos que puede señalar el ocupante del lugar o en su negativa la autoridad respectiva.

La última parte del artículo 16 constitucional se refiere a las visitas domiciliarias, las cuales se pueden hacer sin orden de autoridad judicial, y unicamente es para ver si se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir los libros y papeles para ver si se han cumplido con las obligaciones fiscales sujetandose a las formalidades de los cateos. De aquí se desprende que cuando se hagan visitas domiciliarias sin que se cumplan con el objeto de la misma, se esta violando dicho precepto. Por todo lo señalado, debe de hacerse desde el punto de vista de legalidad, es decir, que las autoridades administrativas se sujeten a los reglamentos o leyes respectivas para llevar a cabo dicha practica. En la practica de toda inspección debe levantarse también el acta correspondiente la cual deberá ir firmada por dos testigos del lugar propuestos por la persona en donde se hace la visita, y en su negativa o ausencia por el inspector, asentando dicha razón.

LIBERTAD RELIGIOSA
(Artículo XXIV)

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL DEL ARTICULO VEINTICUATRO - CONSTITUCIONAL.- Como en todos los preceptos que llevamos en estudio, vamos a empezar por sus antecedentes históricos y así vemos -- que esta libertad religiosa no existía como las demás de hecho sino que ni siquiera fue tolerada por el Estado y ésto fue en todo el devenir histórico antiguo. No fué sino hasta la Revolución Francesa -- en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cuando se tutela la libertad religiosa.

Artículo 12 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cadíz el 19 de marzo de 1812; " La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, unicamente verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra." (70)

LA SITUACION EN MEXICO.- Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, dada por el Congreso de Anáhuac en el Palacio Nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813: " Parte conducente, El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus demás dogmas y -- conservación de los cuerpos regulares." (71)

- 70) Cámara de Diputados.- XLVI Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexicano Tomo IV pag. 382
- 71) Cámara de Diputados.- XLVI Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexicano Tomo IV pag. 383

Artículo primero del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: — " La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado." (72)

Artículo Tercero de la Constitución Federal de Los Estados Unidos-Mexicanos, sancionado en el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: " La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana,. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra." (73)

Artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana—sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de — 1857: " Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina esterna, la intervención que designe las leyes." (74)

Leyes de Reforma artículo primero al cuarto y once de la Ley sobre libertad de cultos expedida el 4 de diciembre de 1860.

Artículo primero al cuarto del Decreto que establece la libertad — de cultos, expedida por Maximiliano el 26 de febrero de 1865.

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO VEINTICUATRO CONSTITUCIONAL.—

" Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le — agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto — respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. Todo acto religioso — de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos,— los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad."

72) Cámara de Diputados XLVI Legislatura. op. cit. pág. 383

73) Idem. pág. 384.

74) Idem. pág. 385

Desde que el hombre tiene uso de razón siempre ha tratado de investigar de donde viene, quien lo creo, quien creo las cosas que lo rodean, que es lo que hay más haya de la vida terrestre. Para dar solución a todas estas preguntas se han formado ininidad de teorías, escuelas, que tratan de llegar a un acuerdo, viendo la realidad de las cosas, es decir tratan de explicarse la vida misma y para esto han existido escuelas que dicen que la naturaleza se formo por sí misma, que nadie pudo realizar semejante obra; por el contrario hay escuelas que dicen que existe un ser supremo capaz de hacer y deshacer cuanto hay en el mundo, que todo lo que nos rodea es obra de el, que sólo el pudo lograr hacer todo lo existente en la naturaleza.

Desde luego el hombre ha tratado de ver en éste ser supremo a alguien a quien tiene que respetar y obedecer y por eso se ha creado sus propias normas religiosas para someterse a ellas y alcanzar algún día la gracia de ese ser supremo. Para conocer esta verdad el hombre trata de encontrarlo en la fé o sino por la razón o a través de documentos a los que considera divinos y que constituyen el cimiento de las religiones. De todo esto se desprende que siempre ha existido una libertad para tomar o decidir sobre la religión que más le convenga al hombre. Pero esta libertad no sólo se refiere a la libertad religiosa de creer en un sólo Dios o en varios, sino también en la libertad de no creer en ninguno como sucede con el ateo.

Pues bien esta libertad de creer o de no creer, en la religión es decir en la fé que cada individuo tiene respecto a su dogma o escuela filosófica en cuestión de él y no debe ser sometido por otra persona a que crea en otra cosa que va fuera de su fé. Por eso nuestra Constitución en su artículo 24 tutelo la libertad religiosa pero esta en su aspecto externo objetivo es decir cuando tiene como finalidad una serie de practicas externas que tienen como fin primordial la veneración divina, pero cuando se trata de un acto ideológico es decir interno, este no puede ser regulado por el derecho, sino sólo por la norma moral de cada uno. Pero cuando se trata de

actos o practicas externas, éstas si entran dentro del campo del derecho y éste los regula en la forma que trata cada legislación, así la nuestra se refiere a esta tutela en el artículo en estudio.

Desde luego dice el artículo 24 que se puede practicar la fé - en su aspecto externo en forma pública o privada. La Suprema Corte de Justicia dice: "El culto público es aquel acto en el cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de todas clases, sin distinción alguna" (75)

El acto privado es el que se realiza en una casa y sólo concurren los que el dueño de la misma autoriza. Por lo tanto el Estado tiene la obligación de dejar a cada individuo que escoja libremente su creencia y además dejar que se realice la practica del culto que se quiera.

Las limitaciones a esta garantía son las siguientes; una de ellas es la que establece que se practique sin que constituya esto un delito. De ahí que toda libertad religiosa que se haga con el fin de cometer un delito tipificado en la ley penal, esta prohibido por éste concepto o precepto constitucional.

Otra limitación es la que establece que la celebración de los cultos debe realizarse dentro de los templos y bajo vigilancia de las autoridades, esto es que cuando se haga en un local diferente al instituido para ello, éste esta violando la garantía consagrada en el artículo 24 de la Constitución.

Por lo que hace a la seguridad de la libertad religiosa la Constitución prohíbe al poder legislativo expedir ninguna ley prohibiendo o estableciendo cualquier religión. Además sólo los poderes federales y no los locales, pueden establecer la regulación del culto religioso y disciplina externa del mismo.

DERECHO DE PROPIEDAD

(Artículo XXVII)

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL DEL ARTICULO VEINTISIETE --
 CONSTITUCIONAL.-- Por lo que hace a los antecedentes históricos del -
 precepto en estudio, en lo que se refiere a la propiedad originaria-
 podemos decir, que ésta data de la bula Inter Coeteris del Papa ---
 Alejandro VI del cuatro de mayo de 1493. De esta bula se desprende -
 que el Papa sólo fungió como arbitro entre el conflicto dado entre -
 España y Portugal, en el cual concedió a los primeros un derecho de-
 Soberanía sobre las tierras, más no un derecho de propiedad como pen-
 saron la mayoría, ya que para poder ceder una propiedad se necesita-
 ser dueño de la misma antes, cosa que no aconteció en el caso del Pa-
 pa.

Artículo 2o, 4o, 172 fracciones IV, VII y X de la Constitución -
 Política de la monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de mar-
 zo de 1812:

" Artículo 2o.- La Nación Española es libre e independiente, y -
 no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."

"Artículo 4o.- La Nación esta obligada a conservar y proteger -
 por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los de -
 más derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

" Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del rey son -
 las siguientes: Cuarta.- No puede el rey enajenar, ceder o permutar-
 provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna por pequeña que --
 sea del territorio español; Séptima.- No puede el rey ceder ni ----
 enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las cortes; Dé-
 cima.- No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular, ni -
 corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento ----
 de ella; y si en algún caso, fuere necesario, para el obje - - - ----

te de conocida autoridad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos." (76)

LA SITUACION EN MEXICO.- Artículo 34 y 35 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en --- Apatsingán el 22 de octubre de 1814:

" Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen de recho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley."

" Artículo 35.- Ninguno debe ser probado de la menor posición de la que posea sino cuando la exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación." (77)

Artículo dos del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824; " La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona." (78)

Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, promulgada por Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856.

Artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857:

" La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesidástica, cualquiera que sea en carácter, denominación u objeto, tendra capacidad legal para ad-

76) Camara de Diputados XLVI Legislatura. Derecho del Pueblo Mexicano, Tomo IV pag. 581-582

77) Idem.

78) Camara de Diputados XLVI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano Tomo IV pag. 583

quirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución." (79)

Leyes de Reforma.- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, promulgada por Benito Juárez, el 12 de junio de 1855.

Artículos 1o, 2o, 5o, 7o, 9o, y 11 del Decreto que legitima la Desamortización y Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, expedido por Maximiliano el 26 de febrero de 1865.

Reforma del artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1875: "Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución." (80)

Reforma y Adición al artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 14 de mayo de 1901: "Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediatamente y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión!" (81)

79) Cámara de Diputados XLVI Legislatura, op. cit. pág. 610

80) Idem. pag. 614

81) Idem. pag. 632

Artículo del primero al quinto del Proyecto de Ley Agraria --- presentada al primer Jefe del ejército constitucionalista, por Pastor Rouaix y José Inés Novelo, el 15 de diciembre de 1914.

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con éste objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zocalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósito cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los pro-

ductos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajo subterráneo, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los -- carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; -- las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de -- los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; la de los ríos y sus afluentes directos, desde el punto de cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura -- en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; la de -- las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o -- en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos -- entidades federativas o cuando pase en una entidad federativa a -- otra o cruce la línea divisora de la República; la de los lagos, lagunas, o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzando las -- líneas divisoras de dos o más entidades o entre la república y un -- país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; -- la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, -- cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lagos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros -- aprovechamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para

las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran, o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan la leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularan la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dara lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se haran por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratandose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado, y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y — las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por los mismos la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que — adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cual — quiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para administrar, adquirir y poseer bienes raíces, ni capitales — impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por — interposita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos, colegios de asociaciones religiosas conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o — destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto — religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los ser - - - - -

vicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas Jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinado a él; pero podrán adquirir y tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no exceda de diez años en ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las Sociedades Comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de estas clases que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir poseer o administrar terrenos unicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo de la unión, o de los estados fijaran en cada caso.

V.- Los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refiere las fracciones III, IV, y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación agrícola podrá tener propiedad o administrar --

por si bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los estados, el distrito federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la república tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que ese valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que debere quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

En ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites o terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El ejecutivo federal se avocara al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y dera irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la suprema Corte de Justicia de la nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

VIII.- Se declararan nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad oficial en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupados ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apeo-

a la ley del 25 de junio de 1956 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítimo entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de indentificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal el terreno que baste a este fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos-interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de éste artículo.

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en éste artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a) Una dependencia directa del ejecutivo federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) El cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el presidente de la república, y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijan.
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la federación de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga -

la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada estado, territorio y distrito federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución, o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados o territorios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasaran entonces al ejecutivo federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo perentorio que fija la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al ejecutivo federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La dependencia del ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada estado, territorio y distrito federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución, o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados o territorios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasaran entonces al ejecutivo federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo perentorio que fija la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al ejecutivo federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La dependencia del ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el diario oficial de la federación. Fenecido ése término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV.- Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos aridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, coconero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o en su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras — ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de — que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones — agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen — los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los — requisitos que fije la ley.

XVI.— Las tierras que deban ser objeto de adjudicación indivi— dual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII.— El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Esta— dos, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar — la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el — fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes ba— ses.

a) En cada Estado, Territorio o Distrito Federal se fijará la — extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo — o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado — por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las — fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben — los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiese al fraccionamiento, se llevará — éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que — amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de — 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deu — da agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá fraccionarse sin que se haya —

quedando satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamientos por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de terminando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que sera inalienable y no estara sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al ejecutivo de la unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicio graves para el interes público."

La propiedad la define Burgoa " Como un modo o forma de afectación, de atribución jurídica de un bien a un sujeto." (32)

El sujeto a que se refiere Burgoa en su concepto de propiedad puede ser el Estado o un Particular, ahora bien cuando se atribuye la cosa o bien al Estado estamos en presencia de la propiedad pública, y cuando se atribuye a un particular nos encontramos con la propiedad privada.

Desde luego existen dentro de las relaciones de los particulares dos características del derecho de propiedad, y esta puede ser como un derecho civil subjetivo que es aquel que se realiza ante sujetos de igual condición es decir se encuentran en una situación equitativa en que las pretensiones de los sujetos son oponibles a las pretensiones de otros sujetos pero colocados dentro de la misma situación jurídica, es decir son relaciones privadas que se dan o manifiestan entre los particulares.

En su segunda característica este derecho de propiedad privada se desenvuelve en tres derechos fundamentales: El primero el sujeto usa del bien que se le atribuye; en el segundo el sujeto puede apr

82) Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Tercera Edición, México 1961, pag. 343

vechase de los frutos que el bien afectado a su favor le produce - y el tercero es el derecho de disponer de un bien que es lo que caracteriza propiamente dicho a la propiedad.

Desde luego con el devenir histórico este derecho de disponer de la cosa ha ido limitandose por la ley. Ahora bien por medio de estas limitaciones el Estado puede limitar, restringir o destruir - un bien en beneficio de la sociedad. El Estado puede servirse del bien del particular en aras de la colectividad y por medio de la expropiación.

El derecho de propiedad considerado ya como una garantía individual para el particular, impone al Estado y a sus autoridades la obligación de respetarla y no vulnerarla en perjuicio de su titular y otorga al particular o titular la potestad de exigir del Estado - y sus autoridades el respeto y observancia de ese derecho de propiedad privada.

El fundamento constitucional de esta garantía, por lo que hace al concepto de propiedad originaria implica el dominio que tiene el Estado sobre su territorio, constituyendo esto la soberanía, imperio que ejerce dentro del mismo. La propiedad originaria a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo en estudio, significa un elemento constitutivo del Estado. El territorio es un elemento inseparable del Estado y sin éste no podría hablarse de Estado propiamente dicho y es por eso que el concepto de propiedad originaria no se le considera como una propiedad privada comun y corriente es decir, tomada en la forma y reglamentación de los derechos civiles; es por ende que entre el territorio y el Estado no puede existir una afectación o atribución porque ambas forman un todo. Ya se ha dicho que la idea de propiedad originaria data originariamente de la Bula Inter Coeteris del Papa Alejandro VI de 4 de mayo de 1493.

El concepto dado en el primer párrafo por el artículo 27 constitucional se debió según se desprende de los constituyentes de Querétaro en que debía de fundarse la intervención del Estado en la propiedad privada ya que existían grandes latifundios y debía de --

fundamentarse el principio de que la propiedad del territorio Nacional es propiedad originaria de la Nación.

Viendo ésto, en el sentido de que la propiedad originaria de la tierra es de la Nación, ésta deriva una supuesta trasmisión en favor de los gobernados de aguas y tierras, determinados dentro del territorio Nacional.

El artículo 27 fracciones VIII, IX y XVIII estipula declaraciones de nulidad en relación con actos, concesiones, contratos, etc., que fueran en contra de la ley de Desamortización de bienes de fecha 25 de junio de 1856 y que se hayan otorgado o celebrado con posterioridad al primero de diciembre de 1876. Fuera de estos casos la Constitución reconoció la propiedad privada existente antes de éste precepto constitucional. Desde luego todas las propiedades privadas que no se encuentran dentro del marco prohibido por la ley, pueden ser también objeto de acciones judiciales por parte de la Nación, cuando se encuentren dentro de las incapacidades que la misma Constitución señala en el artículo 27.

De acuerdo con ésto el Estado ha transmitido su propiedad originaria a los particulares constituyendo así la propiedad privada, la cual debe ser respetada y reconocida por el propio Estado y sus autoridades.

El artículo 27 en su párrafo tercero expresa las modalidades que el Estado puede imponer a la propiedad privada en beneficio de la colectividad. Esas modalidades pueden consistir en la restricción o prohibición respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas, o bien en el cumplimiento por parte del titular de verdaderos actos positivos con motivo del aprovechamiento de las cosas, pero todas estas modalidades como se ha visto deben perseguir un fin social, un bienestar en la colectividad. Desde luego debe entenderse como modalidad una limitación o restricción a la esfera de acción del titular de una cosa, es decir que se limita un elemento de la propiedad privada como puede ser el uso, disfrute o disposición, pero nunca pueden ser abarcados los tres elementos constitutivos de la propiedad privada porque ya no sería modalidad, sino una expro-

piación. Debe tomarse en cuenta que lo que afecta es un derecho -- que se tiene sobre el bien y no el bien prácticamente. El único or gano que puede dictar leyes imponiendo modalidades a la propiedad - privada es el Congreso de la Unión, entendido éste en su carácter - de Federación, que es lo que viene a equivaler a Nación, desde luego sólo a éste organismo le compete dictar leyes que establezcan moda- lidades a la propiedad privada y no a otro organismo.

Por lo que hace a la expropiación, podemos decir que ya no vie- ne hacer una modalidad a la propiedad privada sino que viene hacer- la forma de terminar o cesar con el ejercicio de los derechos de -- propiedad, y esto sólo debe ser cuando sea por causa de utilidad pú- blica, y sólo el Estado es capaz de llevarla a cabo, ya que a los - particulares les esta prohibido.

La utilidad implica una necesidad, la cual se llama pública --- cuando se trata de calmar o satisfacer una necesidad social o colec- tiva. Para que exista la expropiación por causa de utilidad pública debe existir en primer lugar una necesidad pública y en segundo- lugar un satisfactor capaz de colmar esa necesidad pública. Para - que se logre la expropiación es menester que existan estos dos ele- mentos, y faltando uno no se puede realizar éste acto.

El Estado al realizar la expropiación, hace un acto oneroso ya que- tiene la obligación de pagar una indemnización al particular de la- propiedad privada tal y como lo manifiesta el artículo en estudio.- Respecto al término utilizado en el precepto constitucional, al de- cir, mediante, se ha prestado a una serie de polemicas en el senti- do de que debe entenderse según algunos, antes de la expropiación - y otros dicen que debe entenderse en forma simultanea a la expropia- ción y otros aseguran que debe ser posterior. Los que defienden la primera postura se basan en la Constitución de 1857 en la que se de- cia, previa indemnización, y de la cual tomo su contenido el precep- to vigente, además dice el artículo 14 al aludir en su disposición me- diante juicio seguido y previo procedimiento, de ahí que la palabra mediante este tomada como sinónimo de previo. La que dice que debe ser simultanea se basa en el concepto de que es una venta forzosa -

y por lo mismo debe pagarse en forma simultanea a la entrega. La otra tesis dice, que si hubiere sido previa indemnización, debió dejarse el mismo artículo de la Constitución de 1857, pero al no hacerlo se supone que quisieron variar el sentido y por eso la cambiaron por el de mediante, dando entender así, que debía ser posterior.

Por lo que hace al término de pago de la indemnización la Ley de Expropiación lo establece en su articulado.

El valor debe pagarse de acuerdo con el valor fiscal de la cosa expropiada, artículo 27 párrafo VI.

Para explicar el procedimiento, para llevar a cabo la expropiación por causa de utilidad pública es necesario que el Poder Legislativo ya sea local o federal determine las causas de utilidad pública y por medio de un ordenamiento. El Poder Ejecutivo, hace la declaración concreta de expropiación de acuerdo con la ley expedida por el Poder Legislativo en el que se fijan las causas de utilidad pública y el procedimiento correspondiente. El Poder Judicial interviene en la contienda que sobrevenga al acto de expropiación entre los particulares y el Estado.

Por lo que hace a la expropiación agraria mencionada en el artículo 27 fracciones IX y X de la Constitución vigente, se refiere a la expropiación o fraccionamiento de los latifundios en favor de la población agraria.

Este acto de expropiación agraria puede ser por medio de restitución de tierras y aguas o por medio de dotación. Esto se lleva a cabo como lo señalan las fracciones VIII a XVIII del artículo en cuestión, que incorporan las disposiciones de la ley de arrendamiento de 1915.

Así como se han establecido modalidades a la propiedad privada por medio de la Constitución, así también existen incapacidades para ciertas personas físicas y morales para adquirir determinados bienes, y esto es con el fin de salvaguardar el interés y el fomento del bienestar colectivo.

La primera incapacidad es para los extranjeros que no podrán --

adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas.

Cuando una sociedad mexicana tenga socios extranjeros, y por medio de la sociedad éstos adquieran bienes en el territorio, debe celebrarse un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de no invocar la protección de su gobierno por lo que hace a dichos bienes, so pena de perder sus derechos sobre éstos dentro de la persona moral en beneficio de la Nación.

En la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo en estudio de 1926 y su reglamento, establecen que cuando en una sociedad mexicana tengan el 50% o más del interés o capital social en manos de los extranjeros, esa sociedad tiene incapacidad para adquirir tierras y aguas con sus accesorios.

Por lo que hace a los bienes que no se encuentran delimitados en esta fracción, el extranjero si puede adquirirlos, pero siempre y cuando pacte con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacional respecto de dichos bienes, y no invocar la protección de su gobierno so pena de perderlo todo en beneficio de la Nación. En esto hay sólo una incapacidad relativa y no absoluta respecto a la propiedad privada.

Otra incapacidad, para adquirir la propiedad privada es la que se alude en la fracción segunda del artículo 27 constitucional que comenta, que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo no podrán adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. Existe la nacionalización de bienes que estén o hayan estado en su poder.

La nacionalización viene a ser una expropiación, específica ya que determinados bienes se utilizaban para la administración, propaganda o enseñanza religiosa. Para todo esto fué necesario dar o establecer un procedimiento adecuado instituido por la Ley de Nacionalización de 1940. La causa de ésta incapacidad, se debió principalmente a la influencia que tenía el clero por su poder económico y que les servía para mantener un partido político aún en contra del Estado, de ahí que fué necesario quitarles ese poder y por tal motivo —

se fija la incapacidad que se menciona en el precepto en estudio.

Otra incapacidad es a la que se refiere la fracción tercera — del artículo en cuestión y el cual hace alusión a las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito. Esta también es una incapacidad relativa, ya que pueden adquirir bienes que persigan el objeto antes mencionado, directa e inmediatamente destinado a él.

Por lo que hace a las sociedades mercantiles por acciones, en lo que se refiere a fincas rústicas, en su fracción IV del artículo 27 constitucional, este se puede interpretar a contrario sensu.

En la fracción quinta del mencionado precepto, se hace alusión a los Bancos, los cuales sólo pueden adquirir o administrar bienes raíces en relación con los inmuebles estrictamente necesarios para la consecución de su objeto directo.

Por lo que hace a las corporaciones civiles, éstas sólo pueden adquirir o administrar edificios destinados directamente a su objeto, ésto también se hace extensivo para los sindicatos.

Otra incapacidad es la establecida en forma general, en virtud de que el precepto establece cuales son los bienes inmobiliarios y sus múltiples derivados naturales que son propiedad de la Nación o de su dominio directo, y los cuales no pueden ser adquiridos por los particulares ya que son inalienables e imprescriptibles.

Existe la propiedad estatal en la que el Estado pueda vender, donar y comprar bienes en calidad de propietarios de los mismos. — Estos bienes pueden ser locales y federales, los últimos están determinados en la misma Constitución y por exclusión se sacan los primeros. De ahí que no hay que confundir la propiedad originaria que viene hacer un elemento consubstancial del Estado con la propiedad estatal que debe entenderse en el sentido de la propiedad privada, de los particulares.

Respecto a la propiedad estatal federal esta puede ser de bie-

se fija la incapacidad que se menciona en el precepto en estudio.

Otra incapacidad es a la que se refiere la fracción tercera — del artículo en cuestión y el cual hace alusión a las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito. Esta también es una incapacidad relativa, ya que pueden adquirir bienes que persigan el objeto antes mencionado, directa e inmediatamente destinado a él.

Por lo que hace a las sociedades mercantiles por acciones, en lo que se refiere a fincas rusticas, en su fracción IV del artículo 27 constitucional, este se puede interpretar a contrario sensu.

En la fracción quinta del mencionado precepto, se hace alusión a los Bancos, los cuales sólo pueden adquirir o administrar bienes raíces en relación con los inmuebles estrictamente necesarios para la consecución de su objeto directo.

Por lo que hace a las corporaciones civiles, éstas sólo pueden adquirir o administrar edificios destinados directamente a su objeto, ésto también se hace extensivo para los sindicatos.

Otra incapacidad es la establecida en forma general, en virtud de que el precepto establece cuales son los bienes inmobiliarios y sus múltiples derivados naturales que son propiedad de la Nación o de su dominio directo, y los cuales no pueden ser adquiridos por los particulares ya que son inalienables e imprescriptibles.

Existe la propiedad estatal en la que el Estado puede vender, donar y comprar bienes en calidad de propietarios de los mismos. — Estos bienes pueden ser locales y federales, los últimos están determinados en la misma Constitución y por exclusión se sacan los primeros. De ahí que no hay que confundir la propiedad originaria que viene hacer un elemento consubstancial del Estado con la propiedad estatal que debe entenderse en el sentido de la propiedad privada, de los particulares.

Respecto a la propiedad estatal federal esta puede ser de bie-

nes de dominio público los cuales son inalienables, no se pueden -
reinvindicar y los bienes de dominio privado los cuales tienen las
mismas características de los bienes de la propiedad privada de --
los particulares.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO

GRECIA.-- Empezaremos por analizar la condición de los extranjeros en Grecia, en donde se conocía con el nombre de bárbaro a toda persona que era distinta a su comunidad, o sea, que pertenecía a otro Estado, que venía o provenía de fuera, que hablara otra lengua, en fin que no era natural del Estado griego. Después se les consideró inferiores y por ningún motivo podían pertenecer a la comunidad y se les tenía odio y desprecio, en sí el extranjero era el que no profesaba la ís del pueblo, no podían invocar las divinidades del pueblo o ciudad de los nacionales. La Teocracia desprecia a los extranjeros en los pueblos de Oriente.

ESPARTA.-- Estudiando o entrando al análisis de las dos principales ciudades griegas, podemos decir, que por lo que hace a Esparta, ésta no menciona al extranjero en ninguna de sus leyes, solamente en las leyes de Licurgo se reglamenta la situación del extranjero en Grecia, pero éste no los incorpora a la vida social de la ciudad. En especial nos encontramos con las leyes o instituciones de la Xenelasia o xenofobia, en la cual según el dicho de algunos era en donde se estipulaba la prohibición absoluta del extranjero, y según otros era el derecho que se reservaba el Estado para desterrar al extranjero por corromper las costumbres o tradiciones públicas y privadas del Estado.

ATENAS.-- Por lo que hace a la segunda ciudad griega, o sea -- Atenas en la cual se establecía y existía entre sus Constituciones un arconte polemenco que entre sus atribuciones o facultades se encontraba la de alejar o retirar a todos los extranjeros de la ciu--

dad, teniendo trato unicamente con los que venian a tratar un convenio o tratado. Posteriormente éste arconte, vino hacer un protector para -- todos los extranjeros que se introducían o llegaban a la ciudad de Atenas.

Atenas clasificó al extranjero en tres clases: Isóteles, que eran los que obtenían gracias a un tratado o decreto popular la concesión -- total o parcial de los derechos civiles; los metecos o metoikoi que --- eran los extranjeros que se establecían en la ciudad, sin gozar de los derechos civiles de los ciudadanos, pero si se podían dedicar a la in-- dustria bajo ciertas condiciones, como era la de pagar cierta tasa ---- anual y elegir un patrón que respondiera a su conducta, etc., nada más-- que si llegaban a infringir o violar estas condiciones o facilidades se les juzgaba como criminales o delincuentes y en caso de salir o decla-- rarse culpables eran vendidos como esclavos; y los barbaros, que --- eran los que tenían ningún derecho y goce de éstos en la ciudad, así -- como falta de protección por los pueblos civilizados.

Existían además los Jénoi que eran los que por negocios o placeres se detenían por algún tiempo en la ciudad, también existían los extranjeros que por haber hecho o prestado un favor al Estado, eran eximidos-- de la tasa anual a que se obligaban como en el caso de los metecos, y -- además podían adquirir bienes inmuebles.

ROMA.-- Por lo que hace a éste Estado, se le llamaba al extranje-- ro con el nombre de Hostis, el que era empleado por los romanos indistin-- tamente para calificar a los enemigos, como a los huéspedes del mismo.-- El hostes, era el extranjero amigo, hospitalario y era distinto o dife-- rente al hostilis, que era el extranjero beligerante.

En un principio se negó y privó de los derechos del ciudadano al-- extranjero, pero posteriormente tuvo que asociarse con las ideas de los pueblos conquistados, consiguiendose cierta asimilación del extranjero-- por las necesidades del Imperio.

Posteriormente se instituyó el Hospitium Publici Datum o sea ---- una convención pública, por medio de la cual, se delegaba en los - - -

miembros de otro estado, la protección inmediata de los propios — ciudadanos.

Existían dos clases de ciudadanos, el romano propiamente dicho y el extranjero. Por lo que hace al bárbaro era el enemigo del pueblo romano que se encontraba fuera de su civilización.

En la Roma Republicana los hostes pasaron a ser peregrini que eran los ciudadanos de otro estado, con el cual Roma, ya había celebrado un tratado y vivía en paz, gozaban del *jus gentium* de su provincia, pero les estaba vedado o prohibido los derechos políticos de Roma. En cambio la denominación de hostes era empleada para los extranjeros que pertenecían a un estado con el cual Roma estuviera en guerra.

Dentro de los peregrinos, existían tres clases, los propiamente dichos y que no gozaban de los derechos otorgados por el *jus civile*, que eran propios de los ciudadanos romanos. Estos derechos civiles eran, el derecho de contraer las *justae nuptiae* (*jus connubii*) y el derecho de tener una propiedad civil (*jus commercii*).

Los peregrinos solamente podían tener derecho a lo reconocido por las costumbres y leyes que otros pueblos admitían y que eran — las que se denominaban como derechos naturales de todo individuo, — éstos derechos eran, el derecho de propiedad reconocido por el derecho de gentes. Con el devenir histórico, llegó adquirir la posesión, a tomar hipotecas, etc., se le doto de capacidad para poder celebrar determinados actos como era el matrimonio según las leyes y costumbres de cada país, es decir, del propio país.

Por el año 246 a.c. se creó la magistratura del *Prætor Peregrinus* que era el encargado de velar por los intereses de todos los peregrinus, y así se dio solución a los conflictos suscitados entre los propios peregrinos y entre éstos y los ciudadanos romanos.

La segunda clase de peregrinus era los *Latini*, que se dividían en tres: los *Veteres*, que eran los habitantes de la antigua *Latium*, su situación es casi semejante a la de los ciudadanos, pero no pueden ocupar magistraturas; los *Coloniari*, eran los veteranos del — ejército que vivían en las colonias, deudores expatriados de Roma —

e hijos enviados allí por sus padres, éstos carecían de derechos políticos, pero tenían los derechos civiles, gozaban de sus derechos políticos en sus ciudades pero no en Roma; y por último los Juniani que sin ser ciudadanos tienen la posibilidad de adquirir derechos más o menos extensos.

Por lo que hace a la tercera clase de peregrinus o sea los Deditici, por los bárbaros o por aquellas personas que habían perdido la ciudadanía a título de pena. Tenían sólo los derechos fundados sobre el jus gentium y los concedidos de manera especial, por disposiciones legislativas.

Todos estos cambios que se daban en el transcurso de la vida de Roma respecto a los extranjeros, fue por la necesidad de la vida romana, ya que se había logrado alcanzar un poderoso imperio y era necesario una mayor convivencia para con los ciudadanos de los pueblos conquistados, para poder llevar a cabo una buena relación con éstos.

El Edicto de Caracalla de 212 concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, desapareciendo así la desigualdad entre los ciudadanos y los extranjeros.

CRISTIANISMO.— Esta doctrina establecía y luchaba por la igualdad de todos los hombres que se encontraban en la tierra y estaba representada por la iglesia, en que todos los fieles eran hermanos y los infieles eran los que no creían en esa igualdad natural y hacían imposible cualquier trato de acerca miento con todos los fieles creyentes de ésta doctrina.

Por lo que hace a los bárbaros, en los pueblos germanos existían costumbres hostiles para el extranjero, al que se consideraba fuera de la Ley. Entre éstos el Warganeus era el extraño a la tribu de los bárbaros, no teniendo en principio ninguna protección jurídica, adquiriéndola más tarde al lado y bajo la protección de un hombre poderoso.

Con el tiempo el Rey asumió el cargo de protector de los extranjeros, los cuales debían de compensar o pagar esa protección.

con los bienes que dejaba éste o sea el extranjero o forastero después de su muerte, excluyendo así a los legítimos dueños o herederos del extranjero o forastero.

La iglesia lanzo censuras de perdición eterna contra los inobservantes de la doctrina y al conjuro de su bendición nació el fantasma de una guerra santa con las famosas Cruzadas y el tremendo mal de la Inquisición.

FEUDALISMO.— En el Feudalismo el extranjero aubain, era el individuo nacido en el territorio de otro señor. tiene que pagar determinados tributos tales como el iormaridage, tasa que se debe pagar al señor cuando se contrae matrimonio; el derecho de aubana que era la facultad o derecho del señor para apoderarse de los bienes del extranjero muerto en sus dominios. Si el extranjero llegaba al feudo del señor por naufragio, todo lo rescatado pasaba a manos del señor.

El status de extranjero estaba regido por los derechos y obligaciones que en forma gratuita le concedía o le imponía el señor feudal, quien además daba el permiso para poder entrar o salir del feudo.

LAS COMUNAS.— Cuando los campesinos abandonaban los campos y se establecen en las ciudades se hace ineludible que las instituciones de las comunas presten a los forasteros toda clase de ayuda o garantía llegando hasta el extremo de abolir la esclavitud.

En las comunas se otorgaban favores a los que eran útiles en determinadas ciencias o artes y así se les colmaba de riquezas y honores a estudiantes, profesores, etc., ésto trajo como consecuencia la rivalidad de ciertas ciudades italianas en la que los extranjeros no encontraban la paz y la tranquilidad esperada. De todo ésto el extranjero fue perdiendo ciertas prerrogativas que tenía, tales como la exclusión para ejercer determinadas profesiones, dedicarse a determinada industria o arte, etc., además de todo ésto pagaban impuestos muy altos y a veces les estaba prohibida la entrada

en la ciudad.

Esta situación se fue atenuando con el tráfico mercantil entre una ciudad y otra, en el cual cada Estado encuentra provecho al tratar bien a los extranjeros, ya que éste tenía que tratar bien en su ciudad, al ciudadano de la ciudad donde había sido atendido como extranjero.

FRANCIA.- Cuando se concentra toda la actividad política en manos de una sola persona, como era el Rey, los derechos de los extranjeros son más benignos y consecuentes, mucho más ventajosos, el Estado podía admitir o rechazar cualquier derecho del extranjero -- siempre y cuando se analizarán las ventajas o perjuicios que traían esos derechos del extranjero al Estado.

En la Revolución Francesa se proclama ya la igualdad del extranjero con el ciudadano francés, y de aquí nacen dos principios fundamentales, la propagación de la igualdad entre el extranjero -- por una parte y por otra parte el trato que deberían darle a los extranjeros de países vecinos, según el trato que éste último le proporcionara a sus nacionales.

Los legisladores franceses se inspiraron en las ideas doctrinales de Turgot, Rousseau, Alberic de la Riviere, y muchos otros de la época para proclamar sus ideas de igualdad, libertad y fraternidad en la Revolución Francesa, en la que se proclama los derechos del hombre y del ciudadano, y donde se equipará ya el extranjero -- con el nacional.

EL CODIGO NAPOLEON.- Por lo que ya hemos visto y sabemos por medio de la Revolución Francesa se llegó a establecer una verdadera igualdad entre el extranjero y el ciudadano, misma que estaba regulada por el derecho francés, pero todo esto no podía durar mucho, -- ya que según la costumbre ésta fue haciendo a un lado lo reconocido y alcanzado por la legislación francesa y entonces empezaron los -- atropellos y violaciones a las reglas reconocidas y admitidas por el Estado.

En el proyecto de Código Civil de 1801 decía: "Los extranjeros gozan en Francia de todas las ventajas del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho civil propiamente dicho, salvo las modificaciones establecidas por las leyes políticas que les concierne (33)

Dentro de la discusión del Código de Napoleón existe una división de opiniones y criterios, la de los legisladores del Consejo de Estado quienes opinaban que existía una distinción entre los derechos naturales y los derechos civiles, diciendo que éste último era exclusivo y propio del pueblo y por lo mismo no puede comunicarse a otros Estados. Por otra parte, encontramos a los hombres del Tribunal, defensores de los principios de la revolución, opinando que esta desigualdad de los derechos naturales y los civiles era de las épocas antiguas y que, en la actualidad no puede haber esa distinción, ya que nos encontramos dentro de una gran sociedad en donde todos colaboran y trabajan para ayudarse mutuamente.

No obstante estas consideraciones, la Asamblea recurrió al sistema de reciprocidad por tratados o diplomática. Todos estos principios de la Revolución Francesa, fueron recogidos posteriormente -- por la mayoría de los países modernos en sus actuales legislaciones

MEXICO.- REGIMEN COLONIAL.- En realidad son pocos los antecedentes que podemos encontrar del extranjero en México, durante ésta época, en virtud de no tener o existir una reglamentación adecuada para la época, y así podemos decir, que existen algunas reglas o -- normas de carácter constitucional en las que ya se hace alusión o -- referencia al extranjero, como son los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811, en su punto 19 que decía o disponía "Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independen

3) Gemma.- La Condizione Giuridica Dello Straniero Nel Passato E Nel Presente. Archivio Giuridico. Volume XLIX- Fascicolo 4-5. Pisa, 1892, P. 399.

cia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes." (84)

En la Constitución de Cádiz de 1812 que fue acogida por nuestros legisladores y donde se enunciaba en el título primero, capítulo segundo artículo quinto, que eran españoles: " 1.- Todos los hombres libres, nacidos y a vecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos; 2.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza; 3.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada en cualquier pueblo de la monarquía." (85)

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se establecía en su artículo séptimo: " La base de la representación nacional es la población compuesta por los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos."

El artículo 14 disponía: "Los extranjeros radicados en éste suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley."

El artículo 17 decía: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica, romana." (86)

84) Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión Derechos del Pueblo Mexicano. México a Traves de sus Constituciones. Ia ED. Tomo V. México, 1967. P. 216

85) Cámara de Diputados.- op. cit. tomo I, p. 322.

86) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.- XLVI Congreso de la Unión. México, D. F., noviembre 27 - de 1964. Cap. II de la soberanía y Cap. III de los ciudadanos

Ya en el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, en su artículo doce se establecía: "Que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes." (87)

EPOCA INDEPENDIENTE.- Ya dentro de la época independiente en las Aclaraciones Primera y quinta al Acta de Casa Mata, fechada el primero de febrero de 1823, se decía: "Primera.- Se conservará la unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad." "Quinta Los extranjeros transúntes tendrán una generosa acogida en el Gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades." (88)

En las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 23 de octubre de 1835, en su artículo dos se decía: "A todos los transúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan; el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros: Una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano." (89)

En la Primera de las Leyes Constitucionales, en su artículo 12 suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, se decía: "Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulan en los tratados, para los subditos de su respectivas naciones; y --

87) Siqueiros, José Luis.- Síntesis del Derecho Internacional Privado; Panorama del Derecho Mexicano.- Tomo II. La ED. México - Publicaciones del Instituto Comparado, UNAM. 1965. P. 622

88) Cámara de Diputados.- op. cit. Tomo V. p. 217

89) Idem.

están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles." (90)

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, en sus artículos 10 y 86 se establecía: "Artículo 10.- Los extranjeros gozaran de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados."

"Artículo 86.- Son obligaciones del Presidente: XXIV.- Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella." (91)

En la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, en el artículo 33 se disponía: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 10., Título 10. de la presente Constitución, salvo en todos casos las facultades que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos." (92)

90) Cámara de Diputados XLVI Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo V. p. 218.

91) Iden. p. 219

92) Iden. p. 218

CONCEPTO DE EXTRANJERO

Miaja de la Muela dice: "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses que ella. El extranjero por el contrario, no tiene acceso al culto; los dioses de la ciudad no lo protegen, y no tienen siquiera el derecho de invocarlos, pues estos dioses nacionales no quieren recibir plegarias y ofrendas más que del ciudadano. Al extranjero lo rechazan, la entrada en sus templos está prohibida, y su presencia mediante las ceremonias es un sacrilegio." (93)

Por su parte Arjona Colimo, nos da la siguiente definición o concepto del extranjero, al decirnos: "El extranjero es el hombre que viene de fuera, aquel que por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que la recibe." (94)

Miaja de la Muela vuelve a decir, que "El concepto de extranjero es puramente negativo; es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, sólo en otro estado o se encuentre en situación de apátrida." (95)

Por lo que hace al concepto etimológico del extranjero podemos decir; "Que viene del latín extra fuera; extraneus, extraño; del -

- 93) Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado" Tomo II. Parte especial. 3o. Ed. Madrid, Atlas, 1963, p. 135.
- 94) Arjona Colomo, Miguel. "Derecho Internacional Privado" Parte Especial, 1o Ed. Barcelona, Bosch, 1954. p. 96.
- 95) Miaja de la Muela, Adolfo. ob. cit. p. 117.

italiano, straniero; del francés, strangier o étranger." (96)

Por otra parte se dice: " Extranjero.- del francés étranger, — foreingn stranger, foreigner.- del alemán, fremde, fremder, ausländisch del italiano, straniero.- del portugués, estrangeiro.- del latín extraneus, extraño, extranjero.- Adjetivo que es o viene de país extraño.- - Natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra.- Se usa más como todo país extraño con respecto a la patria." (97)

Miaja de la Muela nos dice: " Es extranjero en un país el individuo o persona jurídica al que sus leyes no le confieren la calidad de racionalidad, seanlo de otro Estado o se encuentre en situación de apátrida. (98)

96) García Roque. " Diccionario Etimológico", Tomo II, 1a. Ed. Madrid, Alvarez Hnos. 1881. pág. 641

97) Diccionario Hispanico Universal.- Enciclopedia Ilustrada, Tomo I. - W.M. Jackson, Inc. Editores. pág. 638

98) Miaja de la Muela, Adolfo. op. cit. pág. 116

ARTICULOS RELATIVOS AL EXTRANJERO EN LA
CONSTITUCION DE 1917

ENUNCIACION Y ANALISIS DEL ARTICULO TREINTA Y TRES CONSTITUCION
NAL.- Nuestra Carta Magna, señala y nos enseña en su artículo 33 -
quienes son extranjeros pero sin llegar a dar un concepto positivo-
del mismo, toda vez que establece un concepto negativo del extranje-
ro ya que hace alusión o referencia a él por excusión.

Primero; "Son extranjeros los que no posean las calidades de--
terminadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que -
otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución;-
pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer
abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de
juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconve--
niente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en -
los asuntos políticos del país." (99)

Llegando al análisis del precepto en cuestión, podemos decir,-
que éste se encuentra encuadrado ya dentro de las Garantías Indivi-
duales a que se hace alusión en el Título Primero, Capítulo I, de
nuestra Carta fundamental, la cual otorga determinados derechos den-
tro de su primera garantía constitucional al extranjero, pero impo-
ne también dentro de la misma sus excepciones y restricciones, para
con el extranjero.

Analizando el artículo en estudio, éste dice en su primera par-
te que "son extranjeros los que no posean las calidades determina--

99) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colec-
ción Porrúa, Vigésima Quinta Edición, México, 1964. p. 34.

das en el artículo 30." Aquí como ya se ha visto se da un concepto de carácter negativo por lo que hace al extranjero, que por exclusión del concepto de nacional nos da el de extranjero.

Siguiendo con el estudio del precepto en referencia éste dice, "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título - Primero de la presente Constitución." De esto se desprende que todo individuo o persona, que por el sólo hecho de pisar el suelo mexicano o territorio nacional, ya sean éstos turistas, residentes o que sólo estén de paso en nuestro país, como los transeúntes, tienen derecho y gozan de las garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución en sus primeros 29 artículos.

Sigue enunciando el artículo 33; "pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente." Como es de verse con lo estipulado y establecido en este párrafo del artículo 33- en estudio, nos encontramos con una violación constitucional, a la garantía de audiencia, por lo que hace a los extranjeros, misma que se justifica con el derecho que tiene todo Estado para su propia conservación y desarrollo, y también justificamos dicha autoridad o facultad por medio del artículo primero de la Constitución, el cual prevee la posibilidad de restringir o suspender el goce de las garantías individuales.

Y para finalizar dice el artículo en cuestión; "los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país." Esta prohibición también se encuentra justificada por la necesidad que tiene el Estado para su conservación, ya que sería fácil para cualquier extranjero revoltoso, inmiscuirse en los asuntos políticos del país con el propósito de sublevar al pueblo en contra del gobierno establecido, aprovechándose así de esta prerrogativa que la Constitución le confiere para provocar problemas que ocasionen graves daños y perjuicios al Estado.

EL EXTRANJERO Y LA GARANTIA DE IGUALDAD

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO Y LA GARANTIA DE IGUALDAD.- Tal y como hicimos el estudio de los artículos de la Constitución referentes a las garantías individuales, en el sentido de estudiar en primer lugar sus antecedentes históricos de cada uno de ellos, y después pasar al análisis de cada uno de ellos, en esta forma llevaremos a cabo el estudio de éste tema.

ROMA.- Así que por lo que hace a los antecedentes históricos de la garantía de igualdad, aplicada al extranjero podemos decir lo siguiente, que en Roma entre el ciudadano y el extranjero, — existía las desigualdades sociales, políticas, económicas, etc., — ya que éste no tenía ninguna prerrogativa o derecho dentro del Estado Romano, estaba colocado en una situación de hecho, sin ninguna protección o defensa legal contra los actos del Estado.

Y no fue sino hasta el nacimiento de Jus Gentium, cuando al extranjero se le reconocen determinados derechos, siendo ya más como para éste el desenvolvimiento de su vida dentro del Estado Romano.

MEXICO.- En México en la época Colonial, no todos los hombres tenían los mismos derechos y potestades jurídicas, ya que los españoles desde el punto de vista político eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, quedando excluidos desde luego las demás castas y razas que quisieran inmiscuirse en la gubernatura de la Nueva España.

Entrando al análisis de los artículos en cuestión (10. y 13) — y relacionándolos con el extranjero, es decir hasta que punto lo protegen éstos dentro de nuestro sistema legal positivo, podemos decir que el criterio que sirve de base para definir o calificar la aplicación de éstas garantías con respecto al extranjero, se —

encuentra integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando de esta manera toda diferencia o de igualdad entre las clases o grupos humanos, desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.

El concepto jurídico de igualdad tal y como dice Burgoa, como contenido de una garantía individual se contrae, a la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, proviene de factor alguno.

Por lo que hace al artículo primero constitucional, por lo que hace a su alcance personal y subjetivo, se extiende a todo INDIVIDUO, sin distinción de razas, nacionalidades, religiones, etc., así pues y de acuerdo con el análisis previo que hicimos de ésta garantía en particular podemos decir que esta se aplica en forma completa tanto a los nacionales como a los extranjeros sin ninguna desigualdad, y sin poner ninguna restricción o salvedad, excepto las que impone la misma para todo individuo.

Por otra parte el artículo 13, que señala la otra garantía de igualdad podemos decir, que el Estado y sus órganos y autoridades tienen la obligación de no afectar a NINGUNA PERSONA, bajo ninguna justificación o forma mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen una situación jurídica concreta, para un sujeto para un sin número de sujetos determinados con exclusión de otros.

En cuanto a los antecedentes Históricos de éste precepto podemos decir que en la Constitución Española de 1812 se estableció: -- "Que ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley."

De aquí se saca por exclusión, que las personas que no eran españoles si podían ser juzgadas, por los órganos a que se hace referencia en el artículo anterior, violando así la garantía de igualdad establecida por nuestro artículo 13 constitucional.

En el Proyecto de Reformas Constitucionales de 30 de junio de 1840 establecía en su artículo 9 fracción XIV, "Que es derecho del-

Mexicano no poder ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y tramites establecidos, con generalidad por la ley ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

La misma critica que hicimos en la anterior disposición podemos hacerla aquí, ya que se establece una garantía específica y -- exclusiva para los mexicanos, excluyendo así, a los extranjeros.

Entrando de nueva cuenta en el analisis del precepto en estudio podemos decir que también éste se aplica en forma absoluta a los extranjeros, ya que en ninguno de sus párrafos hace alusión a determinadas calidades o cualidades de sujetos, sino que por el -- contrario habla de toda persona en su aspecto general y sin tener ninguna distinción ya sea por su raza, nacionalidad, sexo, Etc.

EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD DE TRABAJO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO EN RELACION A LA LIBERTAD DE TRABAJO.- Empezando con los antecedentes de esta garantía podemos decir al respecto, que en nuestro país y en el régimen colonial, la libertad de trabajo como potestad o facultad de escoger y desempeñar cualquier oficio lícito, tuvo marcadas restricciones y limitaciones. Propiamente los únicos que gozaban de tal derecho eran los españoles, es decir los individuos o personas físicas de sangre española, además de ser nacidos en la Metrópoli. Las demás castas o clases sociales que integraban la población de la nueva España tales como los indios, mestizos, por supuesto que cualquier extranjero, es decir cualquier persona de otra nacionalidad, etc., no podían ejercer libremente cualquier oficio.

La libertad de trabajo concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, que es el objetivo que toda persona física se finca, es el medio indispensable para lograr esa meta que se ha propuesto.

De la disposición contenida en la primera parte del artículo cuarto constitucional, en relación con el artículo primero de dicha Carta Fundamental se desprende, que todo ser humano por su condición de tal, puede ser libre de escoger el trabajo, industria o comercio que mejor le convenga, sin tener en cuenta la nacionalidad, raza, religión, etc. Solamente nos encontramos con una excepción a esta libertad de trabajo, misma que se menciona en el artículo 130 de la Constitución y que dice en su párrafo octavo: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento. "Por lo que concluimos, que sólo los mexicanos por nacimiento pueden desempeñar -

EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD DE TRABAJO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO EN RELACION A LA LIBERTAD DE TRABAJO.- Empezando con los antecedentes de esta garantía podemos decir al respecto, que en nuestro país y en el régimen colonial, la libertad de trabajo como potestad o facultad de escoger y desempeñar cualquier oficio lícito, tuvo marcadas restricciones y limitaciones. Propiamente los únicos que gozaban de tal derecho eran los españoles, es decir los individuos o personas físicas de sangre española, además de ser nacidos en la Metrópoli. Las demás castas o clases sociales que integraban la población de la nueva España tales como los indios, mestizos, por supuesto que cualquier extranjero, es decir cualquier persona de otra nacionalidad, etc., no podían ejercer libremente cualquier oficio.

La libertad de trabajo concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, que es el objetivo que toda persona física se finca, es el medio indispensable para lograr esa meta que se ha propuesto.

De la disposición contenida en la primera parte del artículo cuarto constitucional, en relación con el artículo primero de dicha Carta Fundamental se desprende, que todo ser humano por su condición de tal, puede ser libre de escoger el trabajo, industria o comercio que mejor le convenga, sin tener en cuenta la nacionalidad, raza, religión, etc. Solamente nos encontramos con una excepción a esta libertad de trabajo, misma que se menciona en el artículo 130 de la Constitución y que dice en su párrafo octavo: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento. "Por lo que concluimos, que sólo los mexicanos por nacimiento pueden desempeñar -

el sacerdocio de algún culto, y no así los extranjeros ni los mexicanos por naturalización, por existir una prohibición expresa dentro de la Constitución.

Sigue diciendo el artículo en estudio, que la persona que desea dedicarse alguna actividad o profesión para la cual sea necesario el título correspondiente, debe obtenerse éste de la autoridad u organismos designados por la ley como competentes para expedirlos. En el mencionado párrafo no se hace alusión a las calidades de las personas, es decir no se menciona que sólo los mexicanos podrán obtenerlo para su ejercicio respecto a la profesión que lo necesita, de lo cual se deduce, que también los extranjeros pueden llenar los requisitos indispensables para el ejercicio de determinada profesión que necesite título, para que se le expida.

A pesar de no existir una prohibición expresa en este párrafo para el ejercicio profesional de los extranjeros en el país, la Ley Reglamentaria sobre el ejercicio profesional, en varios de sus artículos viola la Constitución al respecto, al señalar por ejemplo en su artículo 15 - la prohibición de manera absoluta de cualquier extranjero para desempeñar las profesiones que el propio ordenamiento señala.

Esta reglamentación no solamente rebasa el cuadro en que el artículo cuarto de la Ley Fundamental autoriza o permite la reglamentación por leyes locales del ejercicio profesional, sino que significa una restricción a la garantía individual en estudio en perjuicio de todos los profesionistas extranjeros, fuera de los casos en que la misma Ley Fundamental señala para suspender las garantías individuales. De todo esto se concluye que el precepto ordinario citado viola el artículo primero-constitucional, que establece la titularidad activa de las propias garantías en favor de todo gobernado independientemente de su nacionalidad. Por otra parte el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucionales, en su fracción primera que dice que para ejercer alguna profesión en el Distrito y Territorios Federales, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, -

sin dar oportunidad al extranjero para ejercer dicha profesión, viéndose la vía acción constitucional comentada.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, participando de las consideraciones formuladas han reputado inconstitucional los artículos quince y diez y ocho de la Ley de Profesiones por contener restricciones o limitaciones a la Libertad de trabajo que por su parte no se involucran en el artículo cuarto constitucional y por otra parte tampoco se instituyen en ningún otro precepto de la Ley Fundamental, contrariando por esos motivos su artículo primero constitucional. (100)

EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD DE PRENSA

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO EN RELACION A LA LIBERTAD DE PRENSA.-- Por lo que hace a los antecedentes históricos del extranjero respecto a ésta garantía podemos decir, que en el Decreto del 10 de noviembre de 1810, dictado en la Real Isla de León, y en cuyo artículo primero se consagraba completamente la libertad política de imprenta, por ser esta decía: "Un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan y un medio de ilustrar a la nación." "Esta ley concedía a todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición, y estado que fuesen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a su publicación." (101)

La libertad de imprenta se consolidó aún más en la Constitución española promulgada en Cádiz en 18 de marzo de 1812 y declarada vigente por el Primer Congreso Mexicano en el sentido de que: -- "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, y bajo la restricción y -- responsabilidades que establezcan las leyes." (102)

Como se ve solamente los españoles podían tener derecho a la libertad de imprenta en ésta Constitución de Cádiz, no así, cualquiera otra persona que no fuera español, sino extranjero.

En la Constitución de 1836 consagro como derecho de los mexicanos

101) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Tercera Edición. México, 1961. pag. 233

102) Idem.

nos "Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura de ideas". (103)

Aquí también por exclusión podemos decir que a los extranjeros les estaba vedado el derecho o la libertad de imprenta.

Entrando al análisis del artículo siete de La Constitución referente a la garantía de prensa se aplica en forma general tanto a los nacionales como a los extranjeros, sin tener ninguna excepción, para la libertad de imprenta respecto a los extranjeros.

EL EXTRANJERO Y EL DERECHO DE PETICION

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO EN RELACION AL DERECHO DE PETICION.- Respecto a sus antecedentes históricos, empezaremos por la Constitución de Apatzingan, en donde se consigné la libertad de petición en su artículo 37 que disponía: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública." (104)

Por ende, en esta Constitución se consagraba ya la garantía de petición en favor de todo gobernado sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, etc.

En el Acta de Reformas de 1847 se establecía: "Que es derecho de los ciudadanos ejercer el de petición, declaración que reconoce como antecedente directo e inmediato el voto." (105)

Como se vislumbra de este precepto, solamente los mexicanos podían hacer uso de ese derecho de petición, ya que nuestra Constitución reconoce como ciudadanos a los mexicanos, y no así a los extranjeros, o mexicanos no ciudadanos.

Entrando al análisis del precepto constitucional en estudio, podemos decir que éste se aplica en forma general a toda persona -- que se encuentre dentro del territorio nacional, sin distinción de clases, excepto ciertas limitaciones que la misma ley Fundamental nos señala en su artículo ocho constitucional al señalar que en materia política sólo pueden ejercitarlo los ciudadanos mexicanos o --

104) Ob. Cit. pag. 295 Burgoa, Ignacio.

105) Idem.

sea, las personas que conforme a los artículos 30 y 34 de la Constitución tiene el carácter de tales.

De esta manera todo extranjero o mexicano no ciudadano que eleve una solicitud de petición ante las autoridades públicas respecto a un asunto político, debe ser rechazado de plano y en forma absoluta. Todo esto se debe a que el Estado debe de cuidar su estabilidad política y conservar su buen gobierno, ya que si se le diera trámite a cualquier solicitud de un extranjero en materia política, podría dar ocasión a que este se inmiscuyera en los asuntos políticos del país y traer como consecuencia una revuelta o revolución en perjuicio de la tranquilidad del país.

EL EXTRANJERO Y EL DERECHO DE ASOCIACION

Respecto a sus antecedentes históricos, no podemos dar un conocimiento amplio acerca de como se aplicó esta garantía en el devenir histórico, por eso entraremos al análisis del precepto constitucional vigente, que como todas las garantías se aplican en forma general a todo gobernado sin distinción alguna, salvo sus excepciones o limitaciones que la misma señala, y que en éste caso viene hacer la misma que la señalada en el artículo anterior, al señalarse que solamente los ciudadanos de la República podrán reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En efecto estas asociaciones o reuniones de carácter político, son los que se forman para integrar el gobierno nacional, con determinadas personas, ideologías, religiones, etc., y que propugnan la realización de un cierto programa. Es por eso que dentro de esta clase de asociaciones solamente los ciudadanos de la República pueden tener ese derecho, ya que el porvenir de un país depende en gran parte de la conducta de la persona o personas que manejan las instituciones públicas de dicha entidad o país, por donde es necesario que dichas instituciones sean manejadas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario surgiría el riesgo de poner el gobierno en manos extranjeras, peligrando así la soberanía nacional y la independencia de un país.

EL EXTRANJERO Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD

Por lo que hace a la garantía de audiencia podemos decir que ésta se aplica en forma general a todo habitante de la República Mexicana, - salvo las excepciones que la misma ley señala, y que en éste caso se limita a la estipulada en el artículo 33 constitucional, en el sentido de que los extranjeros que juzgue i estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo. Es decir, en éste párrafo se les priva a los extranjeros de la garantía de audiencia que consagra nuestra Carta Fundamental, en su segundo párrafo del artículo catorce constitucional, al manifestar, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, etc., sino mediante juicio seguido ante los tribunales. Más sin embargo existe dicha --- excepción ya señalada por nosotros en párrafos anteriores y que está establecida por la propia Constitución, la cual permite estas excepciones en relación con su artículo primero, el cual prevee la posibilidad de suspender o restringir el goce de las garantías individuales.

Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta se aplica en toda su integridad al extranjero, sin tener más limitaciones que las mismas que señala para con los nacionales.

EL EXTRANJERO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA

Esta garantía como la de legalidad se aplica en forma igualitaria tanto al nacional como al extranjero, tal y como lo vimos al analizar el precepto en estudio en el capítulo anterior de este -- trabajo, aplicándose todas sus limitaciones y seguridades jurídicas a todo individuo que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de nuestra Carta fundamental.

EL EXTRANJERO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO EN RELACION AL DERECHO DE PROPIEDAD.- ROMA: Respecto a los antecedentes históricos de ésta garantía en relación con el extranjero, podemos llegar hasta Roma durante la época de vigencia estricta y rigurosa del Jus Civile, el civis romanus, era el único que tenía capacidad jurídica y, por ende, el único susceptible de ser sueto de la propiedad.

Allegando al momento en que apareció el Jus Gentium, a los extranjeros que ya no se les excluyó totalmente de la vida jurídica del Estado Romano, teniendo además el derecho a la propiedad, el cual les fue concedido por la Constitución Caracalla.

LA NUEVA ESPAÑA: Por lo que hace a la Nueva España, en la Ley XII, Título X, Libro V de la Nueva Recopilación, se vedaba a cualquier extranjero realizar todo acto jurídico que debiera verificarse en las Indias.

La Ley I, Título XXVII, Libro IX de la Recopilación de Indias establecía: " Ordenamos y mandamos que ningún extranjero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes, puede tratar y contratar en las Indias, ni de ellas a éstos reinos, ni otras partes, ni pasar a ellas sino estuviere habilitado con naturaleza y licencia nuestra solamente pueden usar de ellos solamente con sus caudales, y no los de otros con sus naciones, así en particular, como en compañía pública, no secreta en mucha o poca cantidad, por sí o por interposita persona, pena de perdimiento de las mercaderías que contraten, y de todos los demás bienes que tuvieren aplicado, todo por tercias partes a nuestra Real Cámara, juez y denunciador, y en la misma pena incurriarán los extranjeros que habiten en las Indias y en ellas con estos reynos trataren o contrataren sin nuestra licencia; y que asimismo incurran en la misma pena los naturalez de éstos nuestros reynos - - - - -"

que fueren personas supuestas por los dichos extranjeros y trataran y contrataren en su cabeza, y cualquier de ellos." (106)

MEXICO: En el artículo dos de la primera Ley Constitucional de 1836 se decía: "Son derecho del mexicano: no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando un objeto de pública utilidad exija lo contrario podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el gobierno y juntas departamentales de los departamentos; y el dueño sea corporación eclesíastica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación por dos peritos, nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Capital, y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo." (107)

En el artículo 13 también de la primera de las leyes constitucionales de la Constitución de 1836, disponía: "El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, sino se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a los demás que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones." (108)

En la Constitución de 1857, se hizo caso omiso al problema, y no fue sino hasta la actual Constitución de 1917, cuando la restricción y capacidad de los extranjeros para adquirir propiedades o bienes rústicos o urbanos, se declaró en los anteriores Códigos éstas siguieron vigentes en la actual y vigente.

106) Ob. Cit. pag. 364 Burgoa, Ignacio.

107) Idem.

108) Idem. Pag. 365

La ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional prevee y regula la situación en que el 50% o más de las acciones de una Sociedad Anónima esta en poder de los extranjeros. En este caso, los extranjeros accionistas deberán concurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y manifestar un convenio por medio del cual éstos renuncian a su nacionalidad de extranjeros respecto a los bienes sociales y a invocar la protección de sus gobiernos por lo que respecta a ellos, bajo pena de perder en beneficio del Estado los derechos y facultades que tengan en la persona moral que corresponda.

Llegando al análisis del precepto en estudio, éste manifiesta en forma general el derecho a la propiedad a todos los gobernados, teniendo todos capacidad jurídica para adquirir y disfrutar de tierras y aguas, de la nación o territorio.

Aquí existe una excepción al respecto ya que la misma ley en su artículo en estudio manifiesta que por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, declaración que viene a poner de manifiesto la disposición de que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades mexicanas, pueden ser titulares de tal derecho, así como el de obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República mexicana, tal y como se desprende de la fracción primera del susodicho artículo 27 constitucional.

Esta misma excepción la encontramos aseverada o corroborada por la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo veintisiete de la Constitución, de enero de 1926, así como en su reglamento correspondiente, los cuales establecen que el extranjero que quiera formar parte de una Sociedad mexicana, que tenga o adquiriera el dominio de aguas y tierras, tendrá que acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para celebrar un convenio por medio del cual se considera nacional respecto a la parte de bienes que tiene dentro de la sociedad, y la de no invocar la protección de su gobierno

por lo que hace a dichos bienes, so pena de perder sus derechos sobre éstos dentro de la persona moral en beneficio de la nación. — Además de ésta prohibición cuando tengan más del 50% de las acciones en una persona moral determinada que sea mexicana deben celebrar dicho convenio en la forma anotada.

De todo lo anteriormente manifestado y por exclusión podemos decir que todo extranjero al igual que cualquier mexicano, tiene de recho o capacidad jurídica para adquirir las tierras y aguas del territorio nacional, con las salvedades anotadas anteriormente.

CONCLUSIONES

Las prerrogativas o garantías individuales en favor del gobernado no existieron en la antigüedad, tal y como se desprende del estudio hecho en éste trabajo. En los pueblos antiguos existían infinidad de desigualdades sociales, de raza, nacionalidad, religión, etc., es decir, se sentían las profundas desigualdades que se establecían en los diversos grupos humanos. En la antigüedad no existía ninguna protección para el gobernado, vivía en una situación de esclavo, considerado éste en infinidad de ocasiones como una cosa y no como un ser humano.

En Inglaterra, en la época de Juan Sin Tierra, es donde se empiezan a reconocer ciertos derechos a favor del ciudadano. Pero posteriormente en Francia, con la Revolución Francesa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se reconoce en forma expresa y clara una serie de garantías en favor de las personas.

Por lo que hace a nuestro país, desde la Constitución de Apatzingan de 1814, ya se reconocían a los individuos ciertas prerrogativas dentro del Estado, y así como en éste cuerpo legal se establecieron ciertas garantías en favor del gobernado, en los demás ordenamientos legales del país se establecieron en forma somera, no existiendo un capítulo especial. No fué sino hasta la Constitución de 1857, en donde ya se establece un capítulo especial dentro de la Norma Fundamental que reglamenta las garantías individuales, intitulado de los Derechos del Hombre. Sin embargo durante la vigencia de éste ordenamiento fundamental, se violaron todas las garantías en perjuicio del pueblo mexicano, llegando al extremo que la misma Constitución era un documento muerto que no tenía aplicación dentro del país, como fué el caso de la época del Presidente Díaz, en donde se veía y sentía la desigualdad con que eran tratados todos los habitantes de la República, principalmente la gente del campo y los obreros, éstos últimos eran sometidos a la voluntad del patrón sin consideración alguna para con su persona. Los individuos que pertenecían a la Alta Sociedad eran —

los únicos que se encontraban amparados por el Gobierno y el Presidente Díaz, quien consentía en forma absoluta todas las arbitrariedades e injusticias que cometían estas personas en perjuicio de la gente pobre del pueblo, violando en esta forma la Ley Fundamental en perjuicio de la mayoría de los habitantes del país, estableciendo de esta manera una desigualdad social entre los miembros de la sociedad, motivando así, la Revolución de 1910.

Con éste movimiento se buscaba una mejor forma de vivir, para progresar en beneficio de la sociedad en su integridad, y no sólo en beneficio de unos cuantos. Por todo lo anteriormente expuesto se trató de reformar y adicionar la Constitución de 1857, y también porquedicha Norma Legal ya no era aplicable a la época, en virtud de haber cambiado todas las condiciones de vida, y los anhelos alentados por sus creadores en aquella época.

En esa forma se convocó al Congreso Constituyente en donde el Primer Jefe Constitucionalista presenta un Proyecto de Constitución en el que se encuentran las reformas a la sesión primera, Título primero de la Constitución, que se denominó de Las Garantías Individuales, cambiando de esa manera la denominación anterior. Esta nueva Constitución, abarca los problemas sociales del pueblo en general, tomando en consideración los aspectos sociales y políticos del país, también se precisan y aumentan las garantías individuales.

Podemos concluir, manifestando que el extranjero en su carácter de tal, al igual que el nacional en nuestra Constitución vigente goza y disfruta de todas y cada una de las garantías individuales otorgadas por la misma en sus primeros veintinueve artículos.

En la misma Constitución se encuentran las limitaciones y modalidades que establece a todos los habitantes del territorio nacional, ya sean éstos nacionales o extranjeros. Por lo que hace a los extranjeros existe en la Constitución prohibiciones absolutas para inmiscuirse en asuntos de carácter político, así como limitaciones por lo que hace al aspecto religioso. Estas prohibiciones como limitaciones se dan para garantizar el buen funcionamiento y estabilidad política de su gobierno, cuidando así de que cualquier persona extraña al país pueda sublevar a los habitantes de la Nación, en contra de sus autoridades u organismos políticos fundamentales, es por lo mismo que se lo

prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en asuntos políticos del país.---
Asimismo podemos sacar a colación que lo que sirve de base y fundamento
a nuestra Constitución Política vigente, para la aplicación de las ga--
rantías individuales en beneficio de los individuos que se encuentren -
dentro del Territorio Nacional, es la propia personalidad humana en su--
aspecto universal sin distinciones de ninguna clase.

B I B L I O G R A F I A

- | | |
|--|--|
| Miguel Arjona Colomo | Derecho Internacional Privado--
Parte especial, Primera edición
Barcelona, Bosch 1954. |
| Ignacio Burgoa | Las Garantías Individuales, Ter
cera edición, México 1961 |
| Hernán C. Medina y Manuel
Ortiz O. | Las Instituciones Juridico-Polif
ticas de México, Sexta edición--
México, 1954 |
| Max Eastman | La Ciencia de la Revolución, --
Barcelona S.F. |
| Roque García | Diccionario Etimológico. Tomo -
II, Primera edición, Madrid Al-
varez Hnos. 1881. |
| Gemma | La Condizione Giuridica Dallo -
Straniero Nel Passato E Nel Pre
sente. Archivio Giuridico. Volu
me XLIX-Fascicolo 4-5. Pisa ---
1892 |
| Hans Kelsen | Teoría Pura del Derecho, Buenos
Aires 1960 |
| Fernando Lasalle | Que es una Constitución, Madrid
1931 |
| Ignacio María de Lojendio | El Derecho de Revolución, Ma---
drid 1941 |
| Adolfo Miaja de la Muela | Derecho Internacional Privado -
Tomo II, Parte Especial. Terce-
ra Edición, Madrid Atlas 1963 |
| Enrique Molina Enriquez | La Revolución Agraria en México
Capítulo VI. |

Felix F. Palavicini	Historia de la Constitución de - 1917
S.V. Quintana Linares	Tratado de la Ciencia del Dere- cho Constitucional, Tomo VI, Bue- nos Aires 1956
Carl Schmitt	La Teoría de la Constitución, - México 1961
José Luis Siqueiros	Síntesis del Derecho Internaci- onal Privado; Panorama del Dere- cho Mexicano. Tomo II, Primera - Edición. México Publicaciones -- del Instituto Comparado, U N A M 1965
Felipe Tena Ramírez	Derecho Constitucional Mexicano, México 1963
Stanley Ross	Historia Documental de México, - Tomo II (E. de la Torre y Mei- ses González Navarro), México - 1964
José Vasconcelos	Que es la Revolución, México --- 1937
Amparo en Revisión 3609-57.- Genaro Sandi Cervantes. Boletín de Información - Judicial 1958	
Apendice al Tomo L, en relación con la tesis Jurisprudencial 921 in fine, del Apendice al Tomo CXVIII	
Apendice al Tomo CXVIII, Tesis 468	
Apendice al Tomo CXVIII, Tesis 825	
Camara de Diputados XLVI Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexicano.	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, Vigé- sima Quinta Edición, México 1964	
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. XLVI Congreso de la Unión. México, D.F., noviembre 27 de 1964. Capítulo II de la Soberanía y Capítulo III de los Ciudadanos.	

Diario de los Debates, Tomo I.

Diccionario Hispanico Universal. Enciclopedia Ilustrada, Tomo I W.M. Jackson -
Inc. Editores.

Semanario Judicial de la Federación, Apendice del Tomo CXVIII, Tesis 643; To-
mo XXVI, Tomo LI y Tomo LV; Apendice al Tomo CXVIII, Tesis 134; Tomo I, Tomo-
XXVII.